

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 64/2016

FOJAS: 133

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificadas mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

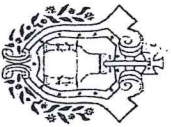
TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NUMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Procedimientos Administrativos, sanciones)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
11	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio)

NUMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio)
21	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
22	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, domicilio) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
25	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
26	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
27	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
28	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
32	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
33	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
34	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
35	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
37	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio)
39	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio) DATOS PATRIMONIALES (Bien mueble)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de

NUMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	Investigación Ministerial)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilios, nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
46	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
47	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
48	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
50	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, domicilio) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
51	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio)
52	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
53	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio, nombres)
54	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
55	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
56	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio, nombres)
57	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
58	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
59	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
60	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
62	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
63	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
67	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
68	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
69	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
70	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio, nombre)
71	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
72	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
73	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
74	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de Investigaciones Ministeriales)
76	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
77	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
78	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
79	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	Investigación Ministerial)
81	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
84	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
85	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
86	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
87	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
88	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, domicilio)
89	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
90	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
92	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
93	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación Ministerial)
94	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
95	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
96	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
99	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
100	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
101	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales) DATOS LABORALES (Nombramientos) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
102	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Nombramientos)
103	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Nombramientos, antigüedad) DATOS ACADÉMICOS (Diplomado) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
105	DATOS LABORALES (Fecha de ingreso)
106	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
108	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS LABORALES (Fecha de nombramientos)
109	DATOS LABORALES (Nombramientos y fechas)
110	DATOS LABORALES (Nombramientos y fechas) DATOS ACADÉMICOS (Número de cedula) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
111	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
112	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)



FGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RESPONSABILIDAD 64/2016
INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTIDÓS
DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo del diverso número **FGENVG/729/2016**, de quince de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, quien entonces se desempeñaba como Visitador General en esta Institución, a través del cual remitió a la maestra María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad el diverso número **FGENVG/728/2016**, de quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales García, en funciones de Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, en el asentó probables irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos **Víctor Manuel Mendoza Román, María del Carmen Ordoñez Arteaga, Luis Antonio Pedro López y Catalina Fajardo Vargas**, en la integración de las Investigaciones Ministeriales

del índice de la Agencia Segunda Investigadora del
Ministerio Público en Veracruz.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Obra agregado en actuaciones el diverso **FGENVG/729/2016**, de quince de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio ~~Ibáñez Cornejo~~, en funciones de ~~Visitador~~ General de esta Institución, mediante el cual remitió a la maestra María Victoria Lince Aguirre, quien entonces se desempeñaba como Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, las siguientes documentales: **a).**- Similar número **FGENVG/728/2016**, de quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el licenciado Miguel Ángel Morales García, en funciones de Fiscal Visitador

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.51.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29
01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduria@fge.veracruz.gob.mx
visitaduria@fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía; **b).**-Acta de Visita Especial de Supervisión y Control practicada a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en Veracruz, por el entonces Fiscal Visitador Miguel Ángel Morales García; y **c).**- Desgloses de las Investigaciones Ministeriales

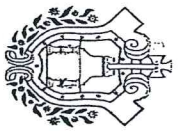
..... todas del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en, Veracruz. **Visible a fojas 4 a la 175 del expediente que se resuelve.**

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, en data quince de febrero del año dos mil dieciséis, se inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado bajo el número **64/2016**, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de esta Fiscalía. **-Visible a fojas 01 y 02.**

TERCERO.- En data diez de marzo del año dos mil dieciséis, la licenciada Tania Lizette Fernández Landa, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, giró el similar número **FGE/VG/1356/2016**, al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, con el que solicitó la situación laboral de los ciudadanos Víctor Manuel Mendoza Román, María del Carmen Ordoñez Arteaga, Luis Antonio Pedro López y Catalina Fajardo Vargas. **Visible a foja 177.**

CUARTO.-Obra agregado en actuaciones el diverso número **FGE/SRH/0867/2016**, de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, firmado por la contadora pública Elizabeth Reyes Domínguez, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el que informó que el ciudadano **Víctor Manuel Mendoza Román**, fingía como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos; **María del Carmen Ordoñez Arteaga**, se desempeñaba como Oficial Secretarista en la Agencia del Ministerio Público Primera Investigadora de Pánuco, Veracruz; el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, ostentaba el cargo de Fiscal Quinto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Pánuco, Veracruz; y **Catalina Fajardo Vargas**, fungía





INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

como Oficial Secretaria en la Agencia del Ministerio Público Investigadora en
Alvarado, Veracruz. **Visible a fojas 178 a la 182.**

QUINTO.- En fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante los oficios números **FGGE/VG/2335/2016, FGGE/VG/2336/2016, FGGE/VG/2337/2016** y **FGGE/VG/2338/2016**, el primero de los enunciados de data veinticinco y los subsiguientes de data veintiséis de ese mes y año, signados por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, le hizo del conocimiento a los ciudadanos Catalina Fajardo Vargas, Oficial Secretaria en la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Alvarado, Veracruz; Víctor Manuel Mendoza Román, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos; Luis Antonio Pedro López, Fiscal Quinto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del I Distrito Judicial en Pánuco, Veracruz; y María del Carmen Ordoñez Arteaga, Oficial Secretaria en la Agencia del Ministerio Público Primera Investigadora de Pánuco, Veracruz, respectivamente, que el día dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se llevaría a cabo el desahogo de su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo les hizo de su conocimiento los hechos por los que se inició el presente procedimiento, y los aperció que en caso de que no comparecieran sin causa justa a la citada audiencia se les precluiría su derecho, para exponer sus alegatos y ofrecer sus probanzas, por lo cual únicamente se resolvería con las probanzas que constaran en el procedimiento que nos ocupa. **-visible a fojas 186 a la 201.-**

SEXTO.- En data dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, se celebró la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la cual compareció el ciudadano ~~Víctor Manuel Mendoza Román~~ a manifestar lo que a su ~~interés~~ interés ~~convino~~ convino ~~respeto~~ respeto de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, asimismo, ofreció diversas probanzas. **Visible a fojas 202 a la 291.**

SECRETARÍA
DE PROSECUCIÓN
JURÍDICA
AGENCIA GENERAL
DE RESPONSABILIDAD

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fggveracruz.gob.mx

visitaduragr@fggveracruz.gob.mx

P.A.R. 64/2016

SÉPTIMO.- Fue levantada acta circunstanciada con motivo del desahogo del derecho de audiencia de la ciudadana Catalina Fajardo Vargas, quien compareció acompañada de su abogada la licenciada

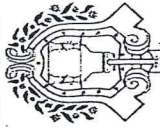
, en la cual ratificó su escrito de alegatos de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual expuso sus alegatos y ofreció probanzas. **Visible a fojas 292 a la 299.**

OCTAVO.- En data diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que compareció el ciudadano **Luis Antonio Pedro López**, en la que exhibió y ratificó su escrito de pruebas y alegatos de data dieciséis de ese mismo mes y año. **Visible a fojas 300 a la 311.**

NOVENO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la que compareció la ciudadana **María del Carmen Ordoñez Arteaga**, a exhibir y ratificar su escrito de pruebas y alegatos de esa misma fecha. **Visible a fojas 312 a la 324.**

VERACRUZ
SECRETARÍA DE
ADMINISTRATIVOS
VISIT

DÉCIMO.- Derivado de las audiencias que fueran desahogadas por los servidores públicos **Víctor Manuel Mendoza Román, María del Carmen Ordoñez Arteaga, Luis Antonio Pedro López y Catalina Fajardo Vargas** y; toda vez que por conducto del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, solicitaron diversas documentales e informes, la licenciada Carla Valencia, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, se sirvió librar los siguientes diversos: **a).- FGE/VG/0059/2017**, al Fiscal Encargado del rezago de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz; **b).- FGE/VG/0060/2017**, al Fiscal encargado del rezago de la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, Veracruz; **c).- FGE/VG/0061/2017**, al Fiscal encargado del rezago de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco; **d).- FGE/VG/0124/2017**, al Fiscal encargado del rezago de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz.- **Visible a fojas 327 a la 342.**



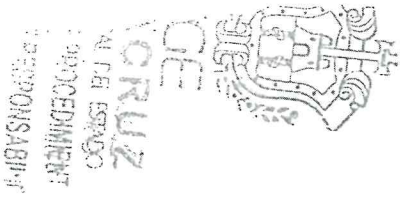
INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

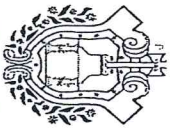
DÉCIMO PRIMERO.- Obra agregado en actuaciones el similar número 14, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, firmado por la licenciada Perla E. Aguilar Castellanos, Fiscal adscrita a los Juzgados de Primera Instancia y Mixto Menor, comisionada en las Agencia Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador (por segundo periodo vacacional), mediante el cual fueron remitidas copias certificadas de las diligencias que realizó en las Investigaciones Ministeriales _____, con motivo de _____ las observaciones realizó el licenciado Miguel Ángel Morales García, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General. **Visible a fojas 343 a la 421.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Obra engrosado en actuaciones del expediente que se resuelve, similar número 22, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, firmado por la licenciada Perla E. Aguilar Castellanos, Fiscal Adscrita a los Juzgados Primero de Primera Instancia, Mixto Menor, comisionada en las Agencia Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador (Por segundo periodo vacacional), a través del cual informó que los días 28, 29, 30 y 31 de enero y 01 y 02 de febrero del año dos mil doce, fueron radicadas doscientos cincuenta y dos indagatorias. **Visible a foja 422.**

DÉCIMO TERCERO.- Obra agregado en actuaciones el similar número 23, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, firmado por la licenciada Perla E. Aguilar Castellanos, Fiscal adscrita a los Juzgados de Primera Instancia y Mixto Menor, comisionada en las Agencia Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador (por segundo periodo vacacional), mediante el cual informó al licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, que fue notificada personalmente la determinación de la investigación ministerial _____ a la ciudadana _____ anexando copia certificada que corrobora sus manifestaciones. **Visible a fojas 423 a la 428.**

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la licenciada Nayeli Vargas Castillo, fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, giró diverso FGE/VG/2297/2018, al Fiscal encargado de Rezago de Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador





INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS. contador pública María de los Ángeles Silva Salmerón, encargada de Despacho de la Oficialía Mayor, con el que diera contestación al similar FGE/VG/2284/2018. **Visible a fojas 462 a la 562.**

DÉCIMO NOVENO.- Mediante proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, la licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos, acordó girar los oficios número FGE/VG/3012/2018 y FGE/VG/3011/2018, a los licenciados Pablo Rodríguez Lagos y Alfredo Delgados Castellanos, ambos Fiscales adscritos a la Visitaduría General de esta Institución, respectivamente, a través de los cuales solicitó copias certificadas de las resoluciones que recayeron en los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad números 203/2014 y 301/2016, ambos del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad. **Visible a fojas 564 y 565.**

VIGÉSIMO.- Corre engrosado en el expediente de estudio, similar número FGE/VG/3681/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho, firmado por la contadora pública María de los Ángeles Silva Salmerón, encargada de despacho de la Oficialía Mayor, a través del cual remitió copia certificada de la resolución que recayó en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en la que se sancionó al ciudadano Luis Pedro López, con una del puesto que desempeñaba. **Visible a fojas 567 a la 582.**

VIGÉSIMO PRIMERO.- Obrán agregados en el expediente que nos ocupa, los oficios números **FGGE/VG/3326/2018** y **FGGE/VG/3207/2018**, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ambos firmados por el licenciado Pablo Rodríguez Lagos, Fiscal de Procedimientos Administrativos adscrito a la Visitaduría General, mediante los cuales remitió copias certificadas de las resoluciones que recayeron en los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad números y del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General. **Visible a fojas 583 a la 612.**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de



dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

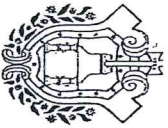
PRIMERO.- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 penúltimo párrafo, 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 46 fracción I, 53 fracción III, 54 fracciones III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 122, 251 fracciones I y II, 252 Bis fracciones II y III y 252 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo primero, 15, 30 fracciones XIV y XV de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 3°, 8°, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; y Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, y haciéndose necesario realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos Víctor Manuel Mendoza Roman, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador; Catalina Fajardo Vargas, María del Carmen Ordoñez Arteaga y Luis Antonio Pedro López, en funciones de



¹ Artículo 104.-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² Artículo 114.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Oficiales Secretarios, toda vez que del similar número **FGGE/VG/728/2016** de quince de febrero de dos mil dieciséis y del Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, ambas documentales signadas por el licenciado Miguel Ángel Morales García, entonces Fiscal Visitador, se desprenden presuntas irregularidades administrativas cometidas por estos en la integración de las indagatorias

_____ del índice de la
_____ Veracruz.
Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en _____

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **64/2016**, para lo cual se estimó innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues estas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Es aplicable de manera análoga, el siguiente precedente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁵ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente ~~constancias procesales~~. En efecto, la redacción

³ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

⁴ Artículo 116.- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

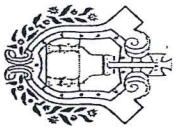
⁵ Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Material(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260.



original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.;" y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acatamiento al principio de legalidad.

El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa, se originó con motivo del diverso número **FGE/VG/578/2016**, de cinco de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, Visitador General, por medio del cual instruyó al licenciado Miguel Ángel Morales García, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, realizara Visita Especial de Supervisión y Control a la Agencia del Ministerio Público Segunda Investigadora en Pánuco, Veracruz, ello con la finalidad de





FGFE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

corroborar que el personal adscrito cumplía con las normas generales y especiales que les competen en el ejercicio de sus funciones, respecto de la integración de Investigaciones Ministeriales del año dos mil trece- **visible a foja 38**. Ante tales consideraciones, en data ocho de febrero del año dos mil dieciséis, el licenciado Miguel Ángel Morales García, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, levantó Acta de Visita Especial de Supervisión y Control practicada a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en Pánuco, Veracruz y elaboró el diverso número **FGE/VG/728/2016**, de quince de febrero de dos mil dieciséis, documentales en las que asentó que fueron cometidas irregularidades administrativas en la integración de las Investigaciones Ministeriales

del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en Veracruz, por parte del licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, como Agente del Ministerio Público y los ciudadanos María del Carmen Ordoñez Arteaga, Luis Antonio Pedro López y Catalina Fajardo Vargas, en funciones de Oficiales Secretarios.

Es así que, al detectarse irregularidades administrativas en las investigaciones señaladas, en ejercicio de sus funciones el entonces Visitador General, a través del oficio número **FGE/VG/729/2016**, de quince de febrero de dos mil dieciséis, instruyó a la maestra María Victoria Lince Aguirre, quien se desempeñaba como Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, radicara, iniciara y substanciara el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que correspondiera anexando para ello las documentales descritas en el párrafo precedente.

Las presuntas irregularidades administrativas que detectó el licenciado Miguel Ángel Morales García, en funciones de Fiscal Visitador de la Visitaduría General de esta Institución, en la integración de las Investigaciones Ministeriales

Circuito Guizer y
Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29
01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz
visitaduriagr@fge.veracruz.gob.mx
visitaduriagr@fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

11

Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en , Veracruz,
fueron las siguientes:

-APARTADO A-

El Fiscal Visitador asentó que el **licenciado Víctor Manuel Mendoza Román**, cometió las irregularidades administrativas que se citan a continuación:

1.- Investigación Ministerial

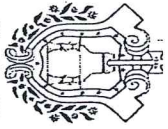
- I- No realizó inspección ministerial en el lugar de los hechos.
- II- No citó al agraviado nuevamente para que en compañía del personal ministerial y pericial les señalara el mismo.
- III- Advirtió una inactividad de cinco meses, del veinticinco de abril de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece.
- IV- En fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, se determinó la reserva y en el punto tercero de los considerandos y en el punto segundo de la determinación se estableció que se reiterara oficio de investigación al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, lo cual no se hizo.
- V- Se estableció que el denunciante fuera notificado por lista de estrados, aún y cuando en sus generales asentó un domicilio, por tanto estaba en condiciones de notificar personalmente.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- Investigación Ministerial

I.- Que con oficio número 030, de dos de enero de dos mil trece, se solicitó al Enlace Regional de los Servicios Periciales, Inspección ocular, secuencia fotográfica y avalúo, y aún cuando no fue contestado no se reiteró el mismo.





INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

- II.-Corre agregado Reporte de Vehículo de Denuncia de Robo de Vehículo dirigido a la Dirección del Centro de Información, sin que esté firmado ni razonado en la indagatoria, así como tampoco existe constancia de que se haya enviado.
- III.-Existe inactividad de más de cinco meses, del día diecinueve de marzo de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece.
- IV.- Se determinó su reserva en fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, sin que se haya reiterado el oficio de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones como lo estableció en su considerando III y en el punto segundo de dicha determinación.
- V.-Se notificó por estrados aún y cuando el denunciante estableció domicilio en esa Ciudad, por lo cual debió hacerse personalmente.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII y XXIII y XXXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



3.- Investigación Ministerial

- I.-Observó una inactividad del día treinta de abril de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece, es decir, de más de cuatro meses.
- II.-En data dieciséis de septiembre de dos mil trece, determinó la reserva, en su punto tercero de la determinación estableció notificar por estrados, aún y cuando se cuenta con domicilio de los denunciantes en esa Ciudad en donde se les debió notificar personalmente.
- III.-En el punto segundo de la determinación en mención, se acordó reiterar oficio de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como girar cita al ciudadano sin advertirse en la investigación de mérito que se haya realizado.

Cirquito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel: 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 84387.29
01.800.849.7312

Xalapa, Veracruz
vistaduria@fiscal.ige@veracruz.gob.mx
vistaduria@fiscal.ige@gmail.com

fracciones VII, XIII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.- Investigación Ministerial

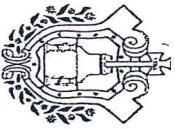
- I.- Observó una inactividad de ocho meses en la indagatoria, del veintisiete de marzo de dos mil trece al primero de noviembre de dos mil trece.
- II.- Determinó la indagatoria en data primero de noviembre de dos mil trece, en la que asentó se girara oficio reiterativo de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, sin obrar constancia de que se hubiere enviado dicho oficio.
- III.- No mandó a citar al ciudadano _____, quien se mencionó en el informe de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones.
- IV.- No se notificó personalmente al denunciante, aún y cuando éste en su declaración señaló como domicilio en la _____, Veracruz, determinando notificarle por estrados.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII, VIII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.- Investigación Ministerial

I.- En data trece de mayo de dos mil trece, determinó el no ejercicio de la acción penal y en el punto segundo asentó que se notificara personalmente la determinación a la denunciante, advirtiéndose que se encuentra agregado el instructivo de notificación, el que carece de fecha, hora, firma y nombre de que hubiera sido notificada.





INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los artículos 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz, 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- Investigación Ministerial

- I.- Advirtió una inactividad de más de cuatro meses, de nueve de febrero de dos mil trece al primero de julio de dos mil trece.
- II.- Asentó una inactividad de siete meses, del primero de julio del dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce.
- III.- Estableció que en data veinticuatro de febrero, se determinó la reserva de la indagatoria que nos ocupa, estando como Oficial Secretario el ciudadano Luis Antonio Pedro López, la cual no está notificada, ni corre agregada cédula de notificación en la indagatoria.
- IV.- En la determinación de mérito, se estableció que se notificara a la denunciante por estrados, sin embargo, la ciudadana
al proporcionar sus generales ante la Representación Social,
dijo que su domicilio era el ubicado en el
Congregación
Veracruz, lugar donde se pudo
haber notificado personalmente.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7.- Investigación Ministerial

- ~~I.- En data dieciséis de septiembre de dos mil trece, se determinó la reserva, sin que se haya notificado.~~
- II.- En el punto tercero de la determinación que nos ocupa, se estableció que se realizara notificación por estrados a la denunciante, aún y cuando de sus generales se advierte su domicilio, el que se encuentra en el centro de esa Ciudad, por lo cual pudo notificarla personalmente.



VERACRUZ
ESTADO DE VERACRUZ
PROCESAMIENTO
RESPONSABILIDAD

III.-De igual forma en la referida determinación se estableció que se reiterara oficio de investigación al encargado de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como se girara cita a los ciudadanos _____ y _____, sin existir constancia de que se hubiera dado cumplimiento.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracción II, y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8.- Investigación Ministerial

I.-En data catorce de mayo de dos mil trece, se determinó el no ejercicio de la acción penal en la investigación ministerial que nos ocupa, sin que se haya notificado, a pesar que en el punto segundo de dicha determinación fue establecido se notificara personalmente a la agraviada.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los artículos 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz, 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

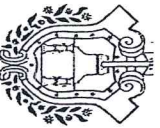
9.- Investigación Ministerial

I.-En data catorce de mayo de dos mil trece, se determinó el no ejercicio de la acción penal en la investigación ministerial que nos ocupa, sin que se haya notificado, a pesar que en el punto segundo de dicha determinación se estableció fuera notificada personalmente a la agraviada. Así también en el instructivo de notificación aparece el nombre de _____ y en la parte inferior punto primero aparece el nombre de la denunciante _____



Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los artículos 337

del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz. ?



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

fracción I y 46 fracciones I, XXI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10.- Investigación Ministerial

I.- No se les envió citatorio a los denunciados para que comparecieran ante la Agencia, más aún cuando determinó la reserva cuando sólo habían transcurrido cuatro meses y y no se había paso el tiempo de 180 días para integrar la investigación ministerial, es decir, estaba en tiempo para desahogar otras diligencias.

II.- En data veintuno de mayo de dos mil trece, se determinó la reserva y en su punto tercero se ordenó notificar por estrados, si bien, no fue señalado por los denunciados domicilio en esa ciudad, pero si en la ciudad del Ciracal de esa ciudad de Veracruz, por lo cual debió enviar cédula de notificación con apoyo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que las personas agraviadas fueran notificadas personalmente.

III.- Sólo existe en la indagatoria cédula de notificación del C. _____, cuando este último también es agraviado.

IV.- En la determinación que fuera emitida en la indagatoria citada, se ordenó girar diverso al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que presentara en calidad de libre a los ciudadanos _____ realizándose el similar número 2068, observándose un sello de recibido en dicho oficio por parte de la Policía Ministerial de data 7 de octubre de 2014. Esto es, un año tres meses después de hacerse el diverso.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII, VIII y XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 9 fracción I, 10, 11 fracción II, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11.- Investigación Ministerial

I.- Observó una inactividad de más de ocho meses, del trece de mayo de dos mil trece al dieciocho de febrero de dos mil catorce.



II.-Se determinó la indagatoria de mérito, sin que existiera cédula de notificación.

III.- En el punto tercero de la determinación se estableció que se notificara por lista de estrados a la denunciante _____, sin tomar en consideración a la denunciante _____, así también, toda vez que la primera de las mencionadas estableció su domicilio se debió notificar personalmente y no por estrados.

IV.-En el punto segundo de la determinación que nos ocupa, se asentó que fuera girado oficio reiterativo a la Agencia Veracruzana para que continuara con las diligencias de la investigación, sin embargo en la indagatoria no consta el mismo.

V.- En el considerando cuarto de la determinación en comento, se estableció que era necesaria la declaración de los testigos y de los sujetos activos, por lo cual debían citarse por los conductos legales para que se presentaran a la brevedad posible, sin embargo no existe constancia de que se hubieran realizado las diligencias citadas.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII, VIII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-APARTADO B-

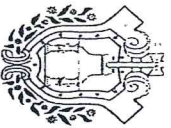
El Fiscal Visitador imputó a la ciudadana **CATALINA FAJARDO VARGAS**, en su carácter de Oficial Secretaria, las faltas administrativas siguientes:

12.- Investigación Ministerial

I.- No envió citatorio a los denunciados para que comparecieran ante la Agencia, más aún cuando determinó la reserva cuando sólo habían transcurrido cuatro meses y no se había pasado el tiempo de 180 días para integrar la investigación ministerial, es decir, se estaba en tiempo para desahogar otras diligencias.

II.- En data veintuno de mayo de dos mil trece, se determinó la reserva y en su punto tercero se ordenó notificar por estrados, si bien,

VER
FISCALÍA
DEPARTAMENTO
MINISTERIAL
DE LA V



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

en la ciudad del Caracol de esa ciudad de Veracruz, por lo cual se debió enviar cédula de notificación con apoyo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que las personas agraviadas fueran notificadas personalmente.

III.- Sólo existe en la indagatoria cédula de notificación del _____, sin que exista otra nombre de _____

IV.- En la determinación que fue emitida en la indagatoria citada, se ordenó girar diverso al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que presentara en calidad de libre a los ciudadanos _____ emitiéndose el similar número 2068, de diez de junio de dos mil trece, recibido por parte de la Policía Ministerial, en fecha siete de octubre de dos mil catorce, es decir, fue entregado un año tres meses después de su emisión.

A consideración del Fiscal Visitador se contravinieron las disposiciones legales 51 fracciones I, II y IV y 52 fracciones IV y V del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

13.- Investigación Ministerial

I.- Observó una inactividad de más de ocho meses, del trece de mayo de dos mil trece al dieciocho de febrero de de dos mil catorce.

II.-Determinó la indagatoria de mérito, empero no la notificó.

III.- En el punto tercero de la determinación se estableció que se notificara por lista de estrados a la denunciante / _____, sin tomar en consideración a la ciudadana _____

Por otro lado, aún cuando en sus generales la primera de las denunciantes asentó su domicilio, por lo cual el Agente del Ministerio Público estaba en condiciones de ordenar fuera notificada personalmente y no por estrados.

IV.-En el punto segundo de la determinación que nos ocupa se asentó que fuera girado ~~oficio referativo a la Agencia Veracruzana para que continuara con las diligencias de la investigación, sin existir constancia de que fuera enviado el mismo.~~

V.- En el considerando cuarto de la determinación en comentario, se estableció que era necesaria la declaración de los testigos y de los sujetos activos, por lo cual debían citarse por los conductos legales



Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fgfeveracruz.gob.mx
visitaduragr@fgfe@gmail.com

para que se presentaran a la brevedad posible, sin embargo, en la investigación de mérito no existe constancia de que se hubiera realizado.

A consideración del Fiscal Visitador se contravinieron las disposiciones legales 51 fracciones I y IV y 52 fracción V del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

-APARTADO C-

El Fiscal Visitador imputó al ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, en su carácter de Oficial Secretario, las faltas administrativas siguientes:

14.- Investigación Ministerial

I.- Advirtió una inactividad de más de cuatro meses, de nueve de febrero de dos mil trece al primero de julio de dos mil trece.

II.- Advirtió otra inactividad de siete meses, del primero de julio del dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

III.- En data veinticuatro de febrero se determinó la reserva de la indagatoria que nos ocupa, estando como Oficial Secretario el ciudadano Luis Antonio Pedro López, sin que notificara la misma, puesto que no obra agregada cédula de notificación en la indagatoria.

IV.- En la determinación de mérito, se estableció que se notificara a la denunciante por estrados, sin embargo, la ciudadana _____

_____ al proporcionar sus generales ante la Representación Social, dijo que su domicilio era el ubicado en el _____ de _____, Veracruz, lugar donde se pudo haber notificado personalmente.

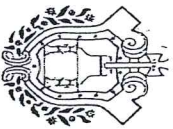
A consideración del Fiscal Visitador, contravino lo dispuesto en el artículo 52 fracción V del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

-APARTADO D-

El Fiscal Visitador imputó a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEGA**, en su carácter de Oficial Secretario, las faltas administrativas siguientes:

15.- Investigación Ministerial

VER
SECRETARÍA
DEPARTAMENTO
MINISTERIO
DE LA



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

- II- No se citó al agraviado nuevamente para que en compañía del personal ministerial y pericial les señalara el mismo.
- III- Advirtió una inactividad de cinco meses, del veinticinco de abril de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece.
- IV- En fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, se determinó reserva y en el punto tercero de los considerandos y en el punto segundo de la determinación se estableció que se reiterara oficio de investigación al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, lo cual no se hizo.
- V- Se estableció que el denunciante fuera notificado por lista de estrados, aún y cuando en sus generales asentó un domicilio, por tanto la representación social estaba en condiciones de notificar personalmente la determinación.

A criterio del Fiscal Visitador, contravino por lo dispuesto por los artículos 51 fracción XIV, 52 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Investigación Ministerial

- I.- Que con oficio número 030, de dos de enero de dos mil trece, se solicitó al Enlace Regional de los Servicios Periciales, inspección ocular, secuencia fotográfica y avalúo, y aún cuando no fue contestado no se reiteró el mismo.
- II.- Corre agregado Reporte de Vehículo de Denuncia de Robo de Vehículo dirigido a la Dirección del Centro de Información, sin que esté firmado ni razonado en la indagatoria, así como tampoco existe constancia de que se haya enviado.
- III.- Existe inactividad de más de cinco meses, del día diecinueve de marzo de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece.
- IV.- Se determinó su reserva en fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, sin que se haya reiterado el oficio de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones como lo estableció en su considerando III y en el punto segundo de dicha determinación.
- V.- Se notificó por estrados aún y cuando el denunciante estableció domicilio en esa Ciudad, por lo cual debió hacerse personalmente.

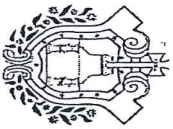
Circuito Guizár y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.7312

Xalapa, Veracruz

visitaduragreral.fge@veracruz.gob.mx
visitaduragreral.fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

21



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

12

III.- No mandó a citar al ciudadano _____ quien se mencionó en el informe de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones.

IV.- No se notificó personalmente al denunciante, aún y cuando éste en su declaración señaló como domicilio en la _____
Veracruz, determinando notificarle por estrados.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII, VIII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.- Investigación Ministerial

I.- En data trece de mayo de dos mil trece, determinó el no ejercicio de la acción penal y en el punto segundo asentó que se notificara personalmente la determinación a la denunciante, advirtiéndose que se encuentra agregado el instructivo de notificación, el que carece de fecha, hora, firma y nombre de que hubiera sido notificada.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los artículos 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz, 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- Investigación Ministerial

I.- Advirtió una inactividad de más de cuatro meses, de nueve de febrero de dos mil trece al primero de julio de dos mil trece.

II.- Asentó una inactividad de siete meses, del primero de julio del dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

III.- Estableció que en data ~~veinticuatro~~ de febrero, se determinó la reserva de la indagatoria que ~~nos~~ ocupa, estando como Oficial Secretario el ciudadano Luis Antonio Pedro López, la cual no está notificada, ni corre agregada cédula de notificación en la indagatoria.

2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

IV.- En la determinación de mérito, se estableció que se notificara a la denunciante por estrados, sin embargo, la ciudadana _____ al proporcionar sus generales ante la Representación Social, dijo que su domicilio era el ubicado en el _____ de _____, Veracruz, lugar donde se pudo haber notificado personalmente.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracciones II y VII, 158 y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7.- Investigación Ministerial

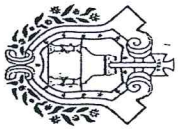
I.- En data dieciséis de septiembre de dos mil trece, se determinó la reserva, sin que se haya notificado.

II.- En el punto tercero de la determinación que nos ocupa, se estableció que se realizara notificación por estrados a la denunciante, aún y cuando de sus generales se advierte su domicilio, el que se encuentra en el centro de esa Ciudad, por lo cual pudo notificarla personalmente.

III.- De igual forma en la referida determinación se estableció que se reiterara oficio de investigación al encargado de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como se girara cita a los ciudadanos _____ y _____ sin existir constancia de que se hubiera dado cumplimiento.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 9 fracción I, 11 fracción II, y 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz; 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


VERACRUZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA



8.- Investigación Ministerial

1.-En data catorce de mayo de dos mil trece, se determinó el no ejercicio de la acción penal en la investigación ministerial que nos ocupa, sin que se haya notificado, a pesar que en el punto segundo de dicha determinación fue establecido se notificara personalmente a la agraviada.

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los artículos 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz, 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9.- Investigación Ministerial

1.-En data catorce de mayo de dos mil trece, se determinó el no ejercicio de la acción penal en la investigación ministerial que nos ocupa, sin que se haya notificado, a pesar que en el punto segundo de dicha determinación se estableció fuera notificada personalmente a la agraviada. Así también en el instructivo de notificación aparece el nombre de _____ y en la parte inferior punto primero aparece el nombre de la denunciante: _____

Por lo que a criterio del Fiscal Visitador, contravino los artículos 337 del Código de Procedimientos Penales 590 del Estado de Veracruz, 2 fracción I y 46 fracciones I, XXI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo previamente descrito, y al existir presuntas irregularidades administrativas por parte de los servidores públicos **Víctor Manuel Mendoza Román**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador; **Catalina Fajardo Vargas, Luis Antonio Pedro López y María del Carmen Ordoñez Arteaga**, en funciones de Oficiales Secretarios; el licenciado Luis Antonio ~~Ibáñez Carnejo~~ entonces Visitador General de esta Dependencia, en ejercicio de sus funciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a través de los

Circuito Guizár y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext: 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

vistadur@fiscal.fge@veracruz.gob.mx

vistadur@fiscal.fge@gmail.com

similares números **FGE/VG/2336/2016**, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, y **FGE/VG/2335/2016**, **FGE/VG/2337/2016** y **FGE/VG/2338/2016**, de veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, respectivamente, les señaló fecha de audiencia⁵ a la cual comparecieron a emitir sus alegatos y probanzas, los que consistieron esencialmente:

-APARTADO E-

El servidor público **Víctor Manuel Mendoza Román**, respecto de las irregularidades administrativas que le fueran imputadas dijo:

- Respecto de la Investigación Ministerial _____
- Que en su determinación ordenó se reiterara oficio de investigación al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, por tanto, correspondía al personal que tenía a cargo la investigación dar cumplimiento.
 - Que la determinación fue notificada por estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones como lo ordena el numeral 117 y 118 del Código número 590 de Procedimientos Penales.

En lo que concierne a la Investigación Ministerial _____

- Que ordenó se reiterara oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones.
- Que la determinación fue notificada por estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en aquella ciudad.

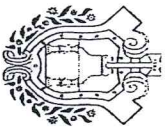
Respecto de la indagatoria

- Que ordenó se reiterara oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones.
- Ordenó se girara cita al ciudadano

En lo que concierne a la Investigación _____

- Que ordenó se reiterara oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones.
- Que la determinación fue notificada por estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir

VEI
PERSONA
CARINER
NISTO



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.
todo tipo de notificaciones como lo ordena el numeral 117 y 118 del Código número 590 de Procedimientos Penales.

14

En cuanto a la indagatoria:

-Que el ordenó se notificara personalmente a la denunciante, por tanto, no es un hecho imputable a él la omisión de haber dado cumplimiento a dicha instrucción.

Por cuanto hace a la Investigación Ministerial

- Que ordenó se notificara la determinación por lista de estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en aquella ciudad.

Por las irregularidades administrativas señaladas en la Investigación Ministerial:

- Que ordenó en sus puntos resolutive las diligencias que debían desahogarse para continuar con la investigación correspondiendo el cumplimiento de éstas a quien tenía a su cargo la investigación.
- Que ordenó se notificara la determinación por lista de estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en aquella ciudad.

En cuanto a la indagatoria:

- La notificación de la determinación no era una obligación de él.

Respecto de la Investigación Ministerial

- La notificación de la determinación no era una obligación de él.

Concerniente a la Investigación Ministerial:

- Que la determinación fue notificada por estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones como lo ordena el numeral 117 y 118 del Código número 590 de Procedimientos Penales.

Respecto a la indagatoria

- Que ordenó se reiterara oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y se citara a los testigos y sujetos activos del delito, diligencias que debían desahogarse para continuar con la investigación correspondiendo el cumplimiento de éstas a quien tenía a su cargo la investigación.



Ahora bien, toda vez que el Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Institución, también asentó como presuntas irregularidades administrativas diversos periodos de inactividad siendo los siguientes:

-En la indagatoria _____, de cinco meses, del veinticinco de abril de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece- **véase el APARTADO A número 1 irregularidad III, del presente considerando.**

-En la investigación ministerial _____, de más de cinco meses, del día diecinueve de marzo de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece- **véase el APARTADO A número 2 irregularidad III, del considerando que nos ocupa.**

-Respecto a la indagatoria número _____, del treinta de abril de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece, es decir, de más de cuatro meses- **véase el APARTADO A número 3 irregularidad I, del presente.**

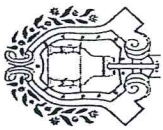
-En lo concerniente a la Investigación Ministerial _____ de ocho meses, del veintisiete de marzo de dos mil trece, al uno de noviembre de dos mil trece- **véase el APARTADO A número 4 irregularidad 1 del considerando que nos ocupa.**

-Respecto a la indagatoria número _____ de más de cuatro meses, del nueve de febrero de dos mil trece al primero de julio de dos mil trece; así como también de más de siete meses, del primero de julio del dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce- **véase el APARTADO A número 6 irregularidades I y II del presente considerando.**

-En lo concerniente a la indagatoria número _____ de más de ocho meses, del trece de mayo de dos mil trece al dieciocho de febrero de dos mil catorce- **véase el APARTADO A número 11 irregularidad I del presente considerando.**

El servidor público imputado, argumentó esencialmente lo siguiente:

- Tomó posesión de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora con cabecera en Pánuco, Veracruz, en fecha uno de



febrero de dos mil doce, recibiendo 1127 investigaciones de trámite, las cuales correspondían 56 al año 2009, 226 al año 2010, 520 al año 2011 y 325 al año 2012, observándose que para el día uno de febrero de 2012 ya existían 325 Investigaciones Ministeriales. Aunado a lo expuesto, observó más de mil setecientas noventa y cuatro indagatorias que no habían sido digitalizadas en el programa día a día. Asimismo, señaló que en data veintituno de febrero del dos mil doce, le quitaron a una de las oficiales secretarías.

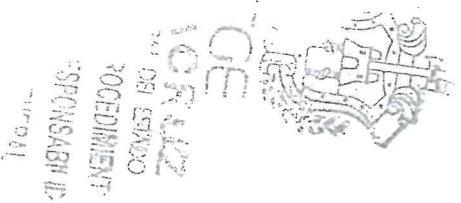
Por otro lado, manifestó que el equipo de informática y multifuncionales eran obsoletos e insuficientes para digitalizar e imprimir diligencias de Investigaciones. Factores que constituyeron la fuente de dilación que existiera en las Investigaciones.

El servidor público imputado, señaló que la existencia de 325 Investigaciones hasta el primero de febrero de dos mil doce, se debió a que su antecesor registró más de trescientas investigaciones, los días treinta y treintaiuno de enero y primero de febrero, ya que muchas de esas Investigaciones eran procedentes de los municipios que comprenden el Distrito Judicial de Pánuco, tales como Tampico Alto, el Higo y Pueblo Viejo, las cuales en su mayoría habían sido radicadas en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, las cuales constituían dilación, por tanto era urgente su determinación.

OFRECIÓ COMO MEDIOS PROBATORIOS

a).-Oficio número **PgJ/SRJZNT/372/2012**, de veintiuno de febrero del año dos mil doce, suscrito por el licenciado Said Marín Ortega, entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte con residencia en Tantoyuca, mediante el cual comisionó a la licenciada como Oficial Secretaria adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia. **Visible a foja 216.**

b) Oficio sin número, de veinticinco de febrero del año dos mil doce, signado por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del ~~Ministerio Público Investigador~~, dirigido al entonces Subprocurador de Justicia Zona Norte Tantoyuca, mediante el cual le expuso la problemática que se presentaba en esa oficina, asimismo solicitó un aparato multifuncional para realizar sus funciones. **Visible a fojas 217 y 218.**



c) Oficio número 452, de primero de marzo del año dos mil doce, signado por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, dirigido al Coordinador de Asesores del entonces Procurador General de Justicia, mediante el cual informó la problemática que se presentaba en esa oficina, asimismo solicitó un aparato multifuncional para realizar sus funciones. **Visible a foja 219.**

d) Oficio número 491, de cinco de marzo del año dos mil doce, signado por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, dirigido al Ingeniero
Enlace de Informática de la entonces llamada Subprocuraduría, a través del que solicitó un aparato multifuncional. **Visible a foja 220.**

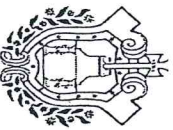
e) Oficio número 1270, signado por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, dirigido a la licenciada Luz María Sierra Beaumont, Directora del Centro de Información, para el mismo fin que los anteriores. **Visible a foja 221.**

f) Oficio sin número, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, firmado por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador dirigido a la licenciada Luz María Sierra Beaumont, Directora del Centro de Información, reiterándole el anterior oficio. **Visible a foja 222.**

g) Acta circunstancia de fecha trece de julio del año dos mil doce, suscrita por el licenciado
Enlace de Seguridad y Digitalización de Investigaciones Ministeriales, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, mediante el cual realizó observaciones que no fueron imputables al ciudadano Víctor Manuel Mendoza Román y que dan cuenta de las omisiones en que incurrieron el personal que antecedió a este y a los oficiales secretarios a quienes se les atribuyó irregularidades en el presente procedimiento. **Visible a fojas 223 a la 225.**

h) Oficio número 1816, de treintaiuno de agosto de dos mil doce, signado por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, dirigido al Coordinador de





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

cuenta de la distribución desproporcionada e inequitativa de las Investigaciones Ministeriales radicadas en esa Representación Social.
Visible a fojas 227 a la 228.

l) Legajo de sesenta y un fojas, tamaño oficio, que contiene el resumen de Investigaciones Ministeriales determinadas semanalmente, desde el día siete de febrero del año dos mil doce, hasta el día diecinueve de marzo del año dos mil trece. **Visible a fojas 229 a la 289 del expediente que nos ocupa.**

m).- Solicitó en vía de informe se girara oficio a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con residencia en Pánuco, Veracruz, a fin de que informaran cuantas Investigaciones Ministeriales fueron radicadas los días veintiocho, veintinueve, treinta y treintauno de enero, así como de los días uno y dos de febrero del año dos mil doce y la procedencia de las mismas. Pedimento que se realizó con el similar **FGE/VG/0059/2017**. Por lo cual, la licenciada Perla E. Aguilar Castellanos, en funciones de Fiscal adscrita a los Juzgados Primero de Primera Instancia, Mixto Menor, comisionada en las Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador, a través de su diverso número 22 informó lo solicitado. **Visible a fojas 327 a la 329 y 422 del expediente que se resuelve.**

n).- Asimismo, en vía de informes la licenciada Carla Valencia Soto, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, solicitó al Fiscal encargado de rezago de la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, Veracruz, instruyera al licenciado ' ' se sirviera informar lo solicitado por el ciudadano Víctor Manuel Mendoza Román. De ahí que obre en actuaciones el oficio número 536/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Nora Lilia Llahut Franco, Fiscal adscrita al Juzgado Primero de Primera instancia comisionada del despacho de las Fiscalías Investigadoras de Poza Rica, Veracruz, al que adjuntó similares número 198, de treinta de abril de dos mil dieciocho y 64, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, ambos firmados por el oficial Secretaric ' ' . **Visible a foja 330 a la 334, 450 a la 458.**

-APARTADO F-

La servidora pública Catalina Fajardo Vargas, respecto de las irregularidades administrativas que le fueran imputadas dijo:

En relación con las irregularidades enmarcadas en la Investigación Ministerial número 1 _____ :

- Que respecto a que se pudo haber enviado la cita a los denunciados a través de la Agencia Veracruzana de Investigaciones que dicha autoridad sólo investigaba más no llevaba citas.
- Respecto a que no esperó los seis meses para reservarla, que la ley no le dice que tiene que esperar lo seis meses necesariamente.
- Que en uno de los puntos de la determinación dice que se deberá girar oficio de investigación y presentación contra del indiciado, pero no revisó que se hubiere llevado el oficio, toda vez que, una vez que era firmada la determinación por el Titular se le daba a la oficial administrativa y a su vez al de intendencia, quien se encargaba de llevar oficios, coser, hacer las anotaciones correspondientes en el libro y archivarlo, ignorando si cuando lo hizo extravió el oficio.
- Que no elude su responsabilidad como Oficial Secretaria, pero que la carga de trabajo era excesiva.

En lo que concierne a las irregularidades enmarcadas en la Investigación

Ministerial número _____

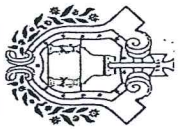
- Que se le dijo a la agraviada que llevara a sus testigos y que la esperara diez minutos para atenderla y se retiró sin motivo alguno.
- Que si realizó el oficio, ignorando si cuando su compañero cosía extravió el oficio.
- Que no elude su responsabilidad como Oficial Secretaria, pero que la carga de trabajo era excesiva.

-APARTADO G-

El servidor público Luis Antonio Pedro López, respecto de las irregularidades administrativas que le fueran imputadas manifestó:

- Qué fungió como Oficial Secretario a partir del quince de febrero de dos mil doce, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con residencia en la ciudad de Pánuco, Veracruz, a cargo de la mesa primera. Que quien dio inicio a la Investigación que nos ocupa fue la encargada de la mesa segunda, lo que pude constatarse con el acuerdo de inicio que obra en el expediente que nos ocupa. Por lo cual, no fue quien provocó inactividad alguna en esa Investigación, en virtud de que no tuvo bajo su responsabilidad el trámite de dicha





17

indagatoria sino hasta el mes de febrero del año dos mil catorce, cuando el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en cumplimiento a las instrucciones del Titular de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Tantoyuca, Veracruz, implementó el programa de abatimiento de rezago de expedientes de investigación que reflejara el avance en ese ámbito, sobre todo en las indagatorias de mayor dilación, por lo cual instruyeron auxiliar a llevar a cabo determinaciones de acuerdo a los registros del libro de gobierno correspondiente del año dos mil trece.

- Por lo expuesto es que el Agente Segundo del Ministerio Público de la Agencia citada, buscó determinar las investigaciones con mayor dilación y es por ello que previamente con el citado Agente recibió para determinar la indagatoria en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, siendo que desde el inicio del trámite de la indagatoria fue la encargada de la mesa segunda de trámite de la Agencia Segunda del Ministerio Público, quien tuvo bajo su responsabilidad la multititada investigación hasta el veinticuatro de febrero de dos mil catorce que se turno a éste para su determinación, por ende niega que la inactividad la haya provocado él.

- Que si realizó notificación a la ciudadana [redacted], y si bien no corre agregada notificación, manifestó que dicha cédula si existe, que fue impresa y publicada en la lista de estrados que se encuentra a un costado de la mesa primera de trámite, sujeta en la pared a un costado del modem, que corresponde a la tabla de avisos o estrados de la mesa primera que en ese entonces se encontraba a cargo del suscrito.

- Que una vez que cumplió la instrucción el titular, el expediente fue devuelto a la encargada de la mesa segunda de trámite. Por ello considera no haber violentado alguna de las facultades específicas con las que contaba, ya que, la fracción IV del arábigo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica lo autoriza llevar a cabo notificaciones de acuerdo la ley de ~~proceder en la materia~~ siendo precisamente el contenido del numeral 118 del Código de Procedimientos Penales el que concede llevar a cabo las notificaciones tal y como se realizaron.

Ofreció como medios probatorios:

JZ
SUPO
ELEMENTO
13/ABR/14

Circuito Gutzar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
vistaduragr@ge.veracruz.gob.mx
vistaduragr@ge@gmail.com

a).-Cuatro placas fotográficas, impresas en hojas blancas de papel bondi. **Visible a fojas 306 y 307.**

b).-Oficio número D.G.A. II-I/22CA/2012, de quince de febrero de dos mil doce, firmado por el licenciado Felipe Amadeo Flores Espinosa, Procurador General de Justicia, mediante el cual informó al ciudadano Luis Antonio Pedro López, cambia de adscripción como Oficial Secretario a la Agencia del Ministerio Público Segunda Investigadora en Pánuco, Veracruz. **Visible a foja 308.**

c).-Solicitó que por conducto del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, se requiriera informe al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la cédula de notificación que existe en la lista de estrados y se verificara sobre la mesa de trámite que inició la Investigación Ministerial _____ Es así que, la licenciada Carla Valencia Soto, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, giró el similar número **FGENVG/0061/2017- visible a foja 336.** Dando contestación a dicha petición la licenciada Perla E. Aguilar Castellanos, Fiscal adscrita a los Juzgados Primero de Primera Instancia y Mixto Menor, comisionada en las Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador (por segundo periodo vacacional). **Visible a fojas 423 a la 428.**

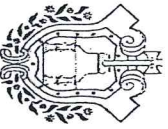
-APARTADO H-

La servidora pública María del Carmen Ordoñez Arteaga, respecto de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas dijo.- **visible a fojas 318 a la 322:**

En relación con las irregularidades enmarcadas en la Investigación Ministerial número _____

- Que por cuanto hacen a las observaciones que se hicieron, ya se dieron cumplimiento al haber sido notificado en actuaciones la determinación de reserva, dictada el dieciséis de septiembre de dos mil trece, al ciudadano _____

-Fue realizada la inspección ocular, corriendo agregado el dictamen pericial correspondiente.



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

-Corre agregado el oficio reiterativo a la Policía Ministerial y se volvió a reiterar.

18

Por cuanto hace a las irregularidades administrativas señaladas en la Investigación Ministerial número

-Que fue reiterado oficio al Enlace Regional de Servicios Periciales, siendo este el número 30 de dos de enero de dos mil trece, tan es así que ya corre agregado el dictamen.

-Que fue reiterado oficio a la Policía Ministerial y corre agregada la contestación del mismo.

- Que se notificó la determinación al denunciante

Respecto a la indagatoria número

-Se notificó la determinación a los denunciantes

- Se recabó su declaración al ciudadano

En cuanto a lo imputado en la Investigación Ministerial número

-Se notificó la determinación de data primero de noviembre de dos mil trece, a la ciudadana y fue citado el ciudadano

En lo que concierne a las irregularidades detectadas en la Investigación Ministerial número

-Que fue debidamente notificada la denunciante de la determinación de trece de mayo de dos mil trece.

Respecto a las Faltas administrativas detectadas en la Investigación Ministerial número

-Que la ~~inactividad se debió al cumplimiento de trabajo~~
- Que la determinación fue debidamente notificada a la ciudadana

En relación con las irregularidades enmarcadas en la Investigación Ministerial número



-La determinación dictada en dicha indagatoria, fue notificada a la agravada _____

- Se recabó la declaración de _____
- Se requirió a la ciudadana _____ sin que haya comparecido.

-Se agregó el oficio número 2447 que le fue reiterado al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de ésta Ciudad, el cual no se encontraba agregado en la indagatoria.

Respecto de las faltas que le fueran endiligadas con motivo de la Investigación Ministerial número _____

-Fue notificada la determinación a la denunciante _____

En relación con las irregularidades detectadas en la Investigación Ministerial número _____ dijo:

-Fue notificada la determinación a la denunciante _____

- Asimismo, refirió que si en su momento no fueron entregadas las notificaciones a los denunciantes o agravadas fue debido al cumulo de trabajo que tenían.

- Que en cuanto a las inactividades ésta se debió a una omisión involuntaria debido al cumulo de trabajo, pues se recibía e integraba las investigaciones ministeriales que se iniciaban en el año dos mil trece, así también se les daba trámite a las indagatorias de años anteriores.

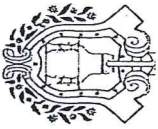


PRUEBAS APORTADAS POR LA SERVIDORA PÚBLICA DE MÉRITO.

a).-Solicitó que por conducto del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, se girara oficio al Fiscal encargado del rezago de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, a efecto de que remitiera copia certificada de las Investigaciones Ministeriales _____

_____ del índice de _____

dicha agencia, situación que conllevó a la licenciada Carla Valencia Soto, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, a librar oficio número FGE/VG/0124/2017, a dicha autoridad-visible a fojas 340 a la 342-, por lo cual, con data dieciocho de enero de dos mil diecisiete, fue agregado similar número 24, signado por la licenciada



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Perla E. Aguilar Castellanos, Fiscal adscrita a los Juzgados Primero de Primera Instancia y Mixto Menor, comisionada en las Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador (por segundo periodo vacacional), a través del cual remitió copias certificadas de las diligencias que realizó con motivo de las observaciones asentadas en el acta ocho de febrero del dos mil dieciséis, por el licenciado Miguel Ángel Morales García, entonces Fiscal Visitador. **Visible a fojas 343 a la 421.**

En ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a las manifestaciones y probanzas ofrecidas por los servidores públicos **Víctor Manuel Mendoza Román, Catalina Fajardo Vargas, Luis Antonio Pedro López y María del Carmen Ordoñez Arteaga**; al ejercer su derecho de defensa, el que les fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, giraran en torno a las irregularidades administrativas que les fueron imputadas a los servidores públicos en mención, así como los argumentos y probanzas ofrecidos por éstos, al ejercer su derecho de audiencia.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto, lo que se realizará al tenor de lo dispuesto en los numerales **104 y 114** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el que se determinará si el licenciado **Víctor Manuel Mendoza Román**, en funciones de Agente del Ministerio Público, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron señaladas por el licenciado **Miguel Ángel Morales García**, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, tanto en el diverso número **FGENVG/728/2016**, de quince de febrero de dos mil dieciséis, como en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se practicó en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en Pánuco, Veracruz.

En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 1.- correspondiente a la Investigación Ministerial.**

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 84387.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fge.veracruz.gob.mx
visitaduragr@fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

37

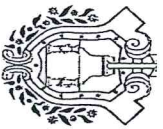
presente resolución fueron descritas bajo los romanos I, II, III, IV y V, las irregularidades administrativas que le fueran incoadas al servidor público de mérito.

Primeramente se tiene la enmarcada con el romano I, la que consistió que en la indagatoria que nos ocupa **no existe inspección ministerial en el lugar de los hechos**. El suscrito concuerda con lo asentado por el Fiscal Visitador respecto de dicha atribución, toda vez que mediante proveído de dos de enero de dos mil trece, entre otras diligencias acordó se realizara inspección ministerial; sin embargo de las actuaciones que integran la investigación de mérito y que obran a fojas de la **43 a la 53 del presente procedimiento**, no se encuentra agregada dicha diligencia, quedando de manifiesto que no fue realizada, tan es así que a foja **49** se advierte la certificación que realizó el servidor público imputado con asistencia de la oficial secretaria María del Carmen Ordoñez Arteaga, en la que fue asentado: "... el C. **ha comparecido a esta**

oficina a efecto de que acompañe al personal Ministerial al lugar donde fueron robados sus semovientes vacunos, para realizar la diligencia de inspección ocular...", o sea, que supeditó su actuar al denunciante, dejando a un lado su obligación de dirigir la investigación, recabar las pruebas que acreditaran la existencia del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos participaron, es decir, allegarse de los elementos necesarios para determinar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, vulnerando lo instituido por los numerales **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción I, 11 fracción II y 132 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 2 fracción I y 3 fracción II de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y 19 fracción VII, de su Reglamento-** normatividad vigente al momento de los hechos.

Es dable puntualizar que, no existe justificación para que el imputado no llevara a cabo dicha diligencia, puesto que contaba con el domicilio del lugar de los hechos, lo que puede ser constatado con el oficio número **AVI/508/2013**, de dieciséis de abril de dos mil trece, firmado por personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Ministeriales, en el que entre otras manifestaciones señalaron que se habían entrevistado con el **denunciante, con domicilio en**

VE
FISCAL
PARTAM
MINISTR
DEL



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

20

trasladándose posteriormente al rancho
denominado " _____ lugar de los hechos- visible a foja 48.

Toda vez que el servidor público que nos ocupa, no observó los
Ordenamientos Legales previamente citados se tiene por acreditada la
irregularidad administrativa analizada.

Bajo el romano II de la indagatoria que nos ocupa, el Fiscal Visitador
asentó que no fue citado el agraviado de nueva cuenta para que en
compañía del personal ministerial y pericial les señalara el mismo.

En lo que concierne a la irregularidad previamente descrita, es conveniente
citar que en el numeral **3 tracción IV**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría
General de Justicia, así como lo dispuesto en el artículo **19 tracción VII de
su Reglamento y 141 del Código número 590 de Procedimientos**



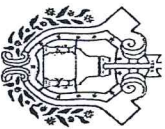
Penales para el Estado, prevén como obligación del Agente del Ministerio
Público hacer comparecer a los denunciante a efecto de que suministren
datos necesarios para la integración de la investigación ministerial, por
tanto, suponiendo que el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente
del Ministerio Público, desconociera el domicilio en el que debía realizarse la
inspección ocular, era su obligación citar de nueva cuenta al denunciante
para que proporcionara los datos necesarios y así estar en condiciones de
constituirse en el lugar; sin embargo, como se advierte a foja **49 del
expediente en estudio** sólo realizó una certificación en la que asentó que
como el denunciante no se presentó en esa representación social para
llevarlo al lugar de los hechos no llevó a cabo la inspección ocular, cuando de
los ordenamientos legales se observa la obligación que tiene el servidor
público imputado de allegarse de los datos necesarios. Aunado a ello, el
multicitado servidor público, contaba con el domicilio del lugar de los hechos,
por tanto estaba en condiciones de realizar la inspección ocular, pues a fojas
48 del expediente que se resuelve obra agregado el similar número
AVI/508/2013, ~~de dieciséis de abril de dos mil trece~~, firmado por personal
de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Ministeriales, en el que entre
otras manifestaciones señalaron que se habían entrevistado con el
denunciante, con domicilio en _____
de la ciudad de Pánuco, trasladándose posteriormente al rancho
denominado ' _____ -lugar de los hechos-.

Por los razonamientos expuestos, el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, vulneró las disposiciones legales previamente descritas, por consiguiente existe responsabilidad administrativa por parte de este.

En el románo IV, se endiligó al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público, el que no diera cumplimiento al punto segundo de la determinación de dieciséis de septiembre de dos mil trece, consistente en la **reiteración del oficio de investigación al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones**. Ante tal atribución, el servidor público imputado señaló que cumplió con ordenar que fuera reiterado ese oficio, por tanto correspondía al personal que tenía a cargo la investigación, dar cumplimiento. Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, se observa a fojas **49 reverso, 50 y 51** del expediente que nos ocupa, que en data dieciséis de septiembre de dos mil trece, el servidor público imputado emitió determinación, en la que entre otros puntos acordó: **"...SEGUNDA.-Se reitere oficio de investigación al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones..."**; como se advierte de lo plasmado existe una instrucción por parte de este, por tanto el oficial secretario que tenía a cargo la investigación ministerial era quien debía acatar la instrucción, toda vez que los numerales **51 fracciones I, IV y 52 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, instituyen que los Oficiales Secretarios deben acatar las órdenes que de Fiscal, en el presente caso el de reiterar el oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y vigilar que se despachara este dentro del menor tiempo posible. Cabe resaltar que del escrito de alegatos de la Oficial Secretaría **María del Carmen Ordoñez- visible a foja 319**, plasmó: **"...así como también corre agregado el oficio reiterativo, mismo que no se encontraba anexo al presente expediente..."**, siendo así responsabilidad de esta que el Fiscal Visitador asentara que no fue cumplimentado el punto segundo de la determinación citada, puesto que al momento de la visita no se encontraba agregado. Ante tales consideraciones, existe la irregularidad administrativa, pero no corresponde al servidor público de mérito.

También se señaló como presunta irregularidad administrativa la descrita **bajo el románo V**, consistente en que el denunciante fue notificado por





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

21
lista de estrados aún y cuando en sus generales plasmó su domicilio, por lo cual podía notificarse de manera personal. Ante lo endiligado el servidor público imputado manifestó que fue notificada por estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones como lo ordena el numéralo 117 y 118 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado. En cuanto a lo asentado, el suscrito concuerda con el Fiscal Visitador, pues lo que se notificaría al ciudadano _____ en su carácter de denunciante era la **determinación de reserva visible a fojas 49 reverso, 50 y 51 del Procedimiento que nos ocupa**, la que de acuerdo al numeral **337 del Código de Procedimientos Penales número 590**, debe ser notificada personalmente, a efecto de que el denunciante estuviera en condiciones de presentar su escrito de queja, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

Sumado a lo que antecede, como lo enunció el Fiscal Visitador de los generales que proporcionara el denunciante señaló como domicilio el ubicado en _____ de

Veracruz", domicilio que se constata con el informe que rindieran los elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones - **visible a foja 48-** en el que plasmaron: "...nos entrevistamos con el hoy denunciante el C. _____ con domicilio en calle _____ de esta Ciudad..." de ahí que, el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, a efecto de no vulnerar los derechos de la víctima, tenía la obligación de ordenar que le fuera notificada la determinación de reserva personalmente y no por estrados, pues contaba con su domicilio. Por esos motivos y al acreditarse que fueron infringidos los preceptos legales enunciados, el servidor público que nos ocupa es administrativamente responsable de lo endiligado.

En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 2.- correspondiente a la Investigación Ministerial** _____ de la presente resolución fueron asentadas bajo los romanos **I, II, III, IV y V**, presuntas faltas administrativas cometidas por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador.

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduragr@veracruz.gob.mx

visitaduragr@veracruz.gob.mx

P.A.R. 64/2016

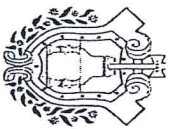
41

La imputación señalada bajo el **romano I**, consistió en que se giró el oficio número 30, de dos de enero de dos mil trece, al Enlace Regional de los Servicios Periciales, sin embargo, a pesar de que no fue contestado tampoco fue reiterado. El suscrito concuerda con el Fiscal Visitador, pues de la indagatoria de mérito a foja **60 del Procedimiento que nos ocupa**, se observa que con data dos de enero de dos mil trece, fue girado el referido oficio, en el que solicitó la designación de un perito a efecto de que se constituyera en el lugar de los hechos, tomara secuencia fotográfica y emitiera dictamen de avalúo. Sin embargo, en la indagatoria de mérito no obra agregado el dictamen correspondiente por parte del Enlace Regional de los Servicios Periciales, de ahí la falta del Agente del Ministerio Público, puesto que la **conducción de la investigación de los delitos lo es de éste**⁷, por ende tenía la responsabilidad de reiterar el similar, al ser su obligación realizar las diligencias y allegarse de los medios probatorios que acreditaran la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado tal y como lo disponen los numerales **11 fracción II, 132, 217 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz**, así como la fracción **I del numeral 2, 3 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**. Más aún cuando de acuerdo al numeral **32 de la Ley Orgánica** citada, los servicios periciales están bajo el mando y autoridad del Agente del Ministerio Público, aunado a los medios de apercibimiento que puede utilizar para hacer cumplir sus determinaciones, siendo los contemplados en el numeral **58 del Código número 590 de Procedimientos Penales** para el Estado de Veracruz. Por lo cual, al ser omiso el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador trajo consigo que no se llevara a cabo una investigación exhaustiva de los hechos que fueron puestos de su conocimiento, violentando el acceso a una justicia pronta y expedita al denunciante. Por lo asentado el servidor público que nos ocupa es administrativamente responsable de lo endilgado por el Fiscal Visitador.

En el romano II, se describió como presunta falta administrativa que corre agregado en la indagatoria que nos ocupa, el Reporte de Vehículo de



⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las facultades de los



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS



Denuncia de Robo de Vehículo, dirigido a la Dirección del Centro de Información, sin que se esté razonado, firmado y exista constancia de que se hubiere enviado. Una vez más el Fiscal Visitador es acertado en su imputación, ya que a foja **62 del Procedimiento que se resuelve** obra dicha documental sin firmas y sin sello por parte de la autoridad a la que se dirigió, infringiendo lo plasmado en la fracción **XXXVIII del numeral 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, en la que se instituye: "...Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador: (...) **XXXVIII. Informar inmediatamente** (...) a la Dirección del Centro de Información de toda investigación ministerial que inicien con motivo del robo de vehículos automotores..." mandamiento que es reiterado con el **Acuerdo 19/2009 del Ciudadano Salvador Mikel Rivera, entonces Procurador General de Justicia, por el que se establecen Lineamientos en Materia de Vehículos Robados y Recuperados, en específico lo descrito en su numeral 5.** Pues si bien como se dijo obra agregado el Reporte de Vehículos, este no se encuentra firmado por el Agente del Ministerio Público, aunado a que no cuenta con sello de recibido por parte de la Dirección del Centro de Información, siendo obligación del Agente del Ministerio Público encargarse de informar a dicha autoridad ya que la indagatoria se inició con motivo del robo de un vehículo automotor, sin embargo fue omiso en hacerlo. Ante tales consideraciones y ante la violación de los preceptos enunciados se tiene por acreditada la falta administrativa aquí estudiada.

Bajo el romano IV, se señaló que fue determinada la reserva de la indagatoria de mérito, el dieciséis de septiembre de dos mil trece, en la cual se estableció en el considerando II y punto segundo de esa determinación reiterar oficio de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, sin embargo no se hizo.

Como se asentó en el párrafo que precede ~~del~~ Agente del Ministerio Público, emitió determinación ~~de reserva~~ en la que entre otras diligencias ordenó:

"...Se reitera oficio de investigación al C. Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones..." visible a fojas **65 reverso, 66 y 67 del expediente de mérito**; sin existir en la indagatoria que nos ocupa documental con la que se haya cumplimentado el mismo. Ahora bien, existe

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

visitaduragralfge@veracruz.gob.mx
visitaduragralfge@gmail.com

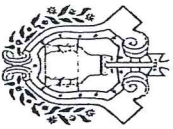
la falta administrativa, pues como se dijo no hay constancia que acredite que se haya reiterado el oficio mencionado, sin embargo, a criterio del suscrito no corresponde al Agente del Ministerio Público, pues este cumplió con ordenar la reiteración, pasando a ser obligación de la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga, quien entonces fungía como Oficial Secretaria, toda vez que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece que los oficiales secretarios deben acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público, titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales⁸, así como vigilar que se despache la correspondencia de este y llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias⁹, aunado a que a **foja 319**, se advierte que la oficial secretaria manifestó que sí fue reiterado el oficio, pero no se encontraba agregado al momento de la visita. Por tales consideraciones, el suscrito, por cuanto hace a la falta administrativa aquí estudiada no imputa responsabilidad.

También se endiligó al servidor tantas veces citado, **bajo el romano V**, que acordó que se notificara la determinación por estrados aún y cuando el denunciante estableció domicilio en esa Ciudad, por lo cual debía realizarla personalmente. Ante tal atribución el servidor público imputado argumentó que la determinación fue notificada por estrados porque el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en aquélla Ciudad. De lo narrado, el suscrito coincide con el Fiscal Visitador, dado que se notificaría la **determinación de reserva - visible a fojas 65 reverso, 66, y 67** -al denunciante J _____ por tanto debía observar lo dispuesto por el numeral **337 del Código de Procedimientos Penales número 590**, a efecto de que el agraviado estuviera en condiciones de presentar su recurso de queja en caso de inconformidad. Además, resulta ser falso, lo que alude el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, quien entonces fungía como Agente del Ministerio Público, respecto de que el denunciante no le señaló un domicilio, pues a

VER
OFICINA
GENERAL
DE LA
SECRETARÍA

⁸ **Artículo 51 fracción I.** Acatar todas las ordenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

⁹ **XII.-** Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortos y requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo



FGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA-DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

foja 55 obra agregada la comparecencia de éste, en el que entre otros datos
refirió: "**domicilio ubicado en** _____

de Pánuco, Veracruz", tan es así que el multicitado
imputado instruyó a través del similar 31, de dos de enero de dos mil trece,
al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones investigara los
hechos denunciados por este, con domicilio en "1

Pánuco, Veracruz"-visible a foja 61- por
consiguiente el Agente del Ministerio Público era sabedor que el
denunciante contaba con un domicilio particular, por lo cual a fin de no
vulnerar sus derechos tenía la obligación de ordenar que le fuera notificada
la determinación de reserva personalmente y no por estrados, pues contaba
con su domicilio. Por esos motivos y al acreditarse que fue infringido el
precepto previamente citado, el servidor público que nos ocupa es
administrativamente responsable de lo endiligado.

En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 3.-**
correspondiente a la Investigación Ministerial _____ a la

presente resolución, se asentaron bajo los romanos **I, II y III**, presuntas
faltas administrativas endiligadas al licenciado Víctor Manuel Mendoza
Román, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador.

Bajo el romano II, se detalló como irregularidad administrativa que en data
dieciséis de septiembre de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público
Investigador determinó la indagatoria de mérito, ordenando en su punto
tercero notificar a las denunciantes por estrados, cuando estas
proporcionaron domicilio en esa ciudad, por tanto debían ser notificadas
personalmente- visible a fojas 91 y 92. El suscrito concuerda con el Fiscal
Visitador, ya que **a fojas 73 y 75** del expediente en estudio, obran
agregadas las comparecencias voluntarias de las ciudadanas _____

_____ las cuales asentaron
tener como domicilio el ubicado en "1 _____
_____ de esa

Ciudad", de ahí la obligatoriedad del ~~licenciado~~ Víctor Manuel Mendoza
Román, en su carácter de Agente del Ministerio Público, ordenar que la
determinación fuera notificada de manera personal, tal y como lo instituye el
artículo **337 del Código de Procedimientos Penales número 590**. Ya
que contaba con el domicilio de estas, aunado a que lo que se notificaría era

RESPONSABILIDAD
GENERAL

la determinación de reserva, la cual de acuerdo al precepto legal invocado debe ser de manera personal, para en caso de que las denunciantes no estén conformes con la misma puedan recurrirla. En ese orden de ideas, subsiste la irregularidad administrativa incoada al servidor público que nos ocupa.

Asimismo, fue descrita como falta administrativa **la asentada en el romano III**, consistente en que el servidor público Víctor Manuel Mendoza Román, en la multicitada determinación acordó reiterar oficio de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como citar al ciudadano _____ sin embargo, en la indagatoria no se advierte constancia de las aludidas diligencias. Ante tal atribución el servidor público de referencia arguyó que cumplió con ordenar se girara el oficio de referencia y se citara al denunciante _____ por tanto, correspondía al personal bajo su cargo acatar sus instrucciones.

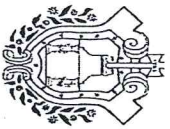
Respecto a lo descrito previamente, le asiste la razón al servidor público imputado, pues a fojas **91 y 92** se observa que en la determinación de dieciséis de septiembre de año dos mil trece, ordenó en su punto segundo:

"...Se reitera oficio de investigación al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como se gira cita al C. _____

_____", por tanto, el personal bajo su cargo tenía la obligación de acatar su instrucción, en este caso, la licenciada María del Carmen Ordoñez Arteaga, toda vez que se desempeñaba como oficial secretaria y fue quien actuó con este, aunado a ello, el numeral **51 fracciones I, IV y XII** del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, enuncia como facultades de los oficiales secretarios, acatar todas las órdenes que dé el Agente el Ministerio Público, titular del área a la cual se encuentren adscritos, practicado todas las diligencias y actuaciones que este ordene. Situación que no aconteció, pues del escrito de alegatos de la Oficial Secretaria María del Carmen Ordoñez Arteaga, quien entonces tuviera bajo su resguardo la indagatoria, manifestó que subsanó las observaciones, siendo una de ellas, el allegarse de la declaración del ciudadano _____ **visible a foja 319**. A consecuencia de

lo enunciado por cuanto hace a lo aquí analizado **no le resulta responsabilidad administrativa al servidor público Víctor Manuel Mendoza Román.**

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
DEL ESTADO
DE VERACRUZ
DEL AVI



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

En el Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 4.- correspondiente a la Investigación Ministerial de la

presente resolución, bajo los romanos **I, II, III y IV**, se precisaron probables irregularidades administrativas cometidas por el servidor público Víctor Manuel Mendoza Román, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador.

En lo que concierne a la irregularidad administrativa señalada bajo el **romano II**, consistió en que el multicitado servidor público, en data primero de noviembre de dos mil trece, emitió su determinación, en la que entre otros puntos acordó, se enviara oficio reiterativo de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; empero, no obra agregada documental que constate que se haya realizado tal diligencia. Ante tal atribución el imputado argumentó que ordenó se girara tal oficio, siendo el personal bajo su cargo quien tenía la responsabilidad de enviar el mismo.

En cuanto a la presente irregularidad, cabe destacar que los Oficiales Secretarios deben acatar las órdenes que les dé el Agente de Ministerio Público, para lo cual deben practicar las diligencias y actuaciones que éste les ordene, ello por ser facultades establecidas bajo las fracciones **I, IV y XII del Reglamento de la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia**, por tanto, si en la determinación de reserva **visible a fojas 104 y 105**, el servidor público imputado, instruyó a la ciudadana María del Carmen Ordoñez Ariaga, Oficial Secretaria, girara el citado similar, por lo cual esta debía acatar la instrucción de su titular. Como consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, existe la irregularidad administrativa, empero la falta administrativa fue cometida por la licenciada María del Carmen Ordoñez Arteaga, quien fungía como oficial secretaria.

En el romano III, se enunció como presunta falta administrativa el que no fuera citado el ciudadano _____ quien se mencionó en el informe de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones; ante tal atribución, el servidor público imputado no realizó pronunciamiento alguno.

De lo asentado, el suscrito coincide con el Fiscal Visitador, pues la investigación de los delitos corresponde al Agente del Ministerio Público, tal y como lo ordena el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados



REGISTRAR
ESTRATÉGICO
ESTRATÉGICO

11-1-2013

Unidos Mexicanos, por ende es quien debe practicar las diligencias necesarias y allegarse de los medios probatorios a fin de que pruebe la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo cual era de suma importancia citar al ciudadano _____ ya que del oficio número **AVI/368/2013**, de diecinueve de marzo de dos mil trece, elementos de la Agencia Veracruzana, informaron al servidor público imputado que entrevistaron a las ciudadanas _____ quienes refirieron que tenían sospechas de que la persona que había robado el ganado lo era el ciudadano _____ **visible a foja 103 del expediente que se resuelve**, es así que la comparecencia conllevaría al Agente del Ministerio Público a llegarse de los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió, sin embargo, al no recabar la misma, violentó el precepto constitucional mencionado y los artículos **11 fracción II, 132 y 141 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado; 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, los que a la letra dicen:

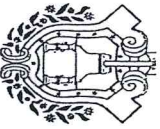
Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado:

Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:
(...)

II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;

Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades (...).

Artículo 141.- El Ministerio Público que inicie una investigación podrá citar para que declaren sobre los hechos a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién manifiestó...



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS, personas que habrán de citarse o por qué motivo el Ministerio Público que interviene en el caso lo consideró conveniente. Toda persona que deba rendir declaración tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado que ella nombre a su costa, à excepción de los testigos y de los peritos.

Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia:

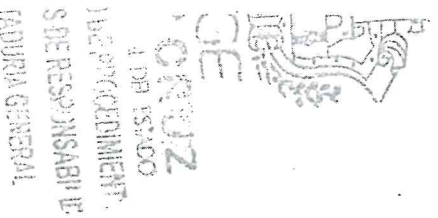
Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

- VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.
- VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.

Atendiendo a lo expuesto, existe responsabilidad administrativa por parte del licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público.

Bajo el romano IV, se puntualizó como presunta falta administrativa, que el imputado al emitir su determinación de reserva ordenó notificar por estrados al denunciante, cuando contaba con su domicilio y estaba en condiciones de ordenar fuera realizada personalmente. Ante dicha atribución, el servidor público imputado expresó que el denunciante no señaló expresamente un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones como lo ordenan los numerales 117 y 118 del Código número 590 de Procedimientos Penales.

Con referencia a lo citado, el suscrito coincide con lo señalado por el Fiscal Visitador, toda vez que lo que se notificaría era la determinación de reserva, la cual debe realizarse personalmente a fin de dar la oportunidad al agraviado de interponer su recurso de queja en contra de esta, ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo **337 del Código de Procedimientos Penales número 590**; aunado a que el servidor público imputado contaba con el domicilio del denunciante, pues a foja **97** del expediente que se

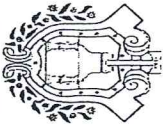


resuelve, obra la comparecencia del ciudadano _____ quien
entre sus generales asentó tener su domicilio en la _____
_____ tan
sabedor era el servidor público imputado que, instruyó al encargado de la
Agencia Veracruzana de Investigaciones, investigara los hechos
denunciados por el agraviado, asentando que tenía su domicilio en la colonia
_____ de la Congregación de _____ ánuco, Veracruz-**visible a**
foja 102. Aunado a la corroboración del domicilio por parte de los Agentes
de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, quienes asentaron que se
trasladaron al domicilio referido y entrevistaron al denunciante y a la
ciudadana _____ -**visible a foja 103.**
De lo expuesto, se acredita la irregularidad, por ende existe responsabilidad
por parte del servidor público que nos ocupa.

En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 5.-**
correspondiente a la Investigación Ministerial _____ de la
presente resolución, se asentó como falta administrativa qué en fecha trece
de mayo de dos mil trece, el servidor público de mérito, determinó el no
ejercicio de la acción penal asentando en el punto segundo que se notificara
personalmente al denunciante, contándose en actuaciones con el instructivo
de notificación, el que carece de fecha, hora, firma y nombre de la persona a
notificar, lo que se puede constatar a fojas **127 a la 129 del**
Procedimiento que nos ocupa, por lo cual existe la falta administrativa
citada, toda vez que el instructivo de notificación no fue recibido por parte
del denunciante; sin embargo, no es facultad del Agente del Ministerio
Público, el realizar las notificaciones de las determinaciones, pues el numeral
52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia,
en sus fracciones IV y V, establecen que los oficiales secretarios tienen
como facultad específica el notificar las determinaciones que emita el
Agente del Ministerio Público. Por lo expuesto, si bien existe la falta
administrativa no corresponde al servidor público que nos ocupa.



En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 6.-**
correspondiente a la Investigación Ministerial _____ el
Fiscal Visitador atribuyó como faltas administrativas al licenciado Víctor



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador, las descritas bajo los romanos I, II, III y IV.

Por cuanto hace a las irregularidades administrativas descritas bajo los romanos I y II, me pronunciaré más adelante, toda vez que consisten en los periodos de inactividad que observó en la presente indagatoria el Fiscal Visitador.

En lo que concierne a la falta administrativa enmarcada con el romano III, consistente en que no fue notificada la determinación de reserva de veinticuatro de febrero del dos mil catorce. Dicha irregularidad no corresponde al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, pues ostentaba el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador y cumplió con dar la instrucción, recayendo la obligación en el licenciado Luis Antonio Pedro López, quien entonces fungía como oficial secretario -visible a foja 137 reverse-, aunado a que en el numeral **52 en su fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, instituye que el notificar las determinaciones es una facultad del Oficial Secretario. Por esos motivos, si bien existe la falta administrativa, no corresponde al servidor público que nos ocupa, ya que desempeñaba el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador.

En el romano IV, el Fiscal Visitador asentó que en la determinación de la indagatoria que nos ocupa, se estableció que se notificara a la denunciante por lista de estrados, cuando debió realizarse personalmente, pues entre sus generales manifestó que su domicilio era el ubicado en el , de Pánuco, Veracruz. Ante tales consideraciones, el suscrito coincide con lo manifestado por el Fiscal Visitador, toda vez que a fojas **132 y 133 del expediente de mérito**, obra agregada la comparecencia de la denunciante en la cual asentó que contaba con domicilio conocido en el Poblado , Veracruz, lo que cobra

relevancia pues el numeral **337 del Código de Procedimientos Penales número 590**, instituye como obligación el notificar personalmente a la denunciante de la determinación de reserva, ello para que esté en condiciones de interponer la queja respectiva. Si bien el servidor público que nos ocupa, en su escrito de alegatos argumentó que ordenó que la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ
2015
FEB 27 11:14 AM
C. P. R. O. S. P. A.
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ

notificación de la determinación lo fuera por estrados ya que la denunciante no expresó un domicilio en aquella Ciudad- Pánuco-, a éste no le asiste la razón, pues como fue señalado con antelación al comparecer ante la Representación Social señaló su domicilio. Ante tales consideraciones subsiste la irregularidad administrativa que nos ocupa, por lo cual existe responsabilidad administrativa por parte del servidor público de mérito, al no observar lo dispuesto por el precepto mencionado.

En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 7.-**
correspondiente a la Investigación Ministerial el

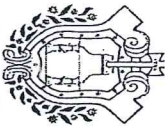
Fiscal Visitador atribuyó como irregularidades administrativas al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador, las descritas bajo los **romanos I, II y III.**

En el romano I, se asentó como falta administrativa la consistente en que no fue notificada la reserva de data dieciséis de septiembre de dos mil trece; respecto a dicha atribución, el suscrito no coincide con las aseveraciones del Fiscal Visitador, toda vez que a fojas de la **141 a la 143 del expediente de mérito**, obra agregada la determinación que emitió el Agente del Ministerio Público Víctor Manuel Mendoza Román, en la que entre otras diligencias ordenó: **"...Con fundamento en lo previsto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado NOTIFIQUESE por lista de estrados a la C.**

ahí que la responsabilidad de notificar recayó en la oficial secretaria María del Carmen Ordoñez Artega, servidora pública que actuó con este, aunado a que el notificar las determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público es una facultad específica que el Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia en su numeral 52 fracción IV confiere a los **Oficiales Secretarios**. Por tales motivos no se le incoa responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa, puesto que la irregularidad administrativa fue cometida por la Oficial Secretaria.

De igual forma, se endiligó al multicitado servidor público bajo **el romano II**, que en el punto tercero de la determinación que emitiera en la investigación ministerial, estableció que se notificara por lista de estrados a la denunciante, aún y cuando de sus generales se desprende su domicilio, por tanto debió ordenar fuera notificada personalmente. Ante tal imputación, el





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

denunciante no expresó un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en aquélla Ciudad. De lo asentado, el suscrito coincide con el Fiscal Visitador, pues a **foja 140 del Procedimiento en estudio**, al referir sus generales la denunciante asentó tener su domicilio en _____

_____ siendo evidente que el Agente del Ministerio Público contaba con el domicilio de la denunciante para ordenar la notificación personal y así cumplir con los extremos del artículo **337 del Código de Procedimientos Penales número 590**, el que establece que la notificación de la determinación de la Investigación debe realizarse personalmente, ello para darle el derecho al denunciante a interponer el recurso de queja cuando no esté de acuerdo con ella. De ahí la existencia de la irregularidad administrativa y por ende la responsabilidad del servidor público que nos ocupa.

Bajo el romano III, se detalló como irregularidad administrativa, el incumplimiento a la determinación de dieciséis de septiembre de dos mil trece- **visible a fojas 141 y 142 del expediente de mérito**- respecto de la reiteración del similar de investigación al encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como de las citas de los ciudadanos _____ ya que no existe constancia de que las diligencias hubieran sido realizadas.

Ahora bien, para el suscrito dicha irregularidad no corresponde al Agente del Ministerio Público, puesto que como lo asentó el Fiscal Visitador, este ordenó las diligencias que debían practicarse, recayendo la obligación de realizar las mismas al Oficial Secretario que entonces estuviera a cargo de la Investigación Ministerial, pues existía un mandamiento por parte del Agente del Ministerio Público, tal y como se advierte de la determinación mencionada, aunado a que la ciudadana María del Carmen Ordoñez Artega, quien entonces fungiera como Oficial Secretaria, en su escrito de alegatos manifestó que había subsanado las irregularidades, es decir, reiteró el oficio y giró las citas correspondientes -**visible a foja 321**-, de ahí que, las irregularidades ~~administrativas~~ corresponden a la oficial secretaria mencionada, al no acatar los dispuesto por el artículo 51 fracciones I, II, IV y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, lo que instituyen que el oficial secretario debe acatar las instrucciones que le dé el Agente del Ministerio Público.

Por lo analizado, por cuanto hace a las irregularidades aquí estudiadas al no corresponder al servidor público que nos ocupa, no se le imputa responsabilidad.

En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 8.-** correspondiente a la Investigación Ministerial el

Fiscal Visitador atribuyó como irregularidad administrativa al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador, la descrita bajo el **romano I.**

Irregularidad que consistió en que fue determinada la Investigación Ministerial de mérito, sin que fuera notificada. Si bien existe la falta administrativa, toda vez que a fojas **147 y 148 del Procedimiento que ahora se resuelve** se observa la determinación de fecha de catorce de mayo de dos mil trece, emitida por el servidor público de mérito, en la cual ordenó "...notifíquese personalmente al agraviado...", sin que exista en la indagatoria que nos ocupa constancia de que se haya notificado la misma, esta irregularidad no corresponde al imputado, ya que de conformidad con el artículo 52 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, el oficial secretario es quien tiene la obligación de notificar las determinaciones que emite el Agente del Ministerio Público. Por tal razonamiento, existe la irregularidad administrativa, pero no fue cometida por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en virtud de que desempeñaba el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador.

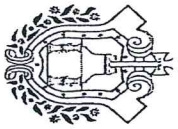
En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 9.-** correspondiente a la Investigación Ministerial el

Fiscal Visitador atribuyó como irregularidad administrativa al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador, la descrita bajo el **romano I.**

Irregularidad que consistió en que fue determinada la Investigación Ministerial de mérito, sin que fuera notificada. El suscrito difiere de lo manifestado por el Fiscal Visitador, pues a fojas **152 reverso, 153 y 154**

del Procedimiento que ahora se resuelve se observa la determinación de fecha de catorce de mayo de dos mil trece, emitida por el servidor público de mérito, en la cual ordenó "...notifíquese personalmente a la parte

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE QUERÉTARO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE QUERÉTARO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

agraviada...”, de ahí que el Oficial Secretario que estuviera a cargo tenía la obligación de notificar la determinación de mérito, ello de acuerdo al numeral 52 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Por tal razonamiento existe la irregularidad administrativa pero no es imputable al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, pues este se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, no como Oficial Secretario.

En el Apartado “A” del Considerando Segundo arábigo 10.- correspondiente a la Investigación Ministerial el

Fiscal Visitador atribuyó como faltas administrativas al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador, las descritas bajo los romanos I, II, III y IV.

El Fiscal Visitador atribuyó como irregularidad administrativa, el que no fueran enviados citatorios a los denunciados para que comparecieran ante la Agencia, más aún cuando determinó la reserva cuando sólo habían transcurrido cuatro meses y no se había pasado el término de los ciento ochenta días para integrar la investigación ministerial, es decir, estaba en tiempo para desahogar otras diligencias, falta descrita **bajo el romano I del Apartado señalado.** Respecto de dicha irregularidad administrativa el suscrito coincide con el Fiscal Visitador, pues si bien, el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales, refiere que cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación ministerial en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles, es decir, no puede sobrepasar los ciento ochenta días, pero puede ser antes del periodo **siempre y cuando se hayan practicado todas las diligencias pertinentes**, considerando entre estas, como lo señaló el Fiscal Visitador citar a los denunciados puesto que existía un señalamiento por las presuntas víctimas- **visible a foja 159-** y del oficio número **AVI/186/2013**, de trece de febrero de dos mil trece, firmado por elementos de la Policía Ministerial, se desprende que el ciudadano denunciado en la Investigación de mérito, refirió que en cuanto se le requiriera por parte de la Representación Social asistiría ~~para pronunciar se sobre las imputaciones~~, sin embargo, el Agente del Ministerio Público, no se allegó de su comparecencia, siendo que los denunciados pudieron haber proporcionado datos a efecto de que el servidor público imputado comprobara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los denunciados, tal y como lo prevén los numerales **11**



12
JACO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FISCALÍA
VERACRUZ

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext: 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fge@veracruz.gob.mx
visitaduragr@fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

55

fracción II, 89, 132 y 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; y fracciones VII y VIII del numeral 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

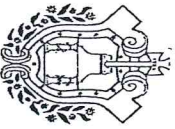
Ahora bien, el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, toda vez que ostentaba el cargo Agente de Ministerio Público, tenía la obligación de acatar los ordenamientos legales invocados, aunado que por mandato Constitucional es quien debe dirigir la investigación de los delitos¹⁰, debiendo practicar todas y cada una de las diligencias que lo conlleven a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que en la investigación de mérito no ocurrió, ya que como quedó acreditado ni de las declaraciones de los denunciados se allegó, violentando los ordenamientos legales previamente citados y privando al denunciante a un acceso a la Justicia pronta y expedita.

También se estableció como falta administrativa la descrita bajo **el romano II**, consistente que en la determinación de reserva de veintuno de mayo de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público acordó se notificara por lista de estrados y que si bien los denunciantes no establecieron domicilio en esa ciudad, sí en la c _____ iz, por lo cual se debió enviar notificación con la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que las agraviadas fueran notificadas personalmente. Respecto de dicha atribución sí existe la irregularidad toda vez que los denunciantes _____ como _____ referir sus

generales establecieron como domicilio el ubicado en la localidad _____, Veracruz-visible a foja 158 y 159- domicilio que fue corroborado con el informe que rindieran Agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones mediante su diverso número AVI/186/2013-visible a foja 160- en el que asentaron que se trasladaron al domicilio de los denunciantes, siendo el ubicado en _____, perteneciente a ese Municipio-Pánuco, Veracruz-, razón bastante para que el Agente del Ministerio Público acordara fueran notificados personalmente, más aún cuando es una obligación, que establece el numeral **337 del Código de Procedimientos Penales**, pues instituye que las determinaciones deben notificarse personalmente a los denunciantes, para que estén en condiciones de interponer su recurso de queja. Ante tales consideraciones



¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policias. Las medidas cautelares...



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

subsiste la irregularidad administrativa por ende la responsabilidad del servidor público imputado.

De igual manera, se estableció como irregularidad administrativa la descrita **bajo el romano III**, consistente en que obra en la indagatoria sólo la cédula de notificación del ciudadano _____ sin que exista

otra a nombre de _____ cuando ambos tienen el carácter de denunciantes; respecto de lo asentado el suscrito coincide con el Fiscal Visitador, toda vez que a fojas **162, 163 y 164 del expediente que nos ocupa**, obra agregada la determinación de data veintuno de mayo de dos mil trece, la que fuera emitida por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente del Ministerio Público, dictada dentro de la Investigación Ministerial que nos ocupa, en la que entre otras diligencias ordenó:

“...NOTIFIQUESE por lista de estrados al Ciudadano _____
_____, advirtiéndose que sólo ordenó la notificación por estrados del ciudadano _____ empero a foja **158 y**

159 del expediente que nos ocupa, obra agregada la declaración del ciudadano _____ en calidad de denunciante, de ahí la obligación del Agente del Ministerio Público ordenar en su determinación la notificación del ciudadano _____, pues en el numeral 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, instituye que las determinaciones que emita deben notificarse personalmente a los denunciantes a efecto de que en caso de no estar de acuerdo con la determinación se encuentren en posibilidades de interponer su queja. Pese a tales consideraciones, como se advierte de la multitudada determinación el servidor público imputado fue omiso en ordenar la notificación al denunciante _____ por tanto sí cometió la irregularidad administrativa señalada por el Fiscal Visitador, por lo cual existe responsabilidad administrativa por parte éste.

También, bajo el romano IV se asentó como irregularidad administrativa que en la determinación multitudada se ordenó girar diverso al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que se presentara en calidad de libre a los ciudadanos _____ realizándose el similar número 2068, de diez de junio de dos mil trece, en el que obra un sello de recibido por parte de la Policía Ministerial en data siete de octubre de dos mil trece, es decir un año tres meses después de

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz
vistaduragreral.fge@veracruz.gob.mx
vistaduragreral.general.fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

57

elaborarse el diverso. Si bien existe la irregularidad administrativa, lo que puede constatarse a foja **166 del expediente en estudio**, no corresponde al servidor público que nos ocupa, en virtud de que ordenó se girara el citado oficio y emitió el mismo, tan es así que el oficio tiene una data de "10 DE JUNIO DE 2013". Por lo asentado, a quién le resulta responsabilidad, es a la oficial secretaria que actuó con el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, ya que, una de sus obligaciones de acuerdo al numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia fracción XII, es el **vigilar que se despache la correspondencia del Agente del Ministerio Público dentro del menor tiempo posible**, ordenamiento que a todas luces infringió quien entonces se desempeñaba como oficial secretario, pues entregó el oficio de referencia un año tres meses después de su emisión. Por tales consideraciones si existe la irregularidad administrativa pero no es imputable al servidor público que nos ocupa.

En el **Apartado "A" del Considerando Segundo arábigo 11.- correspondiente a la Investigación Ministerial**

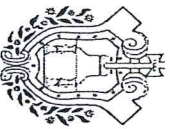
Fiscal Visitador atribuyó como faltas administrativas al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador, las descritas bajo los **romanos I, II, III, IV y V.**

En lo que concierne a la falta administrativa descrita **bajo el romano I**, posteriormente me pronunciaré, pues consiste en el periodo de inactividad que señaló el Fiscal Visitador en la investigación que nos ocupa.

Por cuanto hace a la irregularidad marcada con el **romano II**, se asentó que se determinó la indagatoria sin que exista cédula de notificación. Ante esa irregularidad administrativa cabe señalar que la obligación de notificar las determinaciones de los Agentes del Ministerio Público, lo es de los Oficiales Secretarios, tal y como lo instruye el numeral 52 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia y no del servidor público imputado, pues este desempeñaba el encargo de Agente del Ministerio Público. De ahí que la responsabilidad administrativa corresponde al oficial secretario que actuó con este, por tanto al servidor público que nos ocupa no se le incoa responsabilidad por la falta administrativa aquí estudiada.

VEI
RECURSOS
PARTAM
INVESTIGA
DE LA





FGFE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

También se estableció como irregularidad administrativa la descrita **bajo el romano III**, consistente que en el punto tercero de la determinación que se hiciera en la indagatoria de mérito, fue asentada la notificación por lista de estrados a la denunciante

respecto de la denunciante ; así también que la

primera de las denunciantes estableció su domicilio en sus generales, estando en condiciones de realizar la notificación de manera personal. Respecto de lo asentado el suscrito coincide con el Fiscal Visitador, toda vez que a fojas **171 reverso, 172, 173 y 174** del expediente que nos ocupa, obra agregada la determinación de data treinta de diciembre de dos mil trece, la que fue emitida por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente del Ministerio Público, dictada dentro de la Investigación Ministerial que nos ocupa, en la que entre otras diligencias ordenó: "...**NOTIFIQUESE por lista de estrados a la Ciudadano**

..."; sin embargo, a foja **170** del expediente que nos ocupa, corre engrosada también la declaración de la ciudadana

en calidad de denunciante, razón por la cual era obligación del servidor público que nos ocupa ordenar en su determinación que también se notificara a esta, pues como ya fue referido es denunciante en la presente indagatoria, de ahí que el Agente del Ministerio Público tenía la obligación de cumplir con los extremos del numeral **337 del Código Penal para el**

Estado de Veracruz, el que instituye que las determinaciones que emita deben notificarse personalmente a los denunciantes a efecto de que en caso de no estar de acuerdo con la determinación se encuentren en posibilidades de interponer su queja. Dicho precepto también es aplicable respecto de que tenía la obligación de ordenar por cuanto hace a la ciudadana

que fuera notificada personalmente, ya que el numeral previamente invocado así lo instituye, ello como se dijo, para que la denunciante en caso de no estar de acuerdo con la determinación interpusiera su queja, por tanto sí cometió la irregularidad administrativa señalada por el Fiscal Visitador, por lo cual existe responsabilidad administrativa por parte del servidor público de mérito.

Bajo los romanos IV y V, el Fiscal Visitador asentó que en la determinación de la indagatoria que nos ocupa, el Agente del Ministerio Público ordenó: l.- se girara oficio reiterativo a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y; ll.- que eran necesaria la declaración de los testigos y sujetos activos, por lo cual debían citarse para que se presentaran a la brevedad posible. Sin existir

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
vistiaduragr@ge.veracruz.gob.mx
vistiaduragr@ge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

59

constancia de que dichas diligencias se hubieren realizado. Respecto de dichas atribuciones, el suscrito no coincide con la manifestaciones del Fiscal Visitador, toda vez que como lo manifestó, el Agente del Ministerio Público ordenó al Oficial Secretario realizar las diligencias previamente citadas, razón por la cual, quien entonces ostentaba dicho cargo tenía la obligación de acatar la instrucción del multicitado Agente del Ministerio Público, puesto que en el numeral 51 fracciones I, III y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, instituye que los Oficiales Secretarios deben acatar las órdenes de los Agentes del Ministerio Público, así como practicar las diligencias que éste ordene. Lo anterior puede robustecerse con los argumentos que esbozó la Oficial Secretaría Catalina Fajardo Vargas, quien actuó con el multicitado Agente del Ministerio Público- **visible a foja 294-** quien manifestó "...**le hago saber que se le dijo a la misma agravada que llevara sus testigos y que me esperara diez minutos pero se retiró sin motivo alguno, si realicé el oficio de investigación, por lo que ignoro si cuando el compañero que los cosía extravió el oficio...**", de ahí que las irregularidades administrativas aquí estudiadas las cometió la Oficial Secretaría Catalina Fajardo Vargas y no el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, por lo cual me encuentro impossibilitado para incoarle responsabilidad administrativa por cuanto hace a la falta aquí estudiada.

Ahora bien, por cuanto hace a las **inactividades** que enmarcara el Fiscal, respecto de las siguientes indagatorias, se tiene:

-Apartado A-

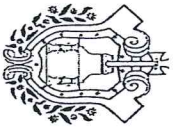
1.-Investigación Ministerial inactividad de cinco meses, de veinticinco de abril de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece.

Dicha inactividad puede constatarse a foja **49** del expediente en estudio, puesto que el **veinticinco de abril de dos mil trece**, se recibió y agregó oficio de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, actuando de nueva cuenta hasta el **dieciséis de septiembre de dos mil trece**.

25 de abril de 2013	25 de mayo de 2013	25 de junio de 2013	25 de julio de 2013	25 de agosto de 2013	16 de septiembre de 2013
---------------------	--------------------	---------------------	---------------------	----------------------	--------------------------

1 mes 1 mes 1 mes 1 mes 22 días

Inactividad = **4 meses con veintidós días.**



Como se advierte de la tabla inserta, si bien no fueron los cinco meses aproximados que estableció el Fiscal Visitador, sí existe la inactividad de cuatro meses con veintidós días.

2.-Investigación Ministerial | Inactividad de cinco meses, de diecinueve de marzo de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece.

Dicha inactividad puede constatarse a foja 65 reverso del expediente en estudio, puesto que el diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió y, agregó oficio de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, actuando de nueva cuenta hasta el dieciséis de septiembre de dos mil trece.

19 de marzo de 2013	19 de abril de 2013	19 de mayo de 2013	19 de junio de 2013	19 de julio de 2013	19 de agosto de 2013	16 de septiembre de 2013
---------------------	---------------------	--------------------	---------------------	---------------------	----------------------	--------------------------

1 mes 1 mes 1 mes 1 mes 1 mes 1 mes 28 días

Inactividad = 5 meses con veintiocho días.

3.-Investigación Ministerial

Inactividad de más de cuatro meses, de treinta de abril de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece.

Dicha inactividad puede constatarse a foja 88 reverso del expediente en estudio, puesto que el treinta de abril de dos mil trece, se certificó que hasta esa fecha no había comparecido el ciudadano () actuando de nueva cuenta hasta el dieciséis de septiembre de dos mil trece.

30 de abril de 2013	30 de mayo de 2013	19 de junio de 2013	19 de julio de 2013	19 de agosto de 2013	16 de septiembre de 2013
---------------------	--------------------	---------------------	---------------------	----------------------	--------------------------

1 mes 1 mes 1 mes 1 mes 28 días

Inactividad = 4 meses con veintiocho días.

61



4.-Investigación Ministerial

Inactividad de ocho

meses, del veintisiete de marzo de dos mil trece al primero de noviembre de dos mil trece.

Dicha inactividad puede constatarse a foja **100 reverso y 104** del expediente en estudio, puesto que el **veintisiete de marzo de dos mil trece**, se agregó similar de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, actuando de nueva cuenta hasta el **primero de noviembre de dos mil trece**.

27 de marzo de 2013	27 de abril de 2013	27 de mayo de 2013	27 de junio de 2013	27 de julio de 2013	27 de agosto de 2013	27 de septiembre de 2013	27 de octubre de 2013	01 de noviembre de 2013
1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	28 días

Inactividad = **7 meses con veintiocho días**.

5.-Investigación Ministerial

Inactividad de más de

cuatro meses, de nueve de febrero de dos mil trece al primero de julio de dos mil trece.

Dicha inactividad puede constatarse a foja **133 reverso y 134** del expediente en estudio, puesto que el **nueve de febrero de dos mil trece**, se agregó escrito signado por las ciudadanos

actuando de nueva cuenta hasta el **primero de julio de dos mil trece**, data en la cual se remite un desglose al Agente del Ministerio Público de la Federación, por incompetencia.

9 de febrero de 2013	9 de marzo de 2013	9 de abril de 2013	9 de mayo de 2013	9 de junio de 2013	1 de julio de 2013
1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	22 días

Inactividad = **4 meses con veintidós días**.

Inactividad de cuatro meses, del primero de julio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

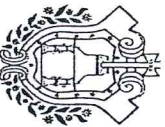


62

Como fue previamente asentado, existieron periodos de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público en las indagatorias mencionadas, infringiendo con ello los numerales 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es obligación del Agente del Ministerio Público investigar los delitos, y cuando este se abstiene de hacer dicha función- periodos de inactividad en las indagatorias- lo que resulta es la vulneración del derecho de los denunciados a que se les administre justicia de manera pronta y expedita. Como fue asentado existen periodos de inactividad y deficiencias en la integración de las investigaciones ministeriales, irregularidades que se atribuyen al licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, pues entonces desempeñaba el cargo de Agente del Ministerio Público, por ende estaba obligado a conducir la investigación y allegarse de los medios probatorios que lo llevaran a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que aquí reitero no sucedió. Consecuentemente al incurrir en periodos de inactividad, vulneró los principios que rigen a nuestra Institución siendo estos de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que entonces se encontraba vigente, los establecidos en el párrafo segundo de su artículo 1º, el de ser eficiente al desempeñar sus funciones.

Aunado a lo anterior, el servidor público de mérito aceptó la inactividad en las indagatorias citadas, no obstante, argumentó que eso se debió a los siguientes factores:

- ✓ Que recibió 1127 investigaciones de trámite, 56 del año 2009, 226 del año 2010, 520 del año 2011 y 325 del año 2012, haciendo la precisión que para el día 1º de febrero de 2012 ya existían 325 Investigaciones Ministeriales.
- ✓ 1794 indagatorias no habían sido digitalizadas en el programa día a día.
- ✓ El 21 de febrero de 2012, le quitaron una Oficial Secretaria.
- ✓ Que el equipo de informática y multifuncionales eran obsoletos e insuficientes para digitalizar e imprimir diligencias de investigaciones.
- ✓ Que su antecesor registró 325 investigaciones el treinta y uno y primero de febrero de dos mil doce, las que eran procedentes de los Municipios Tampico Alto, El Higo, Pueblo Viejo, las que habían sido radicadas en los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil



Sus manifestaciones las sustentó con las probanzas descritas bajo los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i) j) y k)**, del Apartado E, las cuales serán valoradas bajo las reglas de la lógica y sana crítica como lo establece el numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Respecto de que el primero de febrero de dos mil doce, al tomar posesión de su encargo recibió 1127 indagatorias, sustentó su afirmación con la documental pública descrita bajo el inciso **g)**, consistente en acta circunstanciada de trece de julio de dos mil doce, levantada por el licenciado Jesús Antonio Valenzuela de León, Enlace de Seguridad y Digitalización de Investigaciones Ministeriales, en la cual el servidor público de mérito entre otras manifestaciones dijo: **"... que estoy a cargo de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, por nombramiento datado a partir del primero de febrero del año que cursa que me fuera expedido por el C. LIC. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y con tal carácter, inmediatamente que tomé posesión de esta oficina, habiendo firmado bajo la reserva de revisar minuciosamente cada una de las MIL CIENTO CINCO investigaciones ministeriales que me fueron señaladas en el acta de entrega posesión como de tramite desde el año dos mil nueve a la fecha en que tomé posesión y una vez que procedí a examinar el sistema DÍA A DÍA relativo al programa de Digitalización de Investigaciones Ministeriales con que cuenta esta autoridad, pude advertir que dicho sistema arrojaba una cantidad diferente a lo que físicamente me fue entregado; obteniendo del sistema que se encontraba en trámite del año dos mil nueve, la cantidad de doscientos treinta y un indagatorias; del año dos mil diez, quinientas nueve; del año dos mil once, la cantidad de setecientos veintiséis y del año dos mil doce, la cantidad de trescientas veintiocho investigaciones ministeriales; haciendo por tanto un total de MIL SETECIENTAS NOVENTA Y CUATRO INDAGATORIAS QUE APARECEN EN TRÁMITE DE ACUERDO AL PROGRAMA-SISTEMA DÍA A DÍA...". Visible a fojas 224 y 225 del expediente que nos ocupa.** Ahora bien, por cuanto hace a que para el día primero de febrero de dos mil doce ya existían 325 indagatorias, resulta ser una manifestación equívoca por parte del servidor público, ya que a foja 422



ESTADO
PROCEDIMIENTO
DE RESPONSABILIDAD
GENERAL

del expediente que se estudia obra agregado similar número 22 de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con el cual informara la Licenciada Perla E. Aguilar Castellanos, Fiscal adscrito a los Juzgados Primero de Primera Instancia, Mixto Menor, comisionada en las Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador, que al realizar una búsqueda minuciosa en el libro de gobierno del Índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador se radicaron **252 indagatorias** entre los días 28, 29, 30 y 31 de enero y 01 y 02 de febrero de 2012, más no las 325 indagatorias que señala el servidor público de mérito-probanza descrita bajo el inciso j) de este apartado.

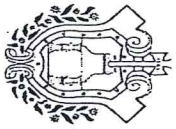
Respecto a que no contaba con recurso humano suficiente, ya que el 21 de febrero de 2012, le quitaron una Oficial Secretaria, manifestación que sustentó con la probanza descrita bajo el inciso **a)** de los medios probatorios de este apartado. Como se advierte a foja 216 obra agregada dicha constancia, de la que se desprende que el entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte Tantoyuca, comunicó a la licenciada Adriana Hernández Rubio, Oficial Secretario de la Agencia del Ministerio Público Segunda Investigadora de Pánuco, Veracruz, que se le comisionaba como Oficial Secretario Adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte- Tantoyuca, partir de la fecha de la expedición dele oficio- 21 de febrero de 2012.

Que el equipo de informática y multifuncionales eran obsoletos e insuficientes para digitalizar e imprimir diligencias de investigaciones, para lo cual ofreció como pruebas las descritas bajo los incisos b), d), y e), documentales públicas que tienen pleno valor probatorio y de las cuales se advierte que el ciudadano Víctor Manuel Mendoza Román, hizo del conocimiento del entonces Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Norte del Estado de Tantoyuca, Enlace de Informática de es Subprocuraduría Regional y Directora del Centro de Información de la Procuraduría, la necesidad de un aparato multifuncional a efecto de que estuviera en condiciones de digitalizar las determinaciones.

Respecto a las documentales descritas bajo los incisos **c), f) y h)**, el suscrito no puede otorgarles valor probatorio, toda vez que si bien es cierto se encuentran signados por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público, también lo es que éstos no cuentan

VER
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
DE LA

66

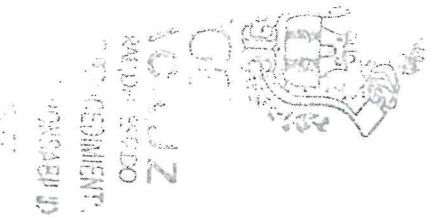


INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

con sello de recibido por parte de las autoridades a las que fueran dirigidas, y toda vez que la finalidad de éstas también lo era el informar la necesidad del aparato multifuncional, el suscrito no puede otorgarles valor probatorio al no tener la certeza de que fueran entregados.

Así también, el servidor público que nos ocupa, ofreció como probanza la descrita bajo el inciso l), consistente en un resumen de las Investigaciones Ministeriales determinadas semanalmente desde el siete de febrero del dos mil doce hasta el diecinueve de marzo de dos mil trece, así también se cuenta con la descrita bajo el inciso k) consistente en el informe que rindiera el Secretario _____ respecto de sus labores como Oficial Secretario, documentales encaminadas a demostrar la carga de trabajo que tenía al ser titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz.

El servidor público que nos ocupa exhibió los medios de prueba previamente descritos con la finalidad de justificar que los periodos de inactividad que detectara el Fiscal Visitador en las indagatorias multicitadas derivaron de la falta de recursos humanos y materiales en dicha Representación Social, situación que el suscrito tomará en consideración al momento de graduar la sanción, puesto que en reiteradas ocasiones éste solicitó apoyo a diferentes áreas de la entonces Procuraduría General de Justicia, aunado a que al momento de tomar posesión de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, éste contaba con mil setecientas noventa y cuatro indagatorias, advirtiendo de los Formatos "Resumen de Investigaciones Ministeriales Iniciadas y Determinadas"- **visible a fojas 229 a la 289**- que para el mes de marzo de dos mil trece, tenía un rezago de 293 indagatorias del año dos mil doce y 112 del dos mil trece, disminuyendo considerablemente el rezago que tenía la Agencia de la cual era titular. Ahora bien, dichas circunstancias ~~no~~ eximen de la responsabilidad del servidor público, puesto que no sólo le fue señalada la inactividad en las indagatorias sino también otras faltas administrativas que infringen Ordenamientos Legales que rigen a nuestra Institución y que no derivan de la falta de recursos ~~humanos y materiales~~ tal y como ya fueron analizadas en párrafos anteriores, aunado a que todo servidor público está obligado independientemente de los recursos que le sean asignados a ejercer sus funciones respetando los principios de legalidad, lealtad, eficacia y eficiencia y responsabilidad. Ante tales consideraciones si tuvo periodos de inactividad



el servidor público que nos ocupa, no obstante, al momento de graduar la sanción que correspondiere se tomarán en consideración las circunstancias aludidas por éste.

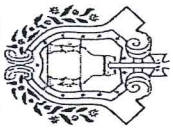
Toda vez que, se acreditó que el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, cometió algunas de las faltas administrativas descritas en el apartado A del considerando segundo de la presente resolución, específicamente las siguientes:

- Respecto a la indagatoria número _____, las descritas en el arábigo 1), romanos I, II, III y V.
- En lo que concierne a la investigación ministerial I las puntualizadas en el numeral 2, romanos I, II, III y V.
- En cuanto a la indagatoria _____ las descritas en el arábigo 3, romanos I y II.
- Tocante a la investigación ministerial _____ las asentadas en el numeral 4, romanos I, III y IV.
- Referente a la indagatoria _____, las puntualizadas en el numeral 6, romanos I, II y IV.
- En cuanto a la investigación ministerial _____ las descritas en el numeral 7, romano II.
- Respecto a la investigación ministerial _____ las puntualizadas en el numeral 10, romanos I, II y III.
- Tocante a la indagatoria _____, las descritas bajo el arábigo 11, romanos I y III.

Violentó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, yá que el numeral 46, expresamente señala que todo servidor público tiene la obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño de su empleo, cargo o comisión, aplicables al asunto que nos ocupa, lo establecido bajo las fracciones I y XXI, mismos que a la letra dicen:

I.- "...Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE AGENCIAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA



XXI.-"Abstenerse De cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Así también, el incumplimiento al Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, entonces vigente, puesto que **no acató los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia**, pues de ser así hubiera observado todas y cada uno de los Ordenamiento Legales que rigen a nuestra institución, así también hubiera cumplido con sus funciones desempeñando sus actividades con excelencia y calidad. Sin embargo, en las Indagatorias _____, _____, _____, _____, _____, se acreditaron diversas irregularidades administrativas, entre ellas, la falta de investigación de los ilícitos que fueron puestos en conocimiento del servidor público que nos ocupa, quien al ostentar el cargo de Agente de Ministerio Público tenía la obligación de realizar una eficiente investigación, pues es un mandamiento Constitucional.

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto, lo que se realizará al tenor de lo dispuesto en los numerales **104 y 114** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el que se determinará si la licenciada **Catalina Fajardo Vargas**, en funciones de Oficial Secretaria, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron señaladas por el licenciado **Miguel Ángel Morales García**, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, tanto en el diverso número **FGCE/VG/728/2016** de quince de febrero de dos mil dieciséis, como en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en ~~Pánuco~~, Veracruz.

En el **Apartado "B" del Considerando Segundo arábigo 12.- correspondiente a la Investigación Ministerial** _____ de la presente resolución, fueron descritas las irregularidades administrativas que le fueran incoadas a la servidora pública que nos ocupa, ello bajo los **romanos I, II, III y IV.**

Bajo el **romano I**, se señaló como falta administrativa la consistente en: "...No se les envió citatorio a los denunciados para que comparecieran ante la Agencia, más aún cuando determinó la reserva cuando sólo habían transcurrido cuatro meses y no habían pasado los ciento ochenta días para integrar la investigación ministerial, es decir, se estaba en tiempo para desahogar otras diligencias...". El suscrito no coincide con el Fiscal Visitador al atribuirle dicha irregularidad a la ciudadana Catalina Fajardo Vargas, puesto que ella se desempeñaba como Oficial Secretaría, es decir, se encontraba supeditada a lo que acordara el Agente del Ministerio Público, por tanto, quien tenía la obligación de acordar citar a los denunciados era del licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, quien fungía como Agente del Ministerio Público, ello considerando que el numeral 51 fracciones I, II y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, instituyen que el Oficial Secretario debe acatar las órdenes, practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, de ahí que este debía ordenar la citación de los denunciados, de conformidad con el numeral 19 fracciones VII y VIII del citado Ordenamiento.

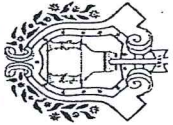
Por las consideraciones expresadas, la irregularidad no es atribuible a la servidora pública que nos ocupa, por ende no se le incoa responsabilidad administrativa por cuanto hace a la irregularidad aquí estudiada.

También le fue endiligada a la servidora pública lo descrito **bajo el romano II**, consistente en que se determinó la reserva y se ordenó notificar por estrados, la cual debió notificarse personalmente, toda vez que, los denunciados señalaron domicilio en el _____ Veracruz. Dicha imputación corre con la misma suerte que la anterior, si existe irregularidad pero corresponde al Agente del Ministerio Público Investigador, puesto que como el mismo Fiscal Visitador refiere en la determinación fue ordenado fuera notificado por estrados, por lo cual, la servidora pública que nos ocupa al desempeñarse como Oficial Secretaría debe limitarse a lo ordenado por su Fiscal y las facultades que expresamente le confiere el numeral 51 y 52 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Por ello, no se le puede incoa responsabilidad administrativa a la servidora pública de mérito, ya que no cometió la citada irregularidad.

Asimismo le fue imputado a la ciudadana Catalina Fajardo Vargas, el que sólo



VE
FISCIA
PARTIA
ANST



FGCE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

sin que existiera otra a nombre de _____

Como he manifestado en las anteriores imputaciones, no le asiste la razón al Fiscal Visitador, toda vez que, el oficial Secretario se debe limitar a realizar lo facultado por los numerales 51 y 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, entre los cuales, se encuentra inmerso el realizar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, por tanto, si en la determinación visible a fojas 161 a la 164, el Agente del Ministerio Público únicamente ordenó se notificara al ciudadano _____, la oficial secretaria tenía la obligación de notificar a éste no al otro denunciante, puesto que el Agente del Ministerio Público no hizo pronunciamiento al respecto. Por ello, no se le puede incoar responsabilidad a la servidora pública que nos ocupa.

En la **fracción IV**, se estableció como falta administrativa, la consistente en que en la determinación que se emitiera en la investigación que nos ocupa, se ordenó girar diverso al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que presentara en calidad de libre a los ciudadanos _____ ealizándose el similar número 2068,

observándose un sello de recibido en dicho oficio por parte de la Policía Ministerial de data siete de octubre de dos mil catorce, es decir, un año tres meses después de hacerse el oficio. El suscrito coincide con el Fiscal Visitador, respecto de dicha atribución, puesto que a foja 166 del expediente que nos ocupa, obra engrosado el similar número 2068 de 10 de junio de 2013, firmado por el Licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público, dirigido al Jefe de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, advirtiéndose un sello por parte de la autoridad receptora de siete de octubre de dos mil catorce, es decir, fue entregado un año, tres meses, veintisiete días después, vulnerando con ello lo establecido por la fracción XII del numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, pues obliga al Oficial Secretario a vigilar que se despache la correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible. Si bien la servidora pública imputada en su defensa arguyó que el oficial administrativo y el de intendencia eran quienes se encargaban de llevar los oficios y coserlos, así como archivarlos, ignorando si cuando lo hicieron lo extraviaron, lo cierto es que es una obligación del Oficial Secretario el vigilar la entrega de éstos y resguardar las investigaciones ministeriales, por tanto, subsiste la irregularidad y por ende la responsabilidad administrativa.

RECEBIDO
OFICIO DE INVESTIGACIONES
FISCAL VISITADOR
AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.7312

Xalapa, Veracruz

visitaduragralfge@veracruz.gob.mx

visitaduragralfge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

71

En el **Apartado "B" del Considerando Segundo arábigo 13.-**
correspondiente a la Investigación Ministerial _____ Je la

presente resolución fueron descritas las irregularidades administrativas que le fueran incoadas a la servidora pública que nos ocupa, ello bajo los **romanos I, II, III, IV y V.**

Bajo el romano I, fue señalada como irregularidad administrativa una inactividad de más de ocho meses, del trece de mayo de dos mil trece al dieciocho de febrero de dos mil catorce. En lo concerniente a dicha irregularidad administrativa, esta se constata a foja **171 del expediente que nos ocupa,** ya que se advierte una certificación ministerial de trece de mayo de dos mil trece, en la que se hizo constar que la ciudadana _____

se encontraba en las oficinas de esa Representación Social, posterior a dicha actuación se encuentra otra certificación ministerial de data dieciocho de febrero del dos mil catorce, en la cual se hizo constar que desde la fecha en que fuera iniciada la indagatoria habían transcurrido un año, veintitún días, como se advierte entre ambas diligencias no obra alguna otra diligencia, teniéndose como inactividad el periodo comprendido del trece de mayo de dos mil trece al dieciocho de febrero de dos mil catorce, esto es de ocho meses con cinco días, para mejor proveer se inserta la tabla siguiente:

13	de	13	de	13	de	13	de	13	de	13	de
mayo	de	junio	de	julio	de	agosto	de	septiembre	de	octubre	de
2013		2013				2013		2013		2013	
13	de	13	de	13	de	18	de				
noviembre		diciembre		enero		febrero					
e	de	de	de	de	de	de	de				
2013		2013		2014		2014					

1 mes 1 mes 1 mes 1 mes 1 mes

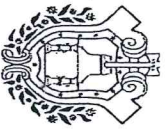
1 mes 1 mes 1 mes cinco días

Inactividad= **8 meses con cinco días.**

Por lo cual es administrativamente responsable la servidora pública que nos ocupa, en virtud de que tiene la obligación de dar cuenta diariamente al Agente del Ministerio Público sobre el estado que guardan las indagatorias,

72





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDONEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.
de acuerdo al numeral **52** fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Respecto de la irregularidad administrativa enmarcada con el romano II, consistente en que se determinó la indagatoria sin que exista cédula de notificación, en efecto a fojas **171 reverso, 172, 173 y 174** del expediente que nos ocupa, se observa la determinación que elaboró el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente del Ministerio Público, ordenando en el punto tercero "NOTIFIQUESE por lista de estrados a la ciudadana advirtiéndole que quien entonces fungía como Oficial Secretaria lo era la licenciada Catalina Fajardo Vargas, por tanto esta en ejercicio de sus facultades tenía la obligación de acatar lo situado por las fracciones I, III y IV del numeral 51 y fracción IV del numeral 52, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, esto es, en acato de la instrucción del Agente del Ministerio Público debía notificar la determinación de merito a la denunciante, no obstante, fue omisa en realizarla, tan es así que no se encuentra agregada constancia de la notificación. Ante tales consideraciones se acredita la irregularidad imputada a la servidora pública que nos ocupa.

Por cuanto hace a la falta administrativa descrita bajo **el romano III**, el suscrito se encuentra imposibilitado para incoar responsabilidad a la licenciada Catalina Fajardo Vargas, en razón de que ella ostentaba el cargo de Oficial Secretaria, por tanto no tenía la facultad de emitir determinaciones, así como tampoco ordenar las diligencias que se llevarían a cabo en dicha indagatoria, pues la conducción de los ilícitos corresponde al Agente del Ministerio Público. Aunado a que el numeral 51 fracciones I, III y IV del multicitado Reglamento, la oficial secretaria debe practicar las diligencias que le ordene el Fiscal, por tanto, si en la determinación se estableció que se notificara a la denunciante por lista de estrados y no de manera personal, esta se encontraba obligada a acatar la instrucción de su superior jerárquico. Por ello, la servidora pública ~~que nos ocupa~~ por cuanto hace a la irregularidad administrativa que aquí se estudió no le corresponde responsabilidad.

Asimismo se endiligó a la servidora pública que nos ocupa, lo asentado en el **romano IV**, concerniente a que en la determinación de la indagatoria que

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.7312
Xalapa, Veracruz

vistaduragr@ge@veracruz.gob.mx
vistaduragr@ge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

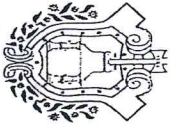
73



nos ocupa se ordenó se girara el oficio reiterativo a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, sin embargo no consta de que hubiere sido enviado. Ante tal atribución, la servidora pública arguyó que si se realizó el oficio, ignorando si su compañero cuando cosía el mismo lo extravió. Como se vierte a **foja 174 del expediente en estudio**, bajo el punto tercero de la determinación que se emitiera en dicha Investigación, fue acordado: "...Gírese el Oficio reiterativo al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, para que continúe con las diligencias de la presente investigación...", es decir, existe la instrucción por parte del Agente del Ministerio Público Investigador para con su Oficial Secretario, por tanto este a efecto de cumplir con lo estipulado por el numeral 51 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, tenía la obligación de girar el mismo, empero no se advierte agregado en actuaciones. Ahora bien, la servidora pública arguyó que si giró el mismo argumentando que desconocía si su compañero quien se encargaba de coser los mismos lo extravió, razonamiento que no exime de responsabilidad a esta, pues una de sus obligaciones de la Oficial Secretaria era precisamente el vigilar que el oficio se entregara a la autoridad a la que fuera dirigido, aunado a que la indagatoria se encontraba bajo su resguardo, por ello, al ser omisa en observar lo citado, vulneró los numerales 51 fracción XII y 52 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Por último, bajo el **romano V** se estableció como irregularidad administrativa, que en el considerando cuarto de la determinación de la indagatoria que nos ocupa fue indicado que debían citarse a declarar a los testigos y sujetos activos, sin embargo no existen constancias, reiterando que la servidora pública Catalina Fajardo Vargas al ostentar el cargo de Oficial Secretaria tiene la obligación de acatar las órdenes del Fiscal y practicar las diligencias que ordene el Fiscal, en este caso, girar las citas al sujeto activo y a los testigos, por lo cual, al acreditarse la omisión por parte de la servidora pública, **violó el numeral 51 en sus fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Toda vez que fueron acreditadas las faltas administrativas descritas en el apartado B del considerando segundo, siendo las plasmadas en el arábigo 12, romano IV, respecto de la investigación ministerial _____



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

que fueran incoadas a la servidora pública Catalina Fajardo Vargas, en el ejercicio de sus funciones como Oficial Secretaria, se tiene que violentó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, ya que el numeral 46, expresamente señala que todo servidor público tiene la obligación para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en su desempeño de su empleo, cargo o comisión, aplicables al asunto que nos ocupa, lo establecido bajo las fracciones **I y XXI**, mismos que a la letra dicen:

I.- "...Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

XXI.-"Abstenerse De cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Así también el incumplimiento al Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, entonces vigente, puesto que no acató los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia, pues de ser así hubiera vigilado que el oficio que emitiera el Agente del Ministerio Público Investigador fuera entregado a la autoridad a la que iba dirigido, en el menor tiempo posible. Por tales consideraciones se acredita la irregularidad administrativa.

QUINTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto, lo que se realizará al tenor de lo dispuesto en los numerales **104 y 114** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el que se determinará si el licenciado **Luis Antonio Pedro López**, en funciones de Oficial Secretario, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron señaladas por el licenciado **Miguel Ángel Morales García**, entonces Fiscal Visitador adscrito a la ~~Visitaduría General de esta~~ Fiscalía General, tanto en el diverso número **FGE/VG/728/2016** de quince de febrero de dos mil dieciséis, como en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en Pánuco, Veracruz.

En el **Apartado "C" del Considerando Segundo arábigo 14.-**
correspondiente a la Investigación Ministerial de la

presente resolución fueron descritas las irregularidades administrativas que le fueran incoadas al servidor público que nos ocupa, ello bajo los romanos I, II, III y IV.

Bajo el romano I, fue descrita como irregularidad administrativa una inactividad de más de cuatro meses, de nueve de febrero de dos mil trece al primero de julio de dos mil trece; y bajo el **romano II** una inactividad de siete meses, del primero de julio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce. Ante dichas atribuciones el servidor público imputado refirió que él no fue quien provocó la inactividad en la investigación, ya que el fungió como Oficial Secretario a partir del quince de febrero del dos mil doce, en la Agencia Segunda, a cargo de la mesa primera, es decir no tuvo a su cargo dicha investigación, sino hasta el mes de febrero de dos mil catorce, cuando el Agente Segundo del Ministerio Público en atención a las instrucciones que diera el entonces Subprocurador de esa Zona, implementó un programa de abatimiento de rezago, por lo cual lo instruyeron a auxiliar en los proyectos de determinaciones, de ahí que le turnaran dicha investigación. De lo previamente citado, el suscrito coincide con el servidor público imputado, toda vez que, **a fojas 132, 133 y 134 del Procedimiento que nos ocupa**, se advierte que la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga, fue quien inició la indagatoria en comentario, aunado a que de lo argumentado por esta respecto a la inactividad señalada en la indagatoria, aceptó haber incurrido en la misma, arguyendo que fue por la carga laboral que tenía.

Bajo el romano III, se imputó al servidor público de mérito, que no realizó la notificación de la determinación de veinticuatro de septiembre de dos mil doce (sic), respecto de dicha atribución le asiste la razón al Fiscal Visitador, ya que a fojas **132 a la 139**, corre engrosada la investigación ministerial

en la que no obra agregada cédula de notificación alguna,

cuando era obligación del licenciado Luis Antonio Pedro López, al desempeñarse como oficial secretario, el notificar la misma, en virtud de que el numeral **52 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, instituye:

VER
REGISTRO
MINISTERIAL
DE LA I



limitarse a acatar las órdenes de este, tal y como instituye el numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Ante tales consideraciones, no resulta responsabilidad administrativa por cuanto hace al presente punto al servidor público de mérito.

Toda vez que fue acreditada la irregularidad administrativa, asentada en el Apartado C, arábigo 14, romano III, respecto de la investigación ministerial coada al servidor público Luis Antonio Pedro López, en el ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario, se tiene que también violentó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, ya que el numeral 46, expresamente señala que todo servidor público tiene la obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño de su empleo, cargo o comisión, aplicables al asunto que nos ocupa, lo establecido bajo las fracciones **I y XXI**, mismos que a la letra dicen:

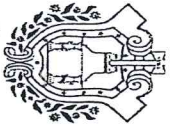
- 1.- "...Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

XXI.-"Abstenerse De cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Así también el incumplimiento al Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, entonces vigente, puesto que no acató los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia, pues de ser así hubiera notificado por estrados a la denunciante. Por tales consideraciones se acredita la irregularidad administrativa.

SEXTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto, lo que se realizará al tenor de lo dispuesto en los numerales **104 y 114** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el que se determinará si la licenciada María del Carmen Ordoñez Arteaga, en funciones de Oficial Secretario, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE FOMENTO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA VISITA



FCGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS; señaladas por el licenciado **Miguel Ángel Morales García**, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía General, tanto en el diverso número **FCGE/VG/728/2016** de quince de febrero de dos mil dieciséis, como en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se practicó en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en Pánuco, Veracruz.

En el **Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 15.- correspondiente a la Investigación Ministerial** de la

presente resolución fueron descritas las irregularidades administrativas que le fueran incoadas a la servidora pública que nos ocupa, ello bajo los **romanos I, II, III, IV y V.**

Bajo los **romanos I y II y V** del apartado en cita, el Fiscal Visitador asentó como faltas administrativas que no fuera realizada inspección ministerial en el lugar de los hechos, que no se citara al agraviado nuevamente para que en compañía del personal ministerial y pericial les señalara el mismo y que se estableciera en la determinación que el denunciante fuera notificado por lista de estrados cuando contaba con un domicilio. Ante tales atribuciones, el suscrito no coincide con el criterio del Fiscal Visitador, ya que la imputada entonces se desempeñaba como Oficial Secretaría, por tanto, no contaba con las facultades de acordar el allegarse de medios probatorios, pues la conducción de la investigación de los ilícitos corresponde al Agente del Ministerio Público, por tanto la Oficial Secretaría debía limitar su actuar tanto a los ordenado por el Agente del Ministerio Público y a las atribuciones conferidas por los numerales 51 y 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Por tal situación, no se le incoa responsabilidad a la servidora pública que nos ocupa por cuanto hace a la presente irregularidad, pues la misma es atribuible al Agente del Ministerio Público.

Respecto a la atribución descrita bajo el **romano III**, el Fiscal Visitador advirtió una inactividad de cinco meses, del veinticinco de abril de dos mil trece al dieciséis de ~~septiembre~~ de dos mil trece. Respecto de dicha atribución, existe tal inactividad, toda vez que a foja **49** del expediente en estudio, se tiene que el **veinticinco de abril de dos mil trece**, se recibió y agregó oficio de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, actuando de

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduriafiscal.fge@veracruz.gob.mx

visitaduriafiscal.fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

79

nueva cuenta hasta el **dieciséis de septiembre de dos mil trece**. Para mejor proveer se inserta la tabla siguiente:

25 de abril de 2013	25 de mayo de 2013	25 de junio de 2013	25 de julio de 2013	25 de agosto de 2013	16 de septiembre de 2013
---------------------	--------------------	---------------------	---------------------	----------------------	--------------------------

1 mes 1 mes 1 mes 1 mes 22 días

Inactividad= **4 meses con veintidós días.**

Irregularidad que también es atribuible a la servidora pública que nos ocupa, toda vez que, tiene como facultad específica conforme a lo establecido en la **fracción VII del numeral 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia** el dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público sobre el estado que guardan las indagatorias, precepto que no fue acatado por la imputada, pues de ser así hubiera evitado la dilación de cuatro meses con veintidós días y la vulneración al acceso a la justicia de manera pronta y expedita del denunciante. Por lo expuesto, se acredita la falta administrativa, correspondiéndole a sí responsabilidad administrativa.

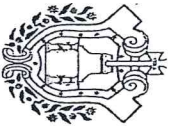
Bajo el romano IV del apartado que nos ocupa, el Fiscal Visitador detalló como irregularidad administrativa, el que no se reiterara el oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, aún y cuando fue acordado en el punto tercero de la determinación de la indagatoria de mérito. Ante tal atribución el signante coincide con el Fiscal Visitador, toda vez que el numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia instituye:

"...Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I.-Acatar todas las ordenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales..."

IV. Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas..."



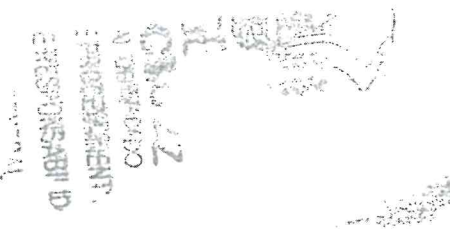


INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Es decir, si el Agente del Ministerio Público ordenó se reiterara oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, era responsabilidad de la Oficial Secretaria el acatar la instrucción, puesto que es una de sus obligaciones, sin embargo, a la data de la visita aún no lo hacía, ya que no obraba en actuaciones.

Ahora bien, la imputada al ejercer su derecho de audiencia, solicitó a la Visitaduría General, se girara diverso al Fiscal Encargado del Rezago de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, a efecto de que remitiera copia certificada de la Investigación Ministerial que nos ocupa, situación por la cual, se giró similar solicitando lo requerido por la imputada, es así que a fojas **344 a la 355**, obran agregadas copias certificadas de las diligencias que se llevaron a cabo con motivo de las observaciones que realizara el Fiscal Visitador. Advirtiéndose a **foja 346**, el similar número 2337-B, de dieciséis de septiembre de dos mil trece, firmado por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, con el cual se reitera al Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones el similar número 002 de data dos de enero de dos mil trece; encontrándose engrosado al Procedimiento que nos ocupa, también el oficio de número **AVI/1735/2013**, de nueve de diciembre de dos mil trece, signado por Agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con el cual dan contestación a la petición del Agente del Ministerio Público-**visible a foja 347**-. De igual forma, en data quince de febrero del año dos mil dieciséis, el licenciado Ubaldo Esteban Flores Rodríguez, Fiscal en las Agencias Primera y Segunda del Ministerio Público Investigador, reiteró el similar 002 de dos de enero de dos mil trece, de ahí que se subsanaran las irregularidad administrativa que nos ocupa, lo cual no exime de responsabilidad administrativa a esta, ya que, en su momento cometió las faltas administrativas, empero al graduar la sanción se tomarán en consideración dichas circunstancias a favor de la imputada. En ese entendido ~~subsiste~~ la falta administrativa por ende la responsabilidad administrativa.

En el **Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 16.- correspondiente a la Investigación Ministerial** de la presente resolución fueron descritas las irregularidades administrativas que



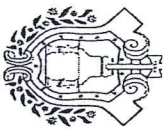
le fueran incoadas a la servidora pública que nos ocupa, ello bajo los **romanos I, II, III, IV y V.**

En lo que concierne a la irregularidad descrita con el **romano I y V**, a criterio de quien resuelve, no es atribuible a la servidora pública que nos ocupa, ya que ésta desempeñaba el cargo de Oficial Secretaria, por tanto el acordar que se reiterara el diverso al Enlace Regional de los Servicios Periciales y se notificara personalmente al denunciante lo era del Agente del Ministerio Público, pues es a quien le compete la conducción de la investigación de los ilícitos. Por lo expuesto no se le incoa responsabilidad administrativa por cuanto hace a la presente a la servidora pública.

Respecto de la irregularidad administrativa descrita **bajo el romano II**, consistente en que el Reporte de Vehículo de denuncia de Robo de Vehículo, el que se dirigiera a la Dirección del Centro de Información, sin que se encontrara firmado y sin que obrara constancia de que se hubiere enviado y razonado, es responsabilidad tanto de Agente del Ministerio Público como de la imputada, **ya que a foja 62** se advierte el reporte en mención sin firma de la Oficial Secretaría María del Carmen Ordoñez Arteaga, siendo que una de sus atribuciones es el cumplir con las formalidades del Procedimiento Penal en la integración de las investigaciones ministeriales, por lo cual debía verificar que el oficio en mención contara con firmas y despachar el mismo, pues es su obligación el vigilar que la correspondencia del Agente del Ministerio Público sea entregada en el menor tiempo, sin embargo, no observó lo previamente citado infringiendo con ello lo establecido por el numeral 51 fracciones III y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Por tales circunstancias por lo aquí estudiado le resulta responsabilidad.

VER
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
DE LA V

Por cuanto hace a la irregularidad administrativa enmarcada con el **romano III**, respecto de la inactividad de cinco meses, del diecinueve de marzo de dos mil trece al dieciséis de septiembre de dos mil trece. Dicha inactividad puede constatarse a foja **65 reverso** del expediente en estudio, puesto que el **diecinueve de marzo de dos mil trece**, se recibió y agregó oficio de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, actuando de nueva cuenta hasta el **dieciséis de septiembre de dos mil trece**. Para mejor proveer se inserta la tabla siguiente:



19 de marzo de 2013	19 de abril de 2013	19 de mayo de 2013	19 de junio de 2013	19 de julio de 2013	19 de agosto de 2013	16 de septiembre de 2013
1 mes		1 mes		1 mes		28 días

Inactividad= 5 meses con veintiocho días.

Por lo expuesto, si existe responsabilidad por parte de la servidora pública que nos ocupa, pues en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en su numeral 52 fracción VII, se establece como facultad específica de los Oficiales Secretarios el dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guarden las indagatorias, lo que en la presente no ocurrió, pues de haberlo realizado no se hubiese generado tal inactividad. Por ello subsiste la irregularidad administrativa imputada a la servidora pública que nos ocupa.

Bajo el romano IV del apartado que nos ocupa, el Fiscal Visitador detalló como irregularidad administrativa, el que no se reiterara el oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, aún y cuando fue acordado en el punto segundo de la determinación de la indagatoria de mérito. Ante tal atribución el signante coincide con el Fiscal Visitador, toda vez que el numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia instituye:

"...Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

- I.-Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales.
- IV. Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas..."

Es decir, si el Agente del Ministerio Público ordenó se reiterara oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, era responsabilidad de la Oficial Secretaria el acatar la instrucción, puesto que es una de sus obligaciones, sin



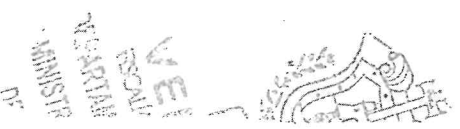
embargo, a la data de la visita aún no lo hacía, ya que no obraba en actuaciones.

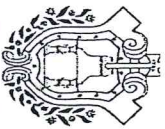
Ahora bien, la imputada al ejercer su derecho de audiencia, solicitó a la Visitaduría General, se girara diverso al Fiscal Encargado del Rezago de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, a efecto de que remitiera copia certificada de la Investigación Ministerial que nos ocupa, situación por la cual, se giró similar solicitando lo requerido por la imputada, es así que a fojas **357 a la 357**, obran agregadas copias certificadas de las diligencias que se llevaron a cabo con motivo de las observaciones que realizara el Fiscal Visitador. Advirtiéndose a **foja 359**, el similar número **AVI/009/2014**, de tres de enero de dos mil catorce, signado por Agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con el cual dan contestación al similar 2545, de dieciséis de septiembre de dos mil trece, con el que se reiteró el similar número 31 de dos de enero de dos mil trece-**visible a foja 359**-, de ahí que se subsanara la falta administrativa que se imputa a la servidora pública de mérito, sin embargo, no exime de responsabilidad administrativa a esta, ya que, en su momento cometió las faltas administrativas, empero al graduar la sanción se tomarán en consideración dichas circunstancias a favor de la imputada. En ese entendido, subsiste la falta administrativa por ende la responsabilidad administrativa.

En el **Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 17.- correspondiente a la Investigación Ministerial** de la presente resolución fueron descritas las irregularidades administrativas que le fueran incoadas a la servidora pública que nos ocupa, ello bajo los **romanos I, II y III.**

Con el romano I del presente, fue descrito lo imputado por el Fiscal Visitador, consistente en la inactividad de más de cuatro meses, del treinta de abril de dos mil trece al dieciséis de ~~septiembre~~ de dos mil trece.

Dicha inactividad puede constatarse a foja **88 reverso** del expediente en estudio, puesto que el **treinta de abril de dos mil trece**, se certificó que hasta esa fecha no había comparecido el ciudadano _____ actuando de nueva cuenta hasta el **dieciséis de septiembre** de **dos mil trece**, tal y como se detalla en la tabla inserta:





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

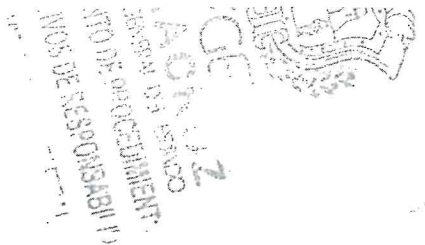
30 de abril de 2013	30 de mayo de 2013	19 de junio de 2013	19 de julio de 2013	19 de agosto de 2013	16 de septiembre de 2013
1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	28 días

Inactividad = 4 meses con veintiocho días.

Por lo previamente asentado se tiene por acreditada la irregularidad administrativa, puesto que se deja entrever que la Oficial Secretararía, fue omisa en dar cuenta diariamente de la Investigación Ministerial al Agente del Ministerio Público Víctor Manuel Mendoza Román, caso contrario no existiría en la Investigación de mérito tal inactividad, razón por la cual vulneró lo establecido en la **fracción VII del numeral 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Respecto de la irregularidad enmarcada con el romano II, no se le puede incoar responsabilidad administrativa a la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga, toda vez que tuvo intervención en la indagatoria en el ejercicio de sus funciones como Oficial Secretararía no como Agente del Ministerio Público, por tanto no se encontraba dentro de sus atribuciones el emitir las determinaciones y acordar respecto de cómo se llevaría a cabo la notificación de estas, pues su actuar está supeditado a las órdenes que dé el Titular de la Agencia a la cual se encuentre adscrita, ello de conformidad con lo dispuesto por los numerales **51 y 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.** Por lo expuesto, respecto a lo aquí estudiado no se incoa responsabilidad a la servidora pública que nos ocupa.

En cuanto a la falta administrativa pronunciada bajo el **romano III**, la que consistió en que en la determinación fue acordado que se reiterara oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como se citara a la visita que las diligencias en mención fueron realizadas. El llevar a cabo la visita que las diligencias en mención fueron realizadas. El signante coincide con el Fiscal Visitador, toda vez que el numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia instituye:



Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29
01.800.849.7312

Xalapa, Veracruz
visitaduriafge@veracruz.gob.mx
visitaduriafge@pmail.com

“...Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I.-Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales.

IV. Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas...”

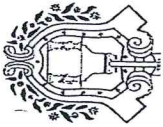
Es decir, si el Agente del Ministerio Público ordenó se reiterara oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y se citara al ciudadano [redacted] para responsabilidad de la Oficial Secretaria el acatar la instrucción, puesto que es una de sus obligaciones, sin embargo, a la data de la visita aún no lo hacía, ya que no obraba en actuaciones.

Ahora bien, la imputada al ejercer su derecho de audiencia, solicitó a la Visitaduría General, se girara diverso al Fiscal Encargado del Rezago de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, a efecto de que remitiera copia certificada de la Investigación Ministerial que nos ocupa, situación por la cual, se giró similar solicitando lo requerido por la imputada es así que a fojas **370 a la 376**, obran agregadas copias certificadas de las diligencias que se llevaron a cabo con motivo de las observaciones que realizara el Fiscal Visitador. Advirtiéndose a **foja 375 reverso**, las diligencias de notificación de determinación a las ciudadanas [redacted]

[redacted] asimismo, se advierte a foja **373** el similar número 229/2016, de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Ubaldo E. Flores Rodríguez, Fiscal en la Agencia Primera y segunda del Ministerio Público Investigador, mediante el cual solicitó al Jefe de Grupo Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial, se sirviera localizar y presentar en calidad de libre al ciudadano [redacted]

[redacted] **ble a foja 373**, de ahí que se subsanara la falta administrativa que se imputó a la servidora pública que nos ocupa, sin embargo, no exime de responsabilidad administrativa a esta, ya que, en su momento cometió las faltas administrativas, empero al graduar la sanción se tomarán en consideración dichas circunstancias a favor de la imputada. En ese entendido, subsiste la falta administrativa por ende la responsabilidad administrativa.





En el **Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 18.- correspondiente a la Investigación Ministerial** se la

presente resolución fueron descritas las irregularidades administrativas que le fueran incoadas a la servidora pública que nos ocupa, ello bajo los **romanos I, II, III y IV.**

En lo que concierne a la falta administrativa descrita bajo **el romano I**, si existe Inactividad, del veintisiete de marzo de dos mil trece al primero de noviembre de dos mil trece. Dicha inactividad puede constatarse a foja **100 reverso y 104** del expediente en estudio, puesto que **el veintisiete de marzo de dos mil trece**, se agregó similar de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, actuando de nueva cuenta hasta **el primero de noviembre de dos mil trece**. Para mejor proveer se inserta la tabla siguiente:

27 de marzo de 2013	27 de abril de 2013	27 de mayo de 2013	27 de junio de 2013	27 de julio de 2013	27 de agosto de 2013	27 de septiembre de 2013	27 de octubre de 2013	01 de noviembre de 2013
1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	28 días

Inactividad= **7 meses con veintiocho días.**

Al acreditarse la inactividad, se tiene que el Oficial Secretario inobservó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su numeral 52 fracción VII, pues tenía el deber de dar cuenta diariamente al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardaba la indagatoria y así evitar la inactividad señalada. Por lo expuesto se acredita la falta administrativa en mención, por ende, existe responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública que nos ocupa.

En lo que concierne a la **irregularidad enmarcada con el romano II**, respecto de ~~que en la determinación de la investigación~~ que nos ocupa, fue acordado se reiterara oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, sin que a la fecha en que se llevó a cabo la vista, obrara constancia alguna respecto de su envío. Como se advierte a fojas **97 a la foja 108** del expediente en estudio, no obra agregado oficio reiterativo a la Agencia



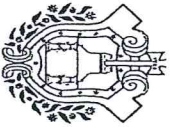
Veracruzana de Investigaciones, concretándose así la irregularidad por parte de la servidora pública que nos ocupa, ya que dentro de las facultades que corresponde al Oficial Secretario se encuentran las de acatar todas las ordenes que dé el Agente del Ministerio Público, por tanto si en la determinación que emitiera el Agente del Ministerio Público acordó se reiterara oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones era obligación de la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga, entonces Oficial Secretaria, girar oficio reiterativo a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y al no hacerlo vulneró las fracciones I y IV del numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, por tanto subsiste la falta administrativa y por ende la responsabilidad de esta.

Respecto de la irregularidad administrativa enmarcada con el romano **III**, consistente en que no mandó a citar al ciudadano _____ quien se mencionó en el informe de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, a consideración del que resuelve, existe la irregularidad administrativa pero no corresponde a la servidora pública María del Carmen Ordoñez Arteaga, ya que entonces se desempeñaba como Oficial Secretaria, por lo cual no tenía la facultad para citar al ciudadano _____ pues su actuar es supeditado a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público, ello de conformidad con los numerales 51 y 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En tales consideraciones, no le resulta responsabilidad administrativa a la servidora pública que nos ocupa.

De igual forma, fue endiligada como falta administrativa a la servidora pública de mérito, la descrita bajo el **romano IV**, consistente en que no fue notificado personalmente el denunciante, aún y cuando este en su declaración señaló como domicilio el ubicado en la _____

Pánuco, Veracruz; en lo que concierne a la falta asentada, no le resulta responsabilidad administrativa a la servidora pública imputada, toda vez que su actuar está supeditado a las órdenes que le diere el titular de la Agencia del Ministerio Público, por tanto si en la determinación de primero de noviembre de dos mil trece- **visible a fojas 104 a la 105**-, el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público, ordenó la notificación de esta por estrados, la oficial secretaria debía acatar tal instrucción, pues en los numerales 51 y 52 del Reglamento de la Ley





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS, asentado no se le imputa responsabilidad administrativa a la imputada, por cuanto hace a lo aquí enunciado.

En el Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 19.-
correspondiente a la Investigación Ministerial bajo

el romano I, se endiligó a la servidora pública que nos ocupa, la irregularidad administrativa consistente:

Que en data trece de mayo de dos mil trece, se determinó el no ejercicio de la acción penal y en el punto segundo, el Agente del Ministerio Público asentó que se notificara personalmente la determinación al denunciante, advirtiéndose agregado el instructivo de notificación, sin fecha, hora, firma y nombre de la persona a notificar. Respecto de tal atribución, el suscrito coincide con el fiscal visitador, ya que **a foja 127 y 128** del expediente que nos ocupa, obra agregada la determinación de data trece de mayo de dos mil trece, en la que el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, entre otras diligencias, ordenó a la oficial secretaria María del Carmen Ordoñez Arteaga notificara personalmente a la denunciante

razón por la cual, tenía la obligación de acatar la instrucción del Agente del Ministerio Público, sin embargo, como se vierte **a foja 129**, sólo se cuenta con el instructivo de notificación sin que haya sido recibido por la denunciante, pues no cuenta con fecha, hora, firma y nombre de esta, vulnerando lo instituido en el numeral 51 fracción I y 52 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, los que a la letra dicen:

"...Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I. Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos Administrativos de responsabilidad.

Artículo 52. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador

IV. Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público.

V. Realizar las notificaciones de las investigaciones ministeriales determinadas para reserva o no ejercicio de la acción penal, con toda oportunidad.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ
AULA GENERAL DEL TRIBUNAL
ESTADUAL DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADURÍA GENERAL

Aunado a lo anterior, la servidora pública imputada al exponer sus alegatos argumentó que notificó a la denunciante lo que puede ser constatado a foja 389 del expediente en estudio, sin embargo, como se asentó con antelación la determinación es de data trece de mayo de dos mil trece, y se notificó hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, es decir, dos años, nueve meses, trece días, por tanto aún y cuando se subsanó la falta administrativa, no exime de responsabilidad a la imputada.

En el Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 20.- correspondiente a la Investigación Ministerial bajo los romanos I, II, III y IV, se endiligó a la servidora pública que nos ocupa, las faltas administrativas:

Con el romano I, el Fiscal Visitador atribuyó una inactividad de más de cuatro meses, del nueve de febrero al primero de julio de dos mil trece. Dicha inactividad puede constatarse a foja 133 reverso y 134 del expediente en estudio, puesto que el **nueve de febrero de dos mil trece**, se agregó escrito signado por las ciudadanos

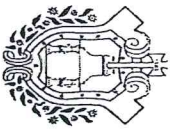
actuando de nueva cuenta hasta el **primero de julio de dos mil trece**, data en la cual se remite un desglose al Agente del Ministerio Público de la Federación, por incompetencia.

9 de febrero de 2013	9 de marzo de 2013	9 de abril de 2013	9 de mayo de 2013	9 de junio de 2013	1 de julio de 2013
1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	22 días

Inactividad = 4 meses con veintidós días.

Al acreditarse la inactividad, se tiene que el Oficial Secretario inobservó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su numeral 52 fracción VII, pues tenía el deber de dar cuenta diariamente al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardaba la indagatoria y así evitar la inactividad señalada. Por lo expuesto se acredita la falta administrativa en mención, por ende, existe responsabilidad administrativa





FGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Bajo el romano II, se asentó como falta administrativa una inactividad de siete meses, del primero de julio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce. Dicha inactividad puede constatarse a foja 134 y 135 del expediente en estudio, puesto que el **primero de julio de dos mil trece**, se acordó la incompetencia, actuando de nueva cuenta hasta el **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, fecha en que fue emitida determinación de reserva. Para mejor proveer se inserta la tabla siguiente:

1 de julio de 2013	1 de agosto de 2013	1 de septiembre de 2013	1 de octubre de 2013	1 de noviembre de 2013	1 de diciembre de 2013	1 de enero de 2014	24 de febrero de 2014
1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes	24 días

Inactividad = 6 meses con veinticuatro días.

Al acreditarse la inactividad, se tiene que el Oficial Secretario inobservó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su numeral 52 fracción VII, pues tenía el deber de dar cuenta diariamente al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardaba la indagatoria y así evitar la inactividad señalada. Por lo expuesto se acredita la falta administrativa en mención, por ende, existe responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga.

Aunado a lo anterior, la servidora pública imputada aceptó haber cometido dichas faltas administrativas argumentando que la inactividad se debió al cúmulo de trabajo que tenía, empero no ofreció medios probatorios que sustentaran sus manifestaciones, por lo cual se tiene por acreditada la irregularidad administrativa y por ende su responsabilidad.

Por cuanto hace a lo situado en los **romanos III y IV**, las irregularidades administrativas que ahí se detallan no corresponden a la licenciada María del Carmen Ordoñez Arteaga, ya que como fue estudiado, la primera de ellas fue cometida por el licenciado Luis Antonio Pedro López, entonces Oficial Secretario y la segunda por el entonces Agente del Ministerio Público, toda vez que era a quien correspondía acordar la notificación personal a la



Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz
vistanaduragralfge@veracruz.gob.mx
vistanaduragralfge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

91

ciudadana _____ por tales consideraciones no se le imputa responsabilidad a la servidora pública que nos ocupa.

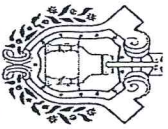
En el **Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 21.- correspondiente a la Investigación Ministerial _____, bajo los romanos I, II y III,** se endilgó a la servidora pública que nos ocupa, las irregularidades administrativas consistentes en:

Bajo el romano I se asentó que en data dieciséis de septiembre de dos mil trece, se determinó la reserva sin que haya sido notificada. El suscrito coincide con el fiscal visitador, al endilgar a la servidora pública que nos ocupa la falta administrativa enunciada, ya que a fojas **141 y 142**, obra agregada la determinación de data dieciséis de septiembre de dos mil trece, emitida por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente del Ministerio Público, quien entre otras diligencias, ordenó la notificación por estrados de la citada determinación, de ahí la obligación de la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga, al ostentar el cargo de oficial secretaria, el notificar la determinación por estrados, sin embargo, fue omisa, tan es así que de las constancias que componen la indagatoria de mérito no existe tal notificación, por lo cual infringió el numeral 51 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, pues este instituye que los oficiales secretarios tienen la obligación de acatar las instrucciones del Agente del Ministerio Público, aunado a la facultad específica enmarcada en el artículo **52 fracciones IV y V, del citado Reglamento**, que establecen que es su deber realizar las notificaciones de las determinaciones de reserva. Por lo expuesto es responsable la servidora pública imputada de la presente falta administrativa.

Por cuanto hace a la falta administrativa detallada en el romano II, a criterio del suscrito, la irregularidad administrativa no fue cometida por la servidora pública que nos ocupa, toda vez que de acuerdo a las facultades generales previstas por el numeral 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, esta debe acatar las instrucciones que le dé el Agente del Ministerio Público, por lo cual la notificación de la determinación debía realizarla como le fue indicado por el Agente del Ministerio Público. Ante tales consideraciones, existe falta administrativa, pero como ya fue estudiado la cometió el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, quien



92



Bajo el **romano III**, se endiligó a la servidora pública que nos ocupa, que en la multitudada determinación el Agente del Ministerio Público acordó se reiterara oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, así como se girara cita a los ciudadanos _____

sin existir constancia de que se hubieran realizado dichas diligencias. Respecto de lo asentado, le asiste la razón al fiscal visitador, en virtud de que a fojas **141 y 142**, se observa la determinación de data dieciséis de septiembre de dos mil trece, a través de la cual el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente del Ministerio Público ordenó se realizaran las diligencias previamente descritas, razón por la cual, la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga, quien se desempeñaba como Oficial Secretaria, tenía la obligación de acatar la instrucción del Agente del Ministerio Público y realizar las diligencias ordenados, empero como lo citó el Fiscal Visitador fue omisa, vulnerando lo establecido en el numeral 51 fracción I y 52 fracciones IV y V del multicitado Reglamento.

Ante las atribuciones acreditadas en el párrafo precedente, la servidora pública imputada señaló que subsanó las irregularidades puesto que notificó la determinación a la agravada _____ así como recabó la declaración del ciudadano _____, requirió a la ciudadana _____ manifestaciones que son sustentadas con las constancias visible a fojas **402 a la 405**, sin embargo, aún y cuando haya practicado las diligencias la servidora pública de mérito, no la exime de su responsabilidad, ya que en su momento cometió la misma.

En el **Apartado "D" del Considerando Segundo arábigo 22.- correspondiente a la Investigación Ministerial _____** **bajo el romano I**, se incoo a la servidora pública que nos ocupa, la irregularidad administrativa, consistente en:

Que en data catorce de mayo de dos mil trece, fue determinado el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria de mérito, sin que a la fecha en que se realizó la visita especial se hubiera notificado la misma. Respecto de dicha atribución coincido con el fiscal visitador, en virtud de que a foja 147, se en contra agregada la determinación de catorce de mayo de dos mil trece, emitida por el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente del Ministerio Público, quien entre otras diligencias ordenó en su punto segundo

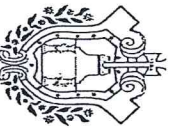
SECRETARÍA
DE INVESTIGACIONES
FISCALES
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (229) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

visitadurafiscal.fge@veracruz.gob.mx
visitadurafiscal.general.fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

93



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ VICATALINA FAJARDO VARGAS,
la instrucción, sin embargo, a la data de la visita/aún no lo hacía, ya que no obraba en actuaciones dicha notificación.

Asimismo, la servidora pública que nos ocupa, al ser omisa en realizar la notificación de la determinación, infringió el artículo 52, en sus fracciones IV y V del Reglamento multicitado, mismos que a la letra dicen:

“**Artículo 52.** Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

- IV.** Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público.
- V.** Realizar las notificaciones de las investigaciones ministeriales determinadas para reserva o no ejercicio de la acción penal, con toda oportunidad...”

Ahora bien, la imputada al ejercer su derecho de audiencia, solicitó a la Visitaduría General, se girara diverso al Fiscal Encargado del Rezago de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, a efecto de que remitiera copia certificada de la Investigación Ministerial que nos ocupa, situación por la cual, se giró similar solicitando lo requerido por la imputada, es así que a **fojas 417 a la 420**, obran agregadas copias certificadas de las diligencias que se llevaron a cabo con motivo de las observaciones que realizara el Fiscal Visitador. **Advirtiéndose a foja 418 reverse**, la diligencia de notificación realizada a la ciudadana _____ de data veintidós de febrero de dos mil dieciséis, de ahí que se subsanara la falta administrativa que se imputó a la servidora pública que nos ocupa, sin embargo, no exime de responsabilidad administrativa a esta, ya que, en su momento cometió la falta administrativa, empero al graduar la sanción se tomarán en consideración dichas circunstancias a favor de la imputada. En ese entendido, subsiste la falta administrativa por ende la responsabilidad administrativa.

Toda vez que fueron acreditadas las irregularidades administrativas, asentadas en el **Apartado D**, arábigo 15, romanos III y IV, respecto de la investigación ministerial _____, numeral 16, romanos II, III y IV, concerniente a la investigación ministerial _____ arábigo 17, romanos II y III, concerniente a la investigación ministerial _____ numeral 18, romanos I y II, concerniente a la investigación

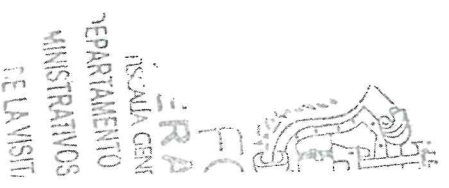
(Faint official stamp of the Fiscal General del Estado Veracruz, including the text 'SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR')

ministerial _____ numeral 19, romano I, concerniente a la investigación ministerial _____ numeral 20, romanos I y II, concerniente a la investigación ministerial _____ numeral 21, romanos I y III, concerniente a la investigación ministerial _____ numeral 22, romano I, concerniente a la investigación ministerial _____ numeral 23, romano I, concerniente a la investigación ministerial _____ y; arábigo 23, romano I, concerniente a la investigación ministerial _____ endiligadas a la servidora pública María del Carmen Ordoñez Artega, en el ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario, se tiene que también violentó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, ya que el numeral 46, expresamente señala que todo servidor público tiene la obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño de su empleo, cargo o comisión, aplicables al asunto que nos ocupa, lo establecido bajo las fracciones **I y XXI**, mismos que a la letra dicen:

I.- "...Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

XXI.-"Abstenerse De cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Así también el incumplimiento al Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, entonces vigente, puesto que no acató los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia, pues de ser así hubiera notificado por estrados a la denunciante. Por tales consideraciones se acredita la irregularidad administrativa.



SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE A

LOS SERVIDORES PÚBLICOS VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN,

MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ

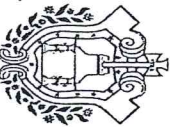
Y CATALINA FAJARDO VARGAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS

ELEMENTOS PREVISTOS POR EL NUMERAL 54 DE LA LEY DE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ Y 252 TFD DEL CÓDIGO DE

96



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,
AMBOS APPLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CUARTO TRANSITORIO
DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ.**

En primer término, el suscrito es competente para determinar la sanción que corresponde a los servidores públicos imputados en el presente, ya que el numeral 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones no observen los principios de legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia, ordenamiento que es reiterado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su artículo 337, el que a la letra dice:

“... Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurrán durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables...”

Ahora bien, como quedó acreditado en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, los servidores públicos Víctor Manuel Mendoza Román, María del Carmen Ordoñez Arteaga, Luis Antonio Pedro López y Catalina Fajardo Vargas, infringieron los principios mencionados, tan es así que en el multicitados considerandos se detallaron los ordenamientos legales que vulneraron, razón por la cual pueden ser acreedores a las sanciones que prevé tanto el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su numeral **252 bis**, como en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, en su artículo **53**, siendo éstas:

~~“...**Artículo 252 Bis.** Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:~~

- I. Apercbimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

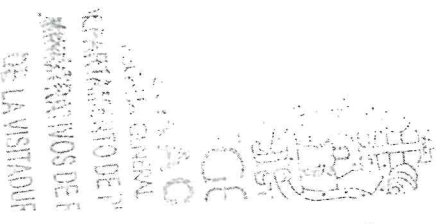
53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán:

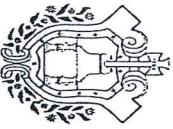
- I. Apercbimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo expuesto, el signanate para estar en condiciones de determinar la sanción que corresponda a cada uno de los servidores públicos que nos ocupan, se analizarán los elementos establecidos en los numerales **54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz y 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz** (ordenamientos de aplicación conforme al transitorio cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete), los que a la letra dicen:

“...Artículo **252 Ter.** Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;





INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

- VI. La reincidencia; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

“..Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Con base en lo previamente enunciado, se procede a realizar la individualización de sanciones de cada uno de los servidores públicos imputados:

Por cuanto hace al servidor público Víctor Manuel Mendoza Román, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador sede Pánuco Veracruz.

-LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LA FISCALÍA GENERAL.

La causa de responsabilidad en que incurrió el servidor público que nos ocupa, consistió en la deficiente integración que tuvo en las Investigaciones Ministeriales

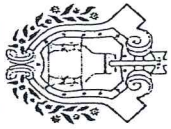
del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Veracruz, lo que se acreditó en el considerando tercero de la presente, pues quedaron demostradas las irregularidades administrativas detalladas en el Apartado A considerando segundo de esta resolución en el arábigo 1, romanos I, II, III y V, respecto

[Handwritten signature and stamp]
RUIZ
DEL SERVIDOR
PÚBLICO
MENDOZA ROMÁN
VICTOR MANUEL

a la indagatoria _____ numeral 2, romanos I, II, III y V,
concerniente a la investigación _____ arábigo 3, romanos I y II,
correspondiente a la indagatoria _____ numeral 4, romanos I, III
y IV, tocante a la indagatoria _____ arábigo 6, romanos I, II y IV,
respecto de la investigación _____ numeral 7, romano II,
concerniente a la investigación _____ arábigo 10, romanos I, II
y III, en cuanto a la indagatoria _____ y; numeral 11, romanos I y
III, tocante a la indagatoria _____ Advirtiéndose la vulneración de

los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia por parte del servidor público imputado, toda vez que al ostentar el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador su obligación era el de investigar los delitos que se hicieran de su conocimiento, es decir, una vez recepcionada la denuncia y/o querrela debía allegarse de los medios probatorios que acreditaran la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado, toda vez que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo instituye. No obstante, el servidor público fue omiso en acatar el precepto mencionado y los ordenamientos legales detallados en el considerando tercero de la presente, ya que existen en las indagatorias en mención inactividades, que si bien el servidor público arguyó su carga laboral y sustento la misma, también lo es que tuvo otras como lo fueron el no allegarse de medios probatorios que acreditaran la existencia del ilícito y la responsabilidad de los denunciados, así también coartó el derecho de los agraviados a un recurso efectivo, pues aún y cuando contaba con los domicilios personales de estos, algunos corroborados por la Agencia Veracruzana de Investigaciones, ordenó se notificaran por estrados, cuando el numeral 337 del Código de Procedimientos Penales ordena el notificar personalmente las determinaciones a los agraviados a efecto de que estén en condiciones de recurrir la misma. Cabe destacar, que con el omisivo actuar del servidor público que nos ocupa violentó el derecho de los agraviados al acceso a la Justicia pronta, exhaustiva, y eficiente, pues como he referido tuvo inactividades en las investigaciones multicitadas, así como las deficiencias señaladas en la presente resolución. Es importante puntualizar que si bien, el servidor público imputado ordenó en su momento la notificación por estrados de las determinaciones emitidas en la investigaciones ministeriales _____,


VERACRUZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES
MINISTERIALES



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA RUMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Ministerio Público Investigador de Veracruz, también lo es que a fojas 345 reverso, 366, 375 reverso, 379, 396, 402, obran agregadas las notificaciones personales a los agraviados de las determinaciones emitidas en las indagatorias

no así de las investigaciones y , por lo

cual se tiene que hasta el momento se ha dejado en incertidumbre a las probables víctimas. Por lo expuesto, tomando en consideración lo establecido en el numeral 252 Bis, se advierte que la sanciones van desde leves, como son las amonestaciones privadas y públicas; las medias, consistentes en suspensión y sanción económica; hasta las graves, como son la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo, o comisión en el servicio público y, destitución en el encargo, por lo cual, tomando en consideración lo referido previamente, la medida de gravedad es media, por lo cual es acreedor a una suspensión.

-LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En relación a las circunstancias sociales y culturales del servidor público que nos ocupa, de acuerdo a lo informado por la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, Encargada del Despacho de la Oficialía Mayor, en su similar **FGE/DGA/2401/2018-visible a fojas 462 a la 562**, ha ostentado los cargos siguientes:

...le a foja 531.

...visible a foja 549.

...visible a

foja 548.



Visible a foja 547.

- A
Visible a foja 546.

- C
Visible a foja 545.

Visible a foja 544.

Visible a foja

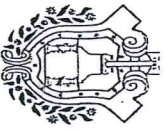
543.

Visible a fojas 541 y 542.

Visible a foja 540.

Visible a foja 539.

SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN GENERAL
DEPARTAMENTO DE
MINISTERIOS DE
DE LA PRESIDENCIA



FGGE
VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VILUUR MANUEL TIENOCUA INVERNIZZI "MENDOZA ROMÁN"
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Visible a foja 538.

Visible a foja 537.

Visible a foja 536.

Visible a foja 535.

Aunado a los cargos que ha desempeñado el servidor público Víctor Manuel Mendoza Román, en esta Institución, es de acuerdo al título de data ocho de mayo de dos mil dos, expedido por la Universidad Veracruzana- **visible a foja 526**, cuenta con los cursos de **visible a foja 528;**

529; - **visible a foja 530,**
visible a foja 533;

visible a foja 534

visible a foja 550.

Cabe señalar que de la última información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General, el multicitado servidor público ostenta el cargo de Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, percibiendo un sueldo mensual de \$- **visible a fojas 462 y**

463-

~~Por lo asentado, es evidente que el servidor público cuenta con experiencia en el puesto que desempeña, ya que desde el año de ingreso a esta Institución con el encargo de Agente del Ministerio Público Municipal,~~

R.L.
DR. EDO
RODRIGUEZ
RESPONSABIL ID
RM GENERAL

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29
01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitadurlagr@fge@veracruz.gob.mx
visitadurlagr@fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

103

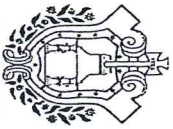
otorgándole nombramientos posteriores de Agente del Ministerio Público Investigador, así también ya se ha desempeñado como Fiscal de Distrito, acreditándose que en su trayectoria laboral en esta Institución ha tenido ascensos, por tanto, son inaceptables las irregularidades que se acreditaron en el considerando tercero de esta resolución, sobre todo su falta de investigación, pues no se allegó de medios probatorios a fin de comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados. Así también es importante señalar que vulneró el derecho de los agraviados, pues aún y cuando contaba con los domicilios de estos, ordenó se realizara la notificación por estrados y no personalmente como lo enmarca el código Procesal de la materia, coartándoles su derecho a un recurso efectivo, irregularidades que son inaceptables al contar con una experiencia aproximadamente de dieciocho años y diversos cursos de capacitación.

-EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del servidor, antecedentes y condiciones del infractor, como se ha mencionado, de la información proporcionada mediante el similar número **FGC/DGA/2401/2018**, emitido por la contadora pública María de los Ángeles Silva Salmerón, encargada de despacho de la Oficialía Mayor, actualmente ostenta el cargo de Fiscal Fiscal Especializado de la Unidad Especializada del Combate al Secuestro- **visible a foja 462 del expediente en estudio**-. cabe puntualizar que el servidor público que nos ocupa ha tenido ascensos, puesto que ingresó a esta Institución como Agente Municipal y actualmente se desempeña como Fiscal Especializado-**visible a fojas 531 y 535.**



De acuerdo al Reporte de los Procedimientos Instaurados en su contra que obra a **fojas 440 a la 444**, han sido instaurados su contra los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad siguientes: **116/02**, sancionado con una amonestación; **022/03**, suspensión por tres días; **115/04**, fue absuelto; **109/2005**, se sobreseyó; **269/2005**, se absolvió; **308/2005**, se absolvió; **057/2006**, suspensión por siete días; **112/2006**, suspensión por tres días; **158/2017**, sobreseimiento; **172/2007**, sobreseimiento; **171/2008**, sobreseimiento; **148/2010**, sobreseimiento; **168/2010**, sobreseimiento; **169/2010**, sobreseimiento; **3/2013**.



INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

imposibilidad material; **203/2014**, suspensión por treinta días sin goce de sueldo; **422/2015**, imposibilidad material; **438/2015**, imposibilidad material; **442/2015**, imposibilidad material; **301/2016**, sin responsabilidad; procedimientos que únicamente son citados como antecedentes, pero no tendrán injerencia en la presente resolución. De lo vertido por la encargada de la Oficialía Mayor de esta Institución- **visible a fojas 462 a la 562**-, obra agregado en su expediente personal sanción consistente en amonestación, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **116/2002**; **22/2003**, sanción consistente en una suspensión por tres días; **57/20016**, suspensión por siete días, Procedimientos Administrativos, que sólo son citados como antecedentes, empero no tienen injerencia al graduar la sanción en el presente procedimiento.

-LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y LA CONDUCTA DE LOS QUE INTERVINIERON.

En cuanto a los **medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron**, se tiene que el imputado tuvo una conducta omisa, al no realizar una investigación pronta, exhaustiva y eficiente respecto de los hechos que fueran denunciados, ocasionando una deficiencia en el servicio público que presta en esta Institución, vulnerando los principios de legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia, así como el acceso a una justicia pronta para con los denunciantes. Lo anterior tuvo lugar en Pánuco, Veracruz.

-LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Respecto de la **antigüedad del servicio**, mediante el diverso número **FGGE/DGA/2401/2018** de ~~fechas de mayo de~~ dos mil dieciocho, la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, comunicó que el servidor público que nos ocupa ingresó a laborar el ~~...~~ **visible a foja 462**.

-LA REINCIDENCIA; Y EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN.

JUZG
ESTADO
SEGMENTO
PONSABIT
GENERAL

Circuito Guizar y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fggeveracruz.gob.mx

visitaduragr@fggeveracruz.gob.mx

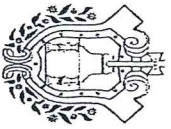
Por último, se advierte que no hay reincidencia en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, en virtud de que, si bien al servidor público de mérito se le han incoado las sanciones consistentes en: **116/02**, sancionado con una amonestación; **022/03**, suspensión por tres días; **057/2006**, suspensión por siete días; **112/2006**, suspensión por tres días; éstas se encuentran prescritas, en virtud de que fueron dictadas hace más de tres años; y por cuanto hace a la sanción de treinta días sin goce de sueldo, emitida en el Procedimiento Administrativa de Responsabilidad **203/2014**, fue por la retención indebida del ciudadano

, y en el Procedimiento que se resuelve, lo fue por inactividades, no ordenar las notificaciones a los denunciados personalmente, falta de investigación en las indagatorias que nos ocupan, por tanto, no existe reincidencia por parte del servidor público imputado; Tampoco hubo daños o perjuicios económicos derivados de la infracción.

Ante lo expuesto, es dable llegar a la conclusión que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN**, en funciones de Agente del Ministerio Público Segundo con sede en Pánuco Veracruz, cometió las irregularidades descritas en el apartado A del considerando segundo de la presente resolución, específicamente las siguientes:

- Respecto a la indagatoria número _____ las descritas en el arábigo 1), romanos I, II, III y V.
- En lo que concierne a la investigación ministerial _____ las puntualizadas en el numeral 2, romanos I, II, III y V.
- En cuanto a la indagatoria _____, las descritas en el **arábigo 3, romanos I y II.**
- Tocante a la investigación ministerial _____, las asentadas en el numeral 4, romanos I, III y IV.
- Referente a la indagatoria _____ las puntualizadas en el numeral 6, romanos I, II y IV.
- En cuanto a la investigación ministerial _____ las descritas en el numeral 7, romano II.
- Respecto a la investigación ministerial _____ las puntualizadas en el numeral 10, romanos I, II y III.
- Tocante a la indagatoria _____, las descritas bajo el arábigo 11, romanos I y III.





FGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARIA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LOPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

En esas consideraciones, toda vez que la finalidad del presente es procurar la correcta actuación de los servidores públicos, así como **proteger y preservar el interés público, específicamente, evitar que el servidor público que nos ocupa se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública**, por ello el suscrito con fundamento en los numerales 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI, 49, 53, 54 56 fracción III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento del inicio del Procedimiento que se resuelve); 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1°, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DIAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

Por cuanto hace al servidor público Luis Antonio Pedro López, en funciones de Oficial Secretario entonces adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador sede Pánuco Veracruz.

-LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LA FISCALÍA GENERAL.

La causa de responsabilidad en que incurrió el servidor público que nos ocupa, consistió en que fue omiso en notificar la determinación de



VERACRUZ

GOBIERNO

ESTADUAL

FISCALÍA GENERAL

DE INVESTIGACIÓN

DE MINISTROS

DE JUSTICIA

Circuito Guízar y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitadurlagrati.fge@veracruz.gob.mx

visitadurlagrati.fge@gmail.com

P.A.R. 64/2016

107

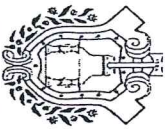
veinticuatro de septiembre de dos mil doce (sic) dictada dentro de la indagatoria del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de f...), Veracruz, lo que se acreditó en el considerando quinto de la presente, pues quedó demostrada la irregularidad administrativa detalladas en el **Apartado C considerando segundo de esta resolución en el** arábigo 14, romanos III, respecto de la citada investigación. Advirtiéndose la vulneración de los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia por parte del servidor público imputado, toda vez que al ostentar el cargo de Oficial Secretario su obligación era el de acatar la instrucción que le diera su superior jerárquico, aunado a que es una de sus atribuciones el notificar las determinaciones que emitiera el Agente del Ministerio Público, no obstante fue omiso en realizarla, ya que en actuaciones no consta que dicho servidor público hubiera cumplido con esa obligación, coartando el derecho de la agraviada para interponer su recurso en caso de no estar conforme con tal determinación, y si bien esta fue subsanada pues con posterioridad se notificó personalmente la misma - visible a foja 426 y 427, eso no exime de la responsabilidad del imputado, pues la determinación se emitió en el año dos mil catorce y se notificó hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dos años después. Por lo expuesto, tomando en consideración lo establecido en el numeral 252 Bis, se advierte que la sanciones van desde leves, como son las amonestaciones privadas y públicas; las medias, consistentes en suspensión y sanción económica; hasta las graves, como son la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo, o comisión en el servicio público y, destitución en el encargo, por lo cual, tomando en consideración lo referido previamente, la medida de gravedad es media, por lo cual es acreedor a una suspensión.

-LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En relación a las **circunstancias sociales y culturales** del servidor público que nos ocupa, de acuerdo a lo informado por la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, Encargada del Despacho de la Oficialía Mayor, en su similar **FGE/DDGA/2401/2018-visible a fojas 462 a la 562**, ha ostentado los cargos siguientes:

-Mediante similar número **D.G.A. II/319N/2004**, de





INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

Procurador General de Justicia, le otorgó nombramiento de

Visible a foja 562.

- A través del similar número **D.G.A. II-I/913PROM/2009**, de

el licenciado Salvador Mikel Rivera, entonces

Procurador, lo nombró **Visible a foja 561.**

- Con el similar número **D.G.A. II-I/1119CA/2010**, de

el licenciado Salvador Mikel Rivera, Procurador

General de Justicia, lo cambió de adscripción a la

Visible a foja 560.

- Fue cambiado de adscripción, mediante similar **D.G.A.II-I/22CA/2012**, de

licenciado Felipe Amadeo Flores Espinosa, Procurador General de Justicia, como

en la f
uz. **Visible a foja 559.**

- A través del oficio número **PJ/U.E.C.S./178/2012**, de

licenciado Mario Delfín Domínguez,

Coordinador General de la U.E.C.S., le instruyó se presentara en la

Visible a foja 558.

- Mediante el diverso número **PJ/OP/6638/2014**, de

licenciado Luis Ángel Bravo Contreras,

entonces Procurador General de Justicia, lo nombró

en la

Veracruz. **Visible a foja 557.**

- Ostentó el cargo de

en la
Distrito

Veracruz, de acuerdo al nombramiento expedido por el licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, entonces Procurador General de Justicia.

Visible a foja 556.

- Se le otorgó nombramiento de

en la

Veracruz. **Visible a foja 555.**

- Ostentó el cargo de

en la

acuerdo al nombramiento expedido por el licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, entonces Fiscal General. **Visible a foja 554.**

U.Z.
STADO
EDIMENT
ONSABU
ENERAL

Circuito Cuiznar y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fgeweracruz.gob.mx

visitaduragr@fgeweracruz.gob.mx

Fue nombrado _____ en la _____
acuerdo al nombramiento expedido por el licenciado Luis Ángel Bravo
Contreras, entonces Fiscal General. **Visible a foja 552.**

Aunado a los cargos que ha desempeñado el servidor público Luis Antonio Pedro López, en esta Institución, es licenciado en derecho, de acuerdo a la cédula número _____, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública- **visible a foja 551.**

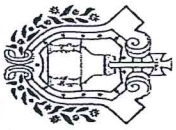
Cabe señalar que de la última información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General, el multicitado servidor público ostenta el cargo de Fiscal Vigésimoprimerero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, percibiendo un sueldo mensual de _____
v)- visible a fojas 463 y 464.

Por lo asentado, es evidente que el servidor público cuenta con experiencia en el puesto que desempeña, ya que en el _____ ostentó el cargo de oficial secretario, otorgándosele nombramientos posteriores de Fiscal, acreditándose que en su trayectoria laboral en esta Institución ha tenido ascensos, por lo cual es inadmisibles que no haya acatado la instrucción de superior jerárquico, más aún cuando el notificar era una de las facultades específicas que tenía como oficial secretario y que no tenía mayor complicación, vulnerando el derecho de la agravada a un recurso efectivo.

-EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del servidor, antecedentes y condiciones del infractor, como se ha mencionado, de la información proporcionada mediante el similar número **FGE/DGA/2401/2018**, emitido por la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, encargada de despacho de la Oficialía Mayor, actualmente funge como Fiscal Vigésimoprimerero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa- **visible a foja 464 y 552 del expediente en estudio**-; cabe puntualizar que el servidor público que nos ocupa ha tenido ascensos, puesto que ingresó a esta Institución como Oficial administrativo y actualmente se desempeña como Fiscal- **visible a fojas 552 v 562**

VE
FISCALIA
GENERAL
DE
PROCURACION
DE JUSTICIA
ESTADO DE XALAPA



FGGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

De acuerdo al Reporte de los Procedimientos Instaurados en su contra que obra a foja 440, ha sido instaurado su contra los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad siguientes: **63/2016**, el que se encuentra en trámite y **301/2016**, en el cual fue sancionado con una suspensión por siete días. Por su parte, la contadora pública María de los ángeles Silva Salmerón, en su carácter de encargada de despacho de la Oficialía Mayor, fue coincidente con el reporte señalado, al informar que en el expediente personal del ciudadano Luis Antonio Pedro López obra agregada resolución en la cual se le impuso una sanción consistente en suspensión por siete días sin goce de sueldo. **Visible a fojas 567 a la 582.**

-LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y LA CONDUCTA DE LOS QUE INTERVINIERON.

En cuanto a los **medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron**; se tiene que el imputado tuvo una conducta omisa, al no notificar la determinación de data veinticuatro de septiembre de dos mil doce (sic) a la agraviada ocasionando una deficiencia en el servicio público que presta en esta Institución, vulnerando los principios de legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia, así como coartó el derecho de la denunciante para interponer su recurso en contra de la determinación en caso de que no estuviere de acuerdo con la misma. Lo anterior tuvo lugar en Pánuco, Veracruz.

LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Respecto de la **antigüedad del servicio**, mediante el diverso número **FGGE/DGA/2401/2018** de tres de mayo de dos mil dieciocho, la contadora pública ~~María de los Angeles Silva Salmerón~~, encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, comunicó que el servidor público que nos ocupa ingresó a laborar el **visible a foja 562.**



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE FISCALÍA GENERAL

Circuito Guizár y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fgg.veracruz.gob.mx

visitaduragr@fgg.veracruz.gob.mx

P.A.R. 64/2016

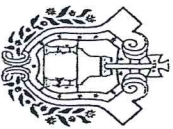
111

-LA REINCIDENCIA; Y EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN.

Por último, se advierte que si hay reincidencia en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, en virtud de que, resultó administrativamente responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **301/2016**, al no acatar las instrucciones del Agente del Ministerio Público respecto de la emisión del acuerdo de incompetencia de data diecinueve de marzo de dos mil catorce, dictado dentro de la investigación ministerial _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Pánuco, Veracruz, y en el presente de igual forma fue omiso en acatar la instrucción de su superior jerárquico el licenciado Víctor Manuel Mendoza Román, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, pues este en su determinación de veinticuatro de septiembre de dos mil doce (sic) le ordenó notificara a la denunciante, siendo omiso el servidor público que nos ocupa, vulnerando el numeral 51 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. No hubo daños o perjuicios económicos derivados de la infracción.

Ante lo expuesto, es dable llegar a la conclusión que el ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, en funciones de Oficial. Secretario adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, cometió las irregularidades descritas en el apartado C del considerando segundo, arábigo 14, romano III, respecto de la investigación ministerial _____ toda vez que la finalidad del presente es procurar la correcta actuación de los servidores públicos, así como **proteger y preservar el interés público, específicamente, evitar que el servidor público que nos ocupa se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública,** por ello el suscrito con fundamento en los numerales 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI, 49, 53, 54 56 fracción III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento del inicio del Procedimiento que se resuelve); 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1°, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una SUSPENSIÓN POR DIEZ DIAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.

Por cuanto hace a la servidora pública María del Carmen Ordoñez Arteaga, en funciones de Oficial Secretaria entonces adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador sede Pánuco Veracruz.

-LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LA FISCALÍA GENERAL.

La causa de responsabilidad en que incurrió la servidora pública de mérito, consistieron en inactividades injustificadas, en no acatar las instrucciones del Agente del Ministerio Público Víctor Manuel Mendoza Román, quien era su superior jerárquico, la falta de notificación de las determinaciones a los agravados, tan es así que se acreditaron las irregularidades administrativas plasmadas en el **Apartado D** arábigo 15, romanos III y IV, respecto de la investigación ministerial numeral 16, romanos II, III y IV, concerniente a la ~~investigación ministerial~~ arábigo 17, romanos II y III, concerniente a la investigación ministerial numeral 18, romanos I y II, concerniente a la investigación ministerial numeral 19, romano I, concerniente a la investigación ministerial numeral 20, romanos I y II, concerniente a la investigación ministerial numeral 21,



romanos I y III, concerniente a la investigación ministerial
}; numeral 22, romano I, concerniente a la investigación
ministerial y; arábigo 23, romano I, concerniente a la
investigación ministerial Advirtiéndose la vulneración de
los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia y eficiencia por parte de
la servidora pública que nos ocupa, toda vez que al ostentar el cargo de
Oficial Secretario su obligación era el de acatar las instrucciones que le diera
su superior jerárquico, aunado a que es una de sus atribuciones el notificar
las determinaciones que emitiera el Agente del Ministerio Público, no sin
embargo fue omisa; asimismo, tenía la obligación de dar cuenta diariamente
con las actuaciones de las investigaciones al Agente del Ministerio Público,
sin embargo provocó los periodos de inactividad que fueron señalados en el
considerando sexto de la presente, vulnerando los derechos de las partes a
tener una justicia pronta y expedita. Cabe puntualizar que con posterioridad
notificó a los agraviados de las determinaciones, esto no la exime de
responsabilidad, pues en su momento vulneró el derecho de los
denunciantes a tener un recurso efectivo. Por lo expuesto, tomando en
consideración lo establecido en el numeral 252 Bis, se advierte que la
sancciones van desde leves, como son las amonestaciones privadas y
públicas; las medias, consistentes en suspensión y sanción económica; hasta
las graves, como son la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo,
cargo, o comisión en el servicio público y, destitución en el encargo, por lo
cual, tomando en consideración lo referido previamente, la medida de
gravidad es media, por lo cual es acreedora a una suspensión.

-LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En relación a las circunstancias sociales y culturales de la servidora pública que nos ocupa, de acuerdo a lo informado por la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, Encargada del Despacho de la Oficialía Mayor, en su similar FGGE/DGA/2401/2018-visible a fojas 462 a la 562, ha ostentado los cargos siguientes:

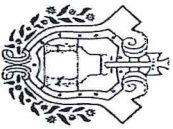


de la Ciudad de

Pánuco, Veracruz,

visible a foja 476.

114



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de

Pánuco, Veracruz, con

Visible a foja 475.

de la Agencia del Ministerio Público de

Panuco, Veracruz, en fecha

Visible a foja 474.

e la Agencia del Ministerio Público en Panuco, Veracruz,

en fecha

foja 473.

de la Agencia del Ministerio Público en

Panuco, Veracruz. **Visible a foja 471.**

en fecha

Visible a foja 470.

en fecha

Visible a foja 469.

la

en Pánuco, Veracruz. **Visible a foja 468.**

en la

Veracruz, en

Visible a foja 467.

Cabe señalar que de la última información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General, la servidora pública fungía como Oficial Secretarista en la Agencia del Ministerio Público Primera Investigadora en Pánuco, Veracruz, percibiendo un sueldo mensual de **Visible a foja 463.**

Por lo asentado, es evidente que la servidora pública cuenta con experiencia en el puesto que desempeña, ya que desde el año **Visible a foja 463.** entonces ~~desempeña el cargo de~~ **Visible a foja 463.** ~~oficial secretarista~~, siendo inaceptables las faltas administrativas que cometió en la integración de las investigaciones ministeriales pues conoce a cabalidad sus facultades, pues a la fecha en que cometió las irregularidades contaba ya con **Visible a foja 463.** el puesto de oficial secretarista.



Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29

01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

visitaduragrati.fge@veracruz.gob.mx
visitaduragrati.general.fge@gmail.com

-EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

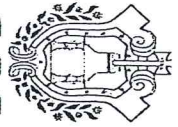
Por cuanto hace al nivel jerárquico del servidor, antecedentes y condiciones del infractor, como se ha mencionado, de la información proporcionada mediante el similar número **FGC/DGAM/2401/2018**, emitido por la contadora pública María de los Ángeles Silva Salmerón, encargada de despacho de la Oficialía Mayor, actualmente funge como Oficial Secretaria en la Agencia del Ministerio Público Primera Investigadora en Pánuco, Veracruz- **visible a fojas 474 del expediente en estudio**-; cabe puntualizar que la servidora pública de mérito ha tenido ascensos, puesto que ingresó a esta Institución como conserje y actualmente se desempeña como Oficial secretario -visible a fojas 467 y 476.

De acuerdo al Reporte de los Procedimientos Instaurados en su contra que obra **a foja 445**, ha sido instaurado en su contra el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 203/2014, el cual fue archivado por imposibilidad material, de ahí que únicamente se enuncia como antecedente, más no tendrá injerencia al graduar la sanción correspondiente. Por su parte, la contadora pública María de los Ángeles Silva Salmerón, en su carácter de encargada de despacho de la Oficialía Mayor, informó que en el expediente personal de la ciudadana María del Carmen Ordoñez Arteaga, no existen sanciones administrativas. **Visible a fojas 463.**

-LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y LA CONDUCTA DE LOS QUE INTERVINIERON.

En cuanto a los **medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron**; se tiene que el imputado tuvo conductas omisas, al no notificar las determinaciones a los denunciados, coartándose su derecho a interponer recurso, periodos de inactividad violentando el derecho de las partes a tener una justicia pronta y expedita, así como a acatar las instrucciones de su superior jerárquico, vulnerando los principios de legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia. Lo anterior tuvo lugar en Pánuco, Veracruz.





LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

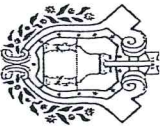
Respecto de la antigüedad del servicio, mediante el diverso número **FGE/DGA/2401/2018** de tres de mayo de dos mil dieciocho, la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, comunicó que la servidora pública de mérito ingresó a laborar visible a foja 463.

-LA REINCIDENCIA; Y EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN.

Por último, se advierte que no hay reincidencia en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, así como tampoco hubo daños o perjuicios económicos derivados de la infracción.

Ante lo expuesto, es dable llegar a la conclusión que la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA**, en funciones de Oficial Secretaría adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, cometió las irregularidades descritas en el **Apartado D**, arábigo 15, romanos III y IV, respecto de la investigación ministerial numeral 16, romanos II, III y IV, concerniente a la investigación ministerial arábigo 17, romanos II y III, concerniente a la investigación ministerial numeral 18, romanos I y II, concerniente a la investigación ministerial numeral 19, romano I, concerniente a la investigación ministerial }; numeral 20, romanos I y II, concerniente a la investigación ministerial numeral 21, romanos I y III, concerniente a la investigación ministerial numeral 22, romano I, arábigo 23, concerniente a la investigación ministerial numeral 24, romano I, y numeral 25, arábigo 23, numeral 26, numeral 27, numeral 28, numeral 29, numeral 30, numeral 31, numeral 32, numeral 33, numeral 34, numeral 35, numeral 36, numeral 37, numeral 38, numeral 39, numeral 40, numeral 41, numeral 42, numeral 43, numeral 44, numeral 45, numeral 46, numeral 47, numeral 48, numeral 49, numeral 50, numeral 51, numeral 52, numeral 53, numeral 54, numeral 55, numeral 56, numeral 57, numeral 58, numeral 59, numeral 60, numeral 61, numeral 62, numeral 63, numeral 64, numeral 65, numeral 66, numeral 67, numeral 68, numeral 69, numeral 70, numeral 71, numeral 72, numeral 73, numeral 74, numeral 75, numeral 76, numeral 77, numeral 78, numeral 79, numeral 80, numeral 81, numeral 82, numeral 83, numeral 84, numeral 85, numeral 86, numeral 87, numeral 88, numeral 89, numeral 90, numeral 91, numeral 92, numeral 93, numeral 94, numeral 95, numeral 96, numeral 97, numeral 98, numeral 99, numeral 100, numeral 101, numeral 102, numeral 103, numeral 104, numeral 105, numeral 106, numeral 107, numeral 108, numeral 109, numeral 110, numeral 111, numeral 112, numeral 113, numeral 114, numeral 115, numeral 116, numeral 117, numeral 118, numeral 119, numeral 120, numeral 121, numeral 122, numeral 123, numeral 124, numeral 125, numeral 126, numeral 127, numeral 128, numeral 129, numeral 130, numeral 131, numeral 132, numeral 133, numeral 134, numeral 135, numeral 136, numeral 137, numeral 138, numeral 139, numeral 140, numeral 141, numeral 142, numeral 143, numeral 144, numeral 145, numeral 146, numeral 147, numeral 148, numeral 149, numeral 150, numeral 151, numeral 152, numeral 153, numeral 154, numeral 155, numeral 156, numeral 157, numeral 158, numeral 159, numeral 160, numeral 161, numeral 162, numeral 163, numeral 164, numeral 165, numeral 166, numeral 167, numeral 168, numeral 169, numeral 170, numeral 171, numeral 172, numeral 173, numeral 174, numeral 175, numeral 176, numeral 177, numeral 178, numeral 179, numeral 180, numeral 181, numeral 182, numeral 183, numeral 184, numeral 185, numeral 186, numeral 187, numeral 188, numeral 189, numeral 190, numeral 191, numeral 192, numeral 193, numeral 194, numeral 195, numeral 196, numeral 197, numeral 198, numeral 199, numeral 200, numeral 201, numeral 202, numeral 203, numeral 204, numeral 205, numeral 206, numeral 207, numeral 208, numeral 209, numeral 210, numeral 211, numeral 212, numeral 213, numeral 214, numeral 215, numeral 216, numeral 217, numeral 218, numeral 219, numeral 220, numeral 221, numeral 222, numeral 223, numeral 224, numeral 225, numeral 226, numeral 227, numeral 228, numeral 229, numeral 230, numeral 231, numeral 232, numeral 233, numeral 234, numeral 235, numeral 236, numeral 237, numeral 238, numeral 239, numeral 240, numeral 241, numeral 242, numeral 243, numeral 244, numeral 245, numeral 246, numeral 247, numeral 248, numeral 249, numeral 250, numeral 251, numeral 252, numeral 253, numeral 254, numeral 255, numeral 256, numeral 257, numeral 258, numeral 259, numeral 260, numeral 261, numeral 262, numeral 263, numeral 264, numeral 265, numeral 266, numeral 267, numeral 268, numeral 269, numeral 270, numeral 271, numeral 272, numeral 273, numeral 274, numeral 275, numeral 276, numeral 277, numeral 278, numeral 279, numeral 280, numeral 281, numeral 282, numeral 283, numeral 284, numeral 285, numeral 286, numeral 287, numeral 288, numeral 289, numeral 290, numeral 291, numeral 292, numeral 293, numeral 294, numeral 295, numeral 296, numeral 297, numeral 298, numeral 299, numeral 300, numeral 301, numeral 302, numeral 303, numeral 304, numeral 305, numeral 306, numeral 307, numeral 308, numeral 309, numeral 310, numeral 311, numeral 312, numeral 313, numeral 314, numeral 315, numeral 316, numeral 317, numeral 318, numeral 319, numeral 320, numeral 321, numeral 322, numeral 323, numeral 324, numeral 325, numeral 326, numeral 327, numeral 328, numeral 329, numeral 330, numeral 331, numeral 332, numeral 333, numeral 334, numeral 335, numeral 336, numeral 337, numeral 338, numeral 339, numeral 340, numeral 341, numeral 342, numeral 343, numeral 344, numeral 345, numeral 346, numeral 347, numeral 348, numeral 349, numeral 350, numeral 351, numeral 352, numeral 353, numeral 354, numeral 355, numeral 356, numeral 357, numeral 358, numeral 359, numeral 360, numeral 361, numeral 362, numeral 363, numeral 364, numeral 365, numeral 366, numeral 367, numeral 368, numeral 369, numeral 370, numeral 371, numeral 372, numeral 373, numeral 374, numeral 375, numeral 376, numeral 377, numeral 378, numeral 379, numeral 380, numeral 381, numeral 382, numeral 383, numeral 384, numeral 385, numeral 386, numeral 387, numeral 388, numeral 389, numeral 390, numeral 391, numeral 392, numeral 393, numeral 394, numeral 395, numeral 396, numeral 397, numeral 398, numeral 399, numeral 400, numeral 401, numeral 402, numeral 403, numeral 404, numeral 405, numeral 406, numeral 407, numeral 408, numeral 409, numeral 410, numeral 411, numeral 412, numeral 413, numeral 414, numeral 415, numeral 416, numeral 417, numeral 418, numeral 419, numeral 420, numeral 421, numeral 422, numeral 423, numeral 424, numeral 425, numeral 426, numeral 427, numeral 428, numeral 429, numeral 430, numeral 431, numeral 432, numeral 433, numeral 434, numeral 435, numeral 436, numeral 437, numeral 438, numeral 439, numeral 440, numeral 441, numeral 442, numeral 443, numeral 444, numeral 445, numeral 446, numeral 447, numeral 448, numeral 449, numeral 450, numeral 451, numeral 452, numeral 453, numeral 454, numeral 455, numeral 456, numeral 457, numeral 458, numeral 459, numeral 460, numeral 461, numeral 462, numeral 463, numeral 464, numeral 465, numeral 466, numeral 467, numeral 468, numeral 469, numeral 470, numeral 471, numeral 472, numeral 473, numeral 474, numeral 475, numeral 476, numeral 477, numeral 478, numeral 479, numeral 480, numeral 481, numeral 482, numeral 483, numeral 484, numeral 485, numeral 486, numeral 487, numeral 488, numeral 489, numeral 490, numeral 491, numeral 492, numeral 493, numeral 494, numeral 495, numeral 496, numeral 497, numeral 498, numeral 499, numeral 500, numeral 501, numeral 502, numeral 503, numeral 504, numeral 505, numeral 506, numeral 507, numeral 508, numeral 509, numeral 510, numeral 511, numeral 512, numeral 513, numeral 514, numeral 515, numeral 516, numeral 517, numeral 518, numeral 519, numeral 520, numeral 521, numeral 522, numeral 523, numeral 524, numeral 525, numeral 526, numeral 527, numeral 528, numeral 529, numeral 530, numeral 531, numeral 532, numeral 533, numeral 534, numeral 535, numeral 536, numeral 537, numeral 538, numeral 539, numeral 540, numeral 541, numeral 542, numeral 543, numeral 544, numeral 545, numeral 546, numeral 547, numeral 548, numeral 549, numeral 550, numeral 551, numeral 552, numeral 553, numeral 554, numeral 555, numeral 556, numeral 557, numeral 558, numeral 559, numeral 560, numeral 561, numeral 562, numeral 563, numeral 564, numeral 565, numeral 566, numeral 567, numeral 568, numeral 569, numeral 570, numeral 571, numeral 572, numeral 573, numeral 574, numeral 575, numeral 576, numeral 577, numeral 578, numeral 579, numeral 580, numeral 581, numeral 582, numeral 583, numeral 584, numeral 585, numeral 586, numeral 587, numeral 588, numeral 589, numeral 590, numeral 591, numeral 592, numeral 593, numeral 594, numeral 595, numeral 596, numeral 597, numeral 598, numeral 599, numeral 600, numeral 601, numeral 602, numeral 603, numeral 604, numeral 605, numeral 606, numeral 607, numeral 608, numeral 609, numeral 610, numeral 611, numeral 612, numeral 613, numeral 614, numeral 615, numeral 616, numeral 617, numeral 618, numeral 619, numeral 620, numeral 621, numeral 622, numeral 623, numeral 624, numeral 625, numeral 626, numeral 627, numeral 628, numeral 629, numeral 630, numeral 631, numeral 632, numeral 633, numeral 634, numeral 635, numeral 636, numeral 637, numeral 638, numeral 639, numeral 640, numeral 641, numeral 642, numeral 643, numeral 644, numeral 645, numeral 646, numeral 647, numeral 648, numeral 649, numeral 650, numeral 651, numeral 652, numeral 653, numeral 654, numeral 655, numeral 656, numeral 657, numeral 658, numeral 659, numeral 660, numeral 661, numeral 662, numeral 663, numeral 664, numeral 665, numeral 666, numeral 667, numeral 668, numeral 669, numeral 670, numeral 671, numeral 672, numeral 673, numeral 674, numeral 675, numeral 676, numeral 677, numeral 678, numeral 679, numeral 680, numeral 681, numeral 682, numeral 683, numeral 684, numeral 685, numeral 686, numeral 687, numeral 688, numeral 689, numeral 690, numeral 691, numeral 692, numeral 693, numeral 694, numeral 695, numeral 696, numeral 697, numeral 698, numeral 699, numeral 700, numeral 701, numeral 702, numeral 703, numeral 704, numeral 705, numeral 706, numeral 707, numeral 708, numeral 709, numeral 710, numeral 711, numeral 712, numeral 713, numeral 714, numeral 715, numeral 716, numeral 717, numeral 718, numeral 719, numeral 720, numeral 721, numeral 722, numeral 723, numeral 724, numeral 725, numeral 726, numeral 727, numeral 728, numeral 729, numeral 730, numeral 731, numeral 732, numeral 733, numeral 734, numeral 735, numeral 736, numeral 737, numeral 738, numeral 739, numeral 740, numeral 741, numeral 742, numeral 743, numeral 744, numeral 745, numeral 746, numeral 747, numeral 748, numeral 749, numeral 750, numeral 751, numeral 752, numeral 753, numeral 754, numeral 755, numeral 756, numeral 757, numeral 758, numeral 759, numeral 760, numeral 761, numeral 762, numeral 763, numeral 764, numeral 765, numeral 766, numeral 767, numeral 768, numeral 769, numeral 770, numeral 771, numeral 772, numeral 773, numeral 774, numeral 775, numeral 776, numeral 777, numeral 778, numeral 779, numeral 780, numeral 781, numeral 782, numeral 783, numeral 784, numeral 785, numeral 786, numeral 787, numeral 788, numeral 789, numeral 790, numeral 791, numeral 792, numeral 793, numeral 794, numeral 795, numeral 796, numeral 797, numeral 798, numeral 799, numeral 800, numeral 801, numeral 802, numeral 803, numeral 804, numeral 805, numeral 806, numeral 807, numeral 808, numeral 809, numeral 810, numeral 811, numeral 812, numeral 813, numeral 814, numeral 815, numeral 816, numeral 817, numeral 818, numeral 819, numeral 820, numeral 821, numeral 822, numeral 823, numeral 824, numeral 825, numeral 826, numeral 827, numeral 828, numeral 829, numeral 830, numeral 831, numeral 832, numeral 833, numeral 834, numeral 835, numeral 836, numeral 837, numeral 838, numeral 839, numeral 840, numeral 841, numeral 842, numeral 843, numeral 844, numeral 845, numeral 846, numeral 847, numeral 848, numeral 849, numeral 850, numeral 851, numeral 852, numeral 853, numeral 854, numeral 855, numeral 856, numeral 857, numeral 858, numeral 859, numeral 860, numeral 861, numeral 862, numeral 863, numeral 864, numeral 865, numeral 866, numeral 867, numeral 868, numeral 869, numeral 870, numeral 871, numeral 872, numeral 873, numeral 874, numeral 875, numeral 876, numeral 877, numeral 878, numeral 879, numeral 880, numeral 881, numeral 882, numeral 883, numeral 884, numeral 885, numeral 886, numeral 887, numeral 888, numeral 889, numeral 890, numeral 891, numeral 892, numeral 893, numeral 894, numeral 895, numeral 896, numeral 897, numeral 898, numeral 899, numeral 900, numeral 901, numeral 902, numeral 903, numeral 904, numeral 905, numeral 906, numeral 907, numeral 908, numeral 909, numeral 910, numeral 911, numeral 912, numeral 913, numeral 914, numeral 915, numeral 916, numeral 917, numeral 918, numeral 919, numeral 920, numeral 921, numeral 922, numeral 923, numeral 924, numeral 925, numeral 926, numeral 927, numeral 928, numeral 929, numeral 930, numeral 931, numeral 932, numeral 933, numeral 934, numeral 935, numeral 936, numeral 937, numeral 938, numeral 939, numeral 940, numeral 941, numeral 942, numeral 943, numeral 944, numeral 945, numeral 946, numeral 947, numeral 948, numeral 949, numeral 950, numeral 951, numeral 952, numeral 953, numeral 954, numeral 955, numeral 956, numeral 957, numeral 958, numeral 959, numeral 960, numeral 961, numeral 962, numeral 963, numeral 964, numeral 965, numeral 966, numeral 967, numeral 968, numeral 969, numeral 970, numeral 971, numeral 972, numeral 973, numeral 974, numeral 975, numeral 976, numeral 977, numeral 978, numeral 979, numeral 980, numeral 981, numeral 982, numeral 983, numeral 984, numeral 985, numeral 986, numeral 987, numeral 988, numeral 989, numeral 990, numeral 991, numeral 992, numeral 993, numeral 994, numeral 995, numeral 996, numeral 997, numeral 998, numeral 999, numeral 1000. específicamente, evitar que la servidora pública que nos ocupa se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública, por ello el suscrito con fundamento en los numerales 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

ORDOÑEZ ARTEAGA
AL P.R. EST. 2016
PROCESAMIENTO
DE RESPONSABILIDAD
JURÍDICA



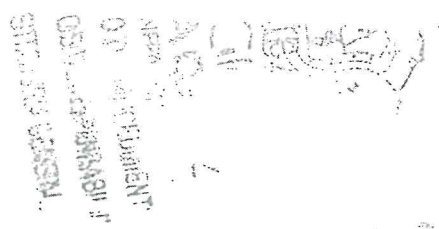
INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.
nos ocupa, toda vez que al ostentar el cargo de Oficial Secretario su obligación era el de acatar las instrucciones que le diera su superior jerárquico, aunado a que es una de sus atribuciones el notificar las determinaciones que emitiera el Agente del Ministerio Público, más sin embargo fue omisa; asimismo, tenía la obligación de dar cuenta diariamente con las actuaciones de las investigaciones al Agente del Ministerio Público, sin embargo provocó inactividad de ochos meses cinco días en la investigación ministerial _____ vulnerando los derechos de las partes a tener una justicia pronta y expedita. Por lo expuesto, tomando en consideración lo establecido en el numeral 252 Bis, se advierte que las sanciones van desde leves, como son las amonestaciones privadas y públicas; las medias, consistentes en suspensión y sanción económica; hasta las graves, como son la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo, o comisión en el servicio público y, destitución en el encargo, por lo cual, tomando en consideración lo referido previamente, la medida de gravedad es media, por lo cual es acreedora a una suspensión.

-LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En relación a las circunstancias sociales y culturales de la servidora pública que nos ocupa, de acuerdo a lo informado por la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, Encargada del Despacho de la Oficialía Mayor, en su similar **FGE/DGA/2401/2018-visible a fojas 462 a la 562**, ha ostentado los cargos siguientes:

Veracruz, en
visible a foja 499

en fecha
visible a foja 498
en Alamo, en
visible a foja 497.



Veracruz, en _____, **Visible a foja 496.**

_____ en la _____
Manuco, en _____
Visible a foja 495.

adscrito a la _____
Veracruz, en _____
Visible a foja 494.

_____ en la _____
en Alvarado, en data _____
foja 493.

Cabe señalar que de la última información proporcionada por la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General, la servidora pública fungía como Oficial Secretaria en la Agencia del Ministerio Público investigadora en Alvarado, percibiendo un sueldo mensual de **visible a foja 465**.

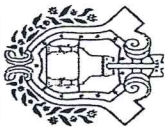
Por lo asentado, es evidente que la servidora pública cuenta con experiencia en el puesto que desempeña, ya que desde el año de _____, realiza las mismas funciones, toda vez que desde entonces desempeña el cargo de oficial secretaria, siendo inaceptables las faltas administrativas que cometió en la integración de las investigaciones ministeriales pues conoce a cabalidad sus facultades, pues a la fecha en que cometió las irregularidades contaba con aproximadamente _____ en esta Institución con el puesto de Oficial Secretaria.

III.

EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

Por cuanto hace al **nivel jerárquico del servidor, antecedentes y condiciones del infractor**, como se ha mencionado, de la información proporcionada mediante el similar número **FGE/DGA/2401/2018**, emitido por la contadora pública María de los Ángeles Silva Salmerón, encargada de despacho de la Oficialía Mayor, actualmente funge como Oficial Secretaria en la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Alvarado- **visible a fojas 493 el expediente en estudio**-; cabe puntualizar que la servidora pública de mérito a la fecha ha ostentado dicha cargo

V. LA FISCALIA GENERAL DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL
REPUBLICA DE GUATEMALA
ADMINISTRATIVOS
DE LA FISCALIA
DE LA FISCALIA



INSTAURADO EN CONTRA DE: VICTOR MANUEL MENDOZA ROMAN, MARIA DEL CARMEN
ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS,

por ende lleve realizando las mismas funciones desde hace más de
-visible a fojas 493 y 499.

De acuerdo al Reporte de los Procedimientos Instaurados en su contra que obra a fojas 447 y 448, ha sido instaurado en su contra los Procedimientos Administrativos 070/2001, sin sanción; 294/2010, se sobreesayó; 297/2010 se archivó; 65/2011, amonestación; 75/2012, se archivó; 77/2012, sin responsabilidad; 203/2014, imposibilidad material y; 63/2016, integración de expediente, de ahí que únicamente se enuncian como antecedentes, más no tendrán injerencia al graduar la sanción correspondiente. Por su parte, la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, en su carácter de encargada de despacho de la Oficialía Mayor, informó que la ciudadana Catalina Fajardo Vargas, se le impuso como sanción administrativa una amonestación en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 65/2011. Visible a fojas 478 a la 489.

-LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y LA CONDUCTA DE LOS QUE INTERVINIERON.

En cuanto a los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron; se tiene que la servidora pública imputada tuvo conductas omisas, al no notificar las determinaciones a los denunciantes, coartándoles su derecho a interponer recurso, periodos de inactividad violentando el derecho de las partes a tener una justicia pronta y expedita, así como a acatar las instrucciones de su superior jerárquico, vulnerando los principios de legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia. Lo anterior tuvo lugar en Pánuco, Veracruz.

-LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Respecto de la antigüedad del servicio, mediante el diverso número FGE/DGA/2401/2018 de tres de mayo de dos mil dieciocho, la contadora pública María de los Angeles Silva Salmerón, encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, comunicó que la servidora pública de mérito ingresó a laborar
- visible a foja 464.

RECIBIDO
EN LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
DEL GOBIERNO
ESTADUAL DE
VERACRUZ

- LA REINCIDENCIA; Y EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN.

Por último, se advierte que no hay reincidencia en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, así como tampoco hubo daños o perjuicios económicos derivados de la infracción.

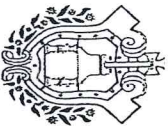
Ante lo expuesto, es dable llegar a la conclusión que la ciudadana **CATALINA FAJARDO VARGAS**, en funciones de Oficial Secretaria adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Pánuco, Veracruz, cometió las irregularidades descritas en el apartado B del considerando segundo, arábigo 12, romano IV, respecto de la investigación ministerial -

- y en el arábigo 13 romanos I, II, IV y V de la indagatoria

y toda vez que la finalidad del presente es procurar la correcta actuación de los servidores públicos, así como **proteger y preservar el interés público, específicamente, evitar que la servidora pública que nos ocupa se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública**, por ello el

suscrito con fundamento en los numerales 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI, 49, 53, 54 56 fracción III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento del inicio del Procedimiento que se resuelve); 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1°, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR**





INSTAURADO EN CONTRA DE: VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN, MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA, LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ Y CATALINA FAJARDO VARGAS.

TRES DIAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ciudadano **VÍCTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos descritos en el apartado **A del considerando segundo** de la presente resolución, específicamente las siguientes: a) Respecto a la indagatoria número , las descritas en el arábigo 1), romanos I, II, III y V; b) En lo que concierne a la investigación ministerial las puntualizadas en el numeral 2, romanos I, II, III y V; c) En cuanto a la indagatoria , las descritas en el arábigo 3, romanos I y II; d) Tocante a la investigación ministerial , las asentadas en el numeral 4, romanos I, III y IV. e) Referente a la indagatoria las puntualizadas en el numeral 6, romanos I, II y IV; f) En cuanto a la investigación ministerial las descritas en el numeral 7, romano II; g) Respecto a la investigación ministerial las puntualizadas en el numeral 10, romanos I, II y III y; h) Tocante a la indagatoria , las descritas bajo el arábigo 11, romanos I y III; por lo que se le impone una sanción consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DEL SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos de los **CONSIDERANDOS TERCERO y SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO.- El licenciado **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, en funciones de oficial secretario, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos descritos en el apartado **C del considerando segundo**, arábigo **14, romano III**, respecto de la investigación ministerial , por lo que se le impone una sanción consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR DIEZ DÍAS SIN GOCE DEL SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos de los **CONSIDERANDOS QUINTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

RECEBIÓ
EL 12/06/16
A LAS 12:00 PM
SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN
DE VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29

01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

vistaduragr@fge.veracruz.gob.mx
vistaduragr@fge@gmail.com

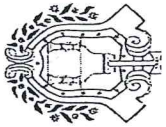
TERCERO. La ciudadana **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA**, en funciones de oficial secretaria **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos descritos en el **Apartado D, arábigo 15, romanos III y IV,** respecto de la investigación ministerial _____, numeral **16, romanos II, III y IV,** concerniente a la investigación ministerial _____ **arábigo 17, romanos II y III,** concerniente a la investigación ministerial _____, numeral **18, romanos I y II,** concerniente a la investigación ministerial _____ numeral **19, romano I,** concerniente a la investigación ministerial _____ numeral **20, romanos I y II,** concerniente a la investigación ministerial _____ numeral **21, romanos I y III,** concerniente a la investigación ministerial _____ numeral **22, romano I,** concerniente a la investigación ministerial _____ y; arábigo **23, romano I,** concerniente a la investigación ministerial _____ por lo que se le impone una sanción consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DEL SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO,** en términos de los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. La ciudadana **CATALINA FAJARDO VARGAS**, en funciones de oficial secretaria, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos asentados en el apartado **B del considerando segundo, arábigo 12, romano IV,** respecto de la investigación ministerial _____ en el arábigo **13 romanos I, II, IV y V** de la indagatoria _____ por lo que se le impone una sanción consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DEL SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO,** en términos de los **CONSIDERANDOS CUARTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos esta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que esta resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

SECRETARÍA DE LA VICE
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO

124



SEXTO.- Se faculta a los ciudadanos licenciados Deidi Girón Alcuria, Luis Alberto Ortiz Salas, María Angélica Chávez Carrillo, Ivette Alfaro Mendoza y al Pasante en Derecho Jordan Iván Cruz Pacheco, Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General, a efecto de que notifiquen a los servidores públicos que nos ocupan esta resolución, en términos de los numerales 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupan, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- Infórmese mediante oficio a sus superiores jerárquicos, para los efectos legales procedentes.

NOVENO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente, al Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, como asunto total y definitivamente concluido.

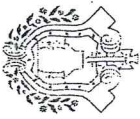
RECEBIDO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL
DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

LICENCIADO JORGE WINGKER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

125

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

visitaduriafiscal.fge@veracruz.gob.mx
visitaduriafiscal.fge@gmail.com



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN**.

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el **LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las catorce horas con treinta minutos, del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN**, quien se desempeña como Fiscal Especializado en Combate al Secuestro, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial expedida por la Fiscalía General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi nombramiento de primero de marzo del año dos mil diecisiete, expedido por el Fiscal General; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de sesenta y tres fojas, así como un tanto de la presente acta, con

Circuito Guizar y
Valencia No. 70,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91095,
Tel. 01 (228) 841 6174,
Ext. 357,
Fax 843 8721
01.800.849.7311
Xalapa, Veracruz
visitaduriafiscalgen@veracruz.gob.mx
visitaduriafiscalgen@fiscalgen.gob.mx

firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Y una vez enterado el ciudadano **VICTOR MANUEL MENDOZA ROMÁN**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las quince hors, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil. - - - - -

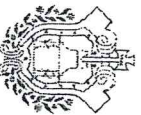
El servidor público manifiesta:

Por medio de la notificación,
se remediaron el
derecho de impugnar la
en la vía correspondiente
siendo las 14:30 hrs. del 15/NOVIEMBRE/2018

JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO
Auxiliar de Fiscal

En la Ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, del dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, el suscrito Jordan Iván Cruz Pacheco, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con fundamento en los artículos 109 fracciones I, II y III y 242 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de conformidad con el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas; CERTIFICA que la presente copia fotostática, coincide fielmente con su original, la cual obra en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 64/2016; lo que se hace constar, para que surta sus efectos legales procedentes a que haya lugar.-CONSTE.-

FOGE
VERACRUZ
AUXILIAR DE FISCAL
JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **CATALINA FAJARDO VARGAS**,

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas con cuarenta minutos, del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la ciudadana **CATALINA FAJARDO VARGAS**, quien se desempeña como Oficial Secretararía adscrita a la Fiscalía de rezago de Alvarado, Veracruz, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, **quien se identifica mediante su credencial**

expedida por la Fiscalía General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi nombramiento de primero de marzo del año dos mil diecisiete, expedido por el Fiscal General; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de sesenta y tres fojas, así

como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Y una vez enterada la ciudadana **CATALINA FAJARDO VARGAS**, manifiesta que se da por notificada y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con diez minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.-----

La servidora pública manifiesta:

6 de Octubre de 2016

2016 hrs 10:30 hrs

Recebió de p. n. 8/10

Desembolsó en copia

Centi Financ.

Dir. Catalina Vargas

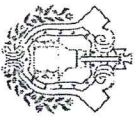
Vargas


JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO
Auxiliar de Fiscal

En la Ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, del dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, el suscrito Jordan Iván Cruz Pacheco, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con fundamento en los artículos 109 fracciones I, II y III y 242 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de conformidad con el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas, CERTIFICA que la presente copia fotostática, coincide fielmente con su original, la cual obra en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 64/2016; lo que se hace constar, para que surta sus efectos legales procedentes a que haya lugar.-CONSTE.-----

AUXILIAR DE FISCAL

VERACRUZ
FISCALIA GENERAL
JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA**.....

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.....

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad......

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas con cuarenta minutos, del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA**, quien se desempeña como Oficial Secretaria adscrita a la Fiscalía de rezago de Alvarado, Veracruz, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial para votar con número de folio.....

expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi nombramiento de primero de marzo del año dos mil diecisiete, expedido por el Fiscal General; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos

Administrativos de Responsabilidad, que consta de sesenta y tres fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Y una vez enterada la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ ARTEAGA**, manifiesta que se da por notificada y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las trece horas, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.-----

La servidora pública manifiesta:

Rubén Dávila Cortés

de la Residencia

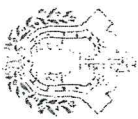
Mans del Cerro Ardeas

Arteaga

J. I. C. Pacheco
JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO
Auxiliar de Fiscal

04/11/2018

En la Ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, del dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, el suscrito Jordan Iván Cruz Pacheco, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con fundamento en los artículos 109 fracciones I, II y III y 242 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de conformidad con el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas; CERTIFICA que la presente copia fotostática, coincide fielmente con su original, la cual obra en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 64/2016; lo que se hace constar, para que surta sus efectos legales procedentes a que haya lugar.-CONSTE.-----



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**.....

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.....

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el **LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.....

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las catorce horas, del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, la suscrita **Ivette Alfaro Mendoza**, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, quien se desempeña como Fiscal Vigesimoprimer en la Unidad Integral de Xalapa, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, **quien se identifica mediante su credencial número expedida por la Fiscalía**

General del Estado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi credencial número **expedida por la Fiscalía General del Estado**; acto seguido

procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **64/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de sesenta y tres fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y

Circuito Guizar y
Valencia No 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel 01 (228) 841 51 70.
Ext 3578

Fax 843 97 29
01 800 849 7112

Oficina Veracruz
Administración Superior de Justicia
Fiscalía General del Estado
Fiscalía Veracruz

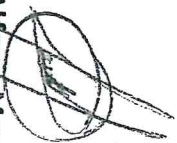
que consta de una foja útil utilizada por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Y una vez enterado el ciudadano **LUIS ANTONIO PEDRO LÓPEZ**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las catorce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.-----

El servidor público manifiesta:

Pedro Lopez Luis Antonio

19:41 06-1 NOV. 2018

Lic. Ivette Alfaro Mendoza
Auxiliar de Fiscal



En la Ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, del dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, el suscrito Jordan Iván Cruz Pacheco, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con fundamento en los artículos 109 fracciones I, II y III y 242 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de conformidad con el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas, CERTIFICA que la presente copia fotostática, coincide fielmente con su original, la cual obra en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 64/2016; lo que se hace constar, para que surta sus efectos legales procedentes a que haya lugar.-CONSTE.-----

FGE
VERACRUZ
AUXILIAR DE FISCAL

133